PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid	Por un mes	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS	Por tres meses.	- 20
Ultramar	Por tres meses.	- 30
Extranjero		
El pago de las suse do, no admitiéndo realizarlo.	cripciones será se sellos de cor	adelanta- reos para

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de **0,50** pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros: Real decreto declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador civil de Baleares y el Juez de instrucción de Inca.

Ministerio de Estado:

Subsecretaria.—Subasta para la ejecución de obras de re-forma en el antiguo edificio del Ministerio de Ultramar para instalar las oficinas y dependencias del de Estado.

Reales decretos de indulto.

Maisterio de la Guerra:

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles. — Relación de las vacantes de destinos civiles que corresponden á sargentos y demás clases de tropa licenciados del Ejército.

Sinisterio de Marina: Depósito Hidrográfico-Aviso á los Navegantes.

Ministerio de Macienda:

Dirección general del Tesoro público.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los pre-mios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado

el día de ayer. Dirección general de Aduanas.—Resumen general de la estadística del comercio exterior de España en el mes de Junio y años 1898, 1899 y 1900. Banco de España. - Extravío de resguardos de depósito.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente incoado contra un acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento de Lugo sobre nombramiento de un Médico para la observación de los mozos en Caja.

Otra idem de un expediente promovido sobre aplicación de la Real orden de 31 de Mayo de 1898 en materia de

Dirección general de Correos y Telégrafos. — Subastas para contratar la conducción de correspondencia

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real ordeu dictando reglas para el mejor cumplimiento del Real decreto de 25 de Mayo estableciendo escuelas en las fábricas, explotaciones, minas y talleres.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.—Programa para la

adjudicación de premios por cuenta del legado Gómez Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos. - Subastas para el suministro de víveres.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y

Obras públicas:

Real orden dictando reglas para la formación del escalaton general de funcionarios activos y cesantes dependientes de este Ministerio.

Dirección general de Obras públicas. — Subasta para la adjudicación de un tranvía con motor de vapor desde Badalona á Masnou.

Anuncio citando á Doña Ruperta Morillo para notificarle una providencia recaída en un expediente de reintegro al Tesoro.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Teruel. - Subastas de acopios para conservación de carreteras. Junta administrativa del Arsenal de la Carraca. - Subasta

para la adquisición de pino blanco en tablones. Junta administrativa del Arsenal de Ferrol.—Subasta para el suministro de carbón grueso español.

Administración municipal: Alcaldia constitucional de Villanueva de la Serena. — Citando á Santiago González.

Administración de justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales. Tribunal Supremo:

Pliegos 22 y 23 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondientes al tomo II del año actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Baleares y el Juez de instrucción de Inca, de los cuales resulta:

Que por subasta celebrada en Noviembre de 1898 en las Casas Consistoriales de la villa de Selva, término judicial de Inca, se adjudicó à D. Miguel Segui Martorell, por la cantidad de 4.511 pesetas, el aprovechamiento de 370 árboles maderables y 3.500 aprovechables en el monte Comuna de Caimari, y punto Cassa de S'halort, con sujeción al pliego de condiciones insertas en los Boletines oficiales:

Que denunciado públicamente el rematante en Agosto de 1899 en el periódico La Unión Republicana, por supuestos abusos en el aprovechamiento, la Delegación de Hacienda de Baleares instruyó el oportuno expediente, en el cual el Ayudante de Montes de la comarca propuso se declarara responsable à D. Miguel Segui Martorell de la cantidad de 937 pesetas, valor de los árboles que resultan cortados de exceso sobre los de la subasta; 250 pesetas por los daños producidos en el monte à consecuencia de dicha corta; 1.874 pesetas por la multa correspondiente, y 60 pesetas por dietas, todo lo cual, prescindiendo de la última cifra, importa 3.061 pesetas; y el Delegado de Hacienda, aceptando lo propuesto por el Ayudante de Montes, dictó resolución imponiendo al rematante el pago de las 3 061 pe setas por los tres conceptos antes expresados; de la resolución del Delegado se alzó ante la Dirección general, y en tal situación se halla el asunto en la vía gubernativa:

Que incoada causa criminal contra el Sr. Segui y Martorell en el Juzgado de instrucción de Inca por el mismo hecho que motivó el expediente, el Gobernador de Baleares, á petición del Delegado de Hacienda, requirió de inhibición al Juez, fundándose en las razones que estimó oportunas:

Que tramitado el incidente dando cuenta al Ministerio fiscal y omitiendo la celebración de vista, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando las razones que estimó convenientes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente citarà al Ministerio fiscal y à las partes para la vista, que deberà celebrarse dentro de tercero día, verificada esta, el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente»:

Considerando que al sustanciar el Juez el incidente no ha ordenado la celebración de la vista, contraviniendo con ello lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Considerando que tal omisión implica un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora la resolución del presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

6

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Felipe Coronado López pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que le impuso la Audiencia de Valencia como autor del delito complejo de robo y homicidio;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Considerando que, con arreglo al art. 29 del Código penal, procede en este caso la concesión de aquellagracia, porque el suplicante ha cumplido más de treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta:

De acuerdo con lo informado por la expresada Audiencia y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar à Felipe Coronado López de la pena de cadena perpetua impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elio.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Germán Martín Cruces pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que le impuso la Audiencia de Valladelid como autor del delito complajo de robo y homicidio:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que regulé el ejercicio de la gracia de indulto:

Considerando que, con arreglo al art. 29 del Código penal, procede en este caso la concesión de aquella. gracia, porque el suplicante ha cumplido más de treinta años de condena, durante los quales ha observado buena conducta.

De acuerdo con lo informado por la expresada Audiencia y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformandome con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Altonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar à German Martin Cruces de la pena de cadena perpetua impuesta en la causa de que se ha heche mérito.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón y Elio.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Miguel Nox Vidal pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que le impuso la Audiencia de Valencia como autor del delito de asesi-

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el

ejercicio de la gracia de indulto:

Considerando que, con arreglo al art. 29 del Código penal, procede en este caso la concesión de aquella gracia, porque el suplicante ha cumplido más de treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta:

De acuerdo con lo informado por la expresada Audiencia y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformandome con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfon-

so XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar à Miguel Nox Vidal de la pena de cadena perpetua impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián à veintiocho de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Manuel Roca Varela contra el acuerdo de esa Comisión mixta de reclutamiento, que nombró Médico, para la observación de los mozos en Caja á Don Gonzalo Vázquez Moure Iglesias, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Médico civil D. Manuel Roca Varela contra el acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento de Lugo de 30 de Noviembre de 1898, por el que se nombró Médico para la observación de los mozos en Caja al Licenciado D. Gonzalo Vázquez Moure Iglesias, cuyo cargo había desempeñado el apelante hasta aquella fecha.

Resulta del expediente:

Que la Comisión mixta de Lugo, en sesión de 30 de Noviembre de 1898, acordó se procediera, en votación secreta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y la Marina por causa de inutilidad física, al nombramiento de Médico encargado de la observación de útiles condicionales, y verificada ésta y llevado á cabo el escrutinio, resultó que habían tomado parte en la votación los siete individuos de que se compone la Comisión, obteniendo igual número de papeletas el Licenciado en Medicina y Cirugía D. Gonzalo Vázquez Moure Iglesias, por lo que fué proclamado Médico de observación de dicha Comisión mixta.

D. Manuel Roca Varela, también Médico cirujano, se alza ante V. E. en instancia de 13 de Diciembre del citado año, pidiendo se declare nulo el anterior acuerdo de la Comisión mixta de Lugo, manteniendo al reclamante en el mismo cargo que ejerce, y que si la referida Corporación juzga conveniente destituirle, lo haga en la forma y por los trámites que establece el Real decreto de 5 de Enero de 1897.

Funda su recurso en que el 13 de Diciembre de 1897 fué nombrado por la expresada Corporación Médico para la observación de los mozos, padres y hermanos cuya causa de inutilidad no pudiese apreciarse en el acto del reconocimiento facultativo, cuyo cargo desempeño y continúa desempeñando, sin que hasta la fecha de su escrito se le hubiese comunicado oficialmente su destitución, de la que ha tenido conocimiento por medios extraoficiales, calificando de ilegal el nombramiento hecho á favor del Sr. Vázquez Moure, porque no se explica que se designe una persona para el desempeño de un cargo que no está vacante, puesto que le corresponde de derecho al que recurre á V. E.

Añade que el nuevo nombramiento lo hizo la Comisión de referencia sin observar formalidad alguna en cuanto al procedimiento para llevarlo à cabo, mediando otra circunstancia que anula la designación, que es la de que, formando la Comisión mixta siete personas, todas tomaron parte en la votación del nuevamente elegido, no obstante que uno de los Vocales manifestó públicamente era pariente del Sr. Vázquez.

La Comisión mixta informa:

[1.0] Que siendo de su facultad exclusiva la designa-

ción del Médico civil para la observación de las personas que, alegando inutilidad física no pudiera apre ciarse en el acto del reconocimiento facultativo, acordó proceder á su designación, la cual se efectuó por votación secreta, habiendo obtenido el Sr. Vázquez la totalidad de sufragios de todas las personas que constituyen la Comisión.

2.º Que el procedimiento empleado es el mismo que se siguió el año anterior para el nombramiento del reclamante, el que entonces lo encontró perfectamente legal, sin duda, porque resultaba agraciado.

- 3.º Que el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897 se refiere única y exclusivamente al nombramiento de Médico civil de la Comisión mixta, que compete à la Comisión provincial; pero no en modo alguno al de observación, cuya elección incumbe à la mixta.
- 4.º Que la única disposición legal que regula la forma de designar el Médico de observación es el artículo 28 del reglamento antes citado, que conceptúa cumplido; y
- 5.º Que ninguno de los Vocales de la Comisión mixta es pariente, ni aun dentro del sexto grado civil, del Médico electo; pero aun en el supuesto de que alguno tuviera el parentesco que se atribuye con el señor Vázquez, esto en nada podría afectar á la validez de la elección, dado que, habiendo sido por unanimidad, no influiría en el resultado de la votación.

La cuestión à que se refiere este expediente se ha producido por la forma en que se halla redactado el artículo 28 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y la Marina por causa de inutilidad que la Comisión mixta de reclutamiento invoca, para fundar su derecho para designar el Médico que haya de practicar la observación médica cuando ésta sea necesaria. Dispone dicho precepto que las observaciones se practicarán en los hospitales militares donde los hubiere, y, en su defecto, en los civiles por los Profesores de los mismos, y en las zonas por dos Facultativos nombrados, uno por la Autoridad militar, sometiendo ésta el nombramiento á la aprobación del Capitán general de la región, y otro por la Comisión mixta.

La parte subrayada del anterior precepto reglamentario, está en completa contradicción con el espíritu y letra de la vigente ley de Reclutamiento. Dispone el art. 129 de la misma, que la resolución que adopten los Médicos de la Comisión cuando hubiese conformidad entre los dos, ó caso de discordia se obtuviese mayoría de votos, será ejecutoria, y el art. 131 del reglamento previene que la Comisión mixta tendrá que atenerse á ella para dictar su fallo, no admitiéndose contra estos acuerdos recurso alguno. (Art. 132 del mismo.)

Se vé, por lo tanto, que la ley de 1896 modificando en este extremo radicalmente el art. 113 de la de 1885, privó á las Comisiones mixtas de la facultad que antes tenían las Comisiones provinciales para decidir, en vista de los dictamenes médicos emitidos, acerca de la aptitud física del mozo, quitando á los primeros toda iniciativa en el asunto, y disponiendo que las citadas Corporaciones tienen precisamente que dictar su fallo, confirmando la resolución de los Médicos de aquéllas, ó en su caso, de la del Tribunal médico militar del distrito. Por eso, sin duda, suprimió á las Comisiones mixtas la facultad de nombrar los Médicos civiles que hayan de practicar ante la misma los reconocimientos de los interesados, confiriendo esta designación á las Comisiones provinciales, organismo como Corporación extraño por completo à aquéllas; y como la observación que definitivamente se adopte, de consentirse que los Facultativos que la practiquen sean elegidos en una ú otra forma por la Comisión mixta, resultaría que ésta tendría, siquiera fuese de una manera indirecta, una intervención en la resolución que se adopte en definitiva, que la ley no consiente, y por lo cual quedaría notoriamente infringida. Además, la misma no autoriza para que se satisfagan de los fondos provinciales más cantidades que las que corresponden percibir á los Médicos civiles de las Comisiones mixtas, por los derechos que les corresponden por los reconocimientos que ante las mismas practiquen, y como no puede imponerse á ningún Facultativo que no ejerza su profesión mediante cargo retribuído por el Estado, la provincia ó el Município, lleve à cabo dichos reconocimientos gratuítamente, se impone la necesidad de adoptar una determinación que resuelva la cuestión planteada, y que, á juicio de la Sección, no puede ser otra que la de dis poner que los Médicos civiles que practiquen la observación médica de los mozos en Caja, sean Profesores de los Hospitales civiles, designándolos para cada caso la Comisión provincial por riguroso turno de antigüedad; entendiéndose modificado en este sentido el citado art. 28 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejercito y la Marlna por causa de inutilidad física.

En su consecuencia, la Sección opina procede:

- 1.º Anular el nombramiento de Médico para la observación de los mozos en Caja, hecho por la Comisión mixta de reclutamiento de Lugo en 30 de Noviembre de 1898.
- 2.º Que cuando proceda dicha observación se practique en lo que respecta al elemento civil gratuitamente por los Facultativos que pertenezcan á los hospitales civiles oficiales, mediante turno para cada caso que ocurra.»

Y habiendo tenido à bien S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1900.

P. C., EUGENIO SILVELA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Lugo.

Remitido à informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión mixta sobre la aplicación de la Real orden de 31 de Mayo de 1898, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección la consulta que la Comisión mixta de Soria ha promovido sobre aplicación de la Real orden de 31 de Mayo de 1898.

De los antecedentes resulta:

Que la indicada Comisión mixta, acerca de si la caducidad de la excepción concedida á los que tengan hermanos no impedidos que cumplan diez y siete años después de fallarse dicha excepción, pero antes del ingreso en Caja del que la alegue, debe aplicarse lo mismo á los mozos sujetos á posteriores revisiones que á aquéllos que en el presente año sufren la última.

Elevada la consulta al Ministerio de la Guerra, fué por éste trasladada al del digno cargo de V. E., y la Dirección de Administración considera que la expresada consulta es ociosa, porque la Real orden de 31 de Mayo de 1898 se dictó precisamente para que las Comisiones mixtas aplicaran siempre disposiciones que consideran cumplidas las edades cuando se cumplen en el curso del año.

En tal estado el expediente, ha sido remitido à informe de esta Sección.

Las disposiciones de la mencionada Real orden están concebidas en términos tan generales, que sin distinguir revisiones han de ser aplicadas á todos los mozos, cualquiera que sea la revisión en que se encuentren.

Ni los términos de esa Real orden distinguen ni autorizan para restringir su aplicación, ni puede perderse de vista que la última revisión será, sí, la última; pero al fin una revisión, cuya naturaleza en lo fundamental, aparte de esa circunstancia de ser la última, es idéntica á la de las otras, no pudiendo por ello regirse por opuestas disposiciones.

Fundada en lo expuesto, la Sección opina que procede declarar, con motivo de la consulta elevada por la Comisión mixta de Soria, que la Real orden de 31 de Mayo de 1898 debe aplicarse siempre, cualquiera que sea la revisión que sufra el mozo a quien esa disposición se haya de aplicar.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efec-

tos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1900.

P. C. EUGENIO SILVELA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Soria.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 25 de Mayo último estableciendo Escuelas en las fábricas, explotaciones, minas y talleres, tiene su fundamento en el deber de todo Gobierno de apartar aquellos obstáculos que más directamente se oponen á que se extienda en nuestro país la enseñanza entre las más humildes capas sociales, y en el derecho del mismo á regular el trabajo intelectual de los niños, derecho que no puede ponerse

en duda, toda vez que hoy con arreglo á la ley regula y dirige el trabajo material. Establecidas algunas Escuelas por Empresas industriales y mercantiles puede considerarse arraigada la costumbre, y por lo tanto en estado de tratar de regularizar y organizar sus beneficios, costumbre no nueva, puesto que la ley de 24 de Julio de 1873 disponía su establecimiento, y si bien dicha ley quedó incumplida, constituye un precedente legal que prueba el derecho del Estado á intervenir en la instrucción del obrero. El hecho de tener algunos Centros fabriles establecidas sus Escuelas, es prueba evidente de que no existe el temor que algunos señalan de las perturbaciones que la reforma pueda producir en la marcha ordenada de aquellos Establecimientos, y cuyos beneficios han de redundar en primer término en favor de los obreros y de las mismas Empresas.

En consideración á todo lo expuesto, á fin de procurar la instrucción primaria y religiosa al obrero, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 13 de Marzo y el Real decreto de 25 de Mayo último, de acuerdo con lo informado por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.ª Que los gerentes, patronos ó directores de fábricas, explotaciones industriales ó talleres, costearán en los mismos una Escuela primaria elemental, dirigida por persona competente y con el material necesario, siempre que no exista Escuela pública dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento y que en sus talleres se empleen de 150 obreros en adelante.

2.ª En donde existan fábricas ó talleres agrupados, aunque cada uno de ellos no llegue al número de obreros que señala la anterior, se establecerá una Escuela, procurando se halle situada en lo más céntrico del grupo, y debiendo ser sostenida por todos los del mismo en proporción á su importancia.

3.ª Los mismos patronos, gerentes ó directores concederán dos horas diarias, no computables entre las de trabajo, para que puedan asistir, bien á la Escuela del establecimiento ó á la pública, á los obreros menores de catorce años que no hubieran recibido instrucción alguna.

4.ª La enseñanza de los obreros en dichas Escuelas consistirá en lectura, escritura, ligeras nociones de Gramática castellana, las cuatro operaciones de Aritmética con números enteros y Doctrina cristiana.

5.ª Adquirida esta instrucción, recibirán un certificado que así lo acredite, dado por el Maestro y visado por el Inspector de primera enseñanza del distrito, dándose por terminados sus estudios.

6.ª Los niños que sepan leer y escribir podrán ser admitidos en los talleres un año antes de la edad marcada por la ley de 13 de Marzo último.

7.ª Los Jefes de los establecimientos comprendidos en estas disposiciones deberán tener establecidas sus Escuelas dentro del plazo de tres meses, dando cuenta de haberlo así efectuado al Gobernador de la provincia, quien deberá comunicarlo al Rector del distrito universitario.

8.ª Los Alcaldes darán asimismo cuenta á los Gobernadores, para que lo trasladen á los Rectores, del número de establecimientos industriales ó fabriles á quienes comprenda esta disposición.

9.ª Las Juntas provinciales y municipales, por medio de los Inspectores, ejercerán la debida inspección para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto, dando cuenta detallada al Rector del distrito del servicio de obreros organizado en las Escuelas públicas establecidas cerca de las fábricas, de las que estas establezcan y del regular funcionamiento de todas.

10. Los Rectores, Juntas é Inspectores facilitarán á los establecimientos cuanto se crea conveniente para el mejor planteamiento de tan importante servicio.

11. Los Rectores darán cuenta á este Ministerio de todo cuanto al servicio se refiera, como asimismo de los datos y consultas de los Gobernadores.

Lo que de Real orden comunico à V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, GOMERGIO Y OBRAS PUBLICAS

REAL ORDEN

Con arreglo á lo prevenido en el art. 18 del Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 18 de Junio próximo pasado, S. M. el

REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido à bien aprobar las siguientes reglas para la aplicación y desenvolvimiento de aquella soberana disposición en lo que se refiere al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

1. El escalafón general de funcionarios activos y cesantes de este departamento, se formará con los empleados que actualmente prestan sus servicios en el mismo, y con los procedentes de él desde la fecha reciente de su creación, ó bien de los suprimidos de Fomento y de Ultramar, siempre que los servicios prestados en este último no tengan verdadera ó principal asimilación á los Ministerios de la Gobernación, Hacienda ó Gracia y Justicia.

2.ª Para poder figurar en dicho escalafón se requiere necesariamente no pertenecer á Cuerpos especialmente constituídos, ni estar organizados ya por disposiciones especiales en cualquier ramo de la Administración los funcionarios activos ó cesantes que solicitaren la inclusión.

3.ª Figurará cada funcionario en la agrupación correspondiente del escalafón general, ya como activo, ya como cesante, según su actual situación, y si se diera el caso de haber desempeñado un destino de superior categoría, serviría esta circunstancia para obtener preferente colocación á la cabeza de la categoría correspondiente al actual destino, ateniéndose en todo lo demás á lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 30 de Julio de 1895.

4.ª No formarán parte del escalafón los Jefes superiores de Administración civil.

5.ª Tampoco figurarán en él los que se hallan en posesión de algún cargo en otro ramo de la Administración con sueldo igual ó superior al mayor disfrutado en este Ministerio ó en los de Fomento y Ultramar, con la condición establecida para este último en la regla primera.

6.ª Deberá acreditarse, para optar á la inclusión en el escalafón, que el empleo de mayor categoría desempeñado por el interesado en la Administración ha dependido de este Ministerio ó bien de los de Fomento y Ultramar, asi como también, para el caso de haber servido con el mismo sueldo en diferentes departamentos, que la última cesantía procede de alguno de aquellos expresados.

7.ª Los que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Enero de 1886, desempeñen ó hayan desempeñado interina ó provisionalmente destinos de los reservados á los sargentos y licenciados del Ejército, no figurarán por este hecho en el escalafón como activos ni como cesantes, á menos que hayan obtenido el nombramiento en propiedad, computándoseles en este caso para su antigüedad el tiempo que permanecieron en aquella situación.

8.ª Los servicios que resulten debidamente comprobados con los documentos originales y copias de los mismos que se acompañen, son los que únicamente se tendrán en cuenta para la colocación.

9.ª Estas disposiciones se publicarán integras en la GACETA DE MADRID para que lleguen á conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1900.

GASSET

Sr. Jefe del personal de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsceretaría.

El Ministerio de Estado anuncia á pública subasta la ejecución de una parte de las obras de reforma que han de llevarse á cabo para la instalación de sus oficinas y dependencias en el antiguo edificio del Ministerio de Ultramar, situado en la plaza de Provincia de esta Corte.

El acto da la subasta tendrá lugar en el Ministerio de Estado (Real Palacio) el sábado 11 de Agosto, á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Subsecretario, asistido por el Jefe de contabilidad del Ministerio y el Notario Don José de la Lastra ó su sustituto; servirá de tipo la cantidad de 70.546 pesetas 29 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata de estas obras y bajo las condiciones administrativas y económicas que se publican á continuación.

trativas y económicas que se publican á continuación.

El proyecto de las obras, formado por los plancs, presupuesto y condiciones facultativas, al cual deberá a justarse estrictamente el rematante en la ejecución de las obras, estará de manifiesto en el Ministerio á las horas de oficina desde este día hasta el acto del remate, á fir de que puedan enterarse detenidamente los licitadores

Serán desechadas las proposiciones que no estén extendidas con entera sujeción al modelo que se acompaña y en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª

Madrid 1.º de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Juan Pérez Caballero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado de los presupuestos y condiciones de la subasta en pública licitación, anunciada en la GACETA DE MADRID, con fecha, para la adjudicación de parte de las obras de reforma necesarias para la instalación del Ministerio de Estado en el antiguo edificio del Ministerio de Ultramar, y conforme en un todo con ellos, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las obras, con estricta sujeción á dichas condiciones, y por el precio de, que corresponde á una baja del por ciento en la totalidad, y, por consiguiente, en los precios tipos.

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones económicas y administrativas.

1.ª La subasta constará de un solo remate, no admitiéndose postura superior al tipo de subasta. Las rebajas serán de tanto por ciento de esta cifra.

2.ª Se dará principio al acto, el día y hora señalados en el anuncio, por la lectura del mismo y de las condiciones económicas y administrativas que le acompañan, observándose todas las demás solemnidades establecidas en las disposiciones vigentes.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, acompañado de la cédula de vecindad, del recibo de la contribución industrial y de la fianza provisional, que deberá ser precisamente en metálico y ascenderá al 2 por 100 del importe del tipo de subasta.

4.* Transcurrida media hora desde que dió comienzo el acto de la subasta se dará por terminado, procediéndose á la apertura de pliegos y lectura de las proposiciones presentadas; el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los recibos, cédula y cantidad que formaba el depósito provisional, entendiéndose que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

5.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones entre las admitidas iguales á la más beneficiosa, la adjudicación provisional del remate se hará á favor del autor de aquélla que tenga el número de presentación más interior.

6.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, quedando terminantemente prohibida la transferencia de los mismos.

7.ª El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento en que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del importe del tipo de subasta, bien en metálico ó en los valores que las leyes vigentes autorizan. Una vez que sea otorgada esta escritura le será devuelta la fianza provisional.

será devuelta la nanza provisional.

8.ª Todo licitador que concurriese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga, ajustada al modelo inserto en los anuncios, de la cantidad que constituye la fianza provisional, de la cédula de vecindad y del recibo de contribución, copia de la escritura de mandato ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante. La Mesa bastanteará en el acto de la validez del poder.

9.ª El Ministro de Estado aprobará la subasta y efectuará la adjudicación definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la subasta, debiendo otorgarse la escritura dentro de los cuatro días siguientes y dar comienzo á las obras en el quinto día.

10. Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriera al otorgamiento de la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con los efectos que determina la legislación vigente.

11. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

12. El contratista, para todos los incidentes á que pudie-

ra dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta Corte.

13. El Ministerio, usando de la facultad que la concede la legislación vigente en la materia, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

14. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid. También queda ebligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase, y el de qualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras, dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Ministerio cantidad alguna por cuenta del contrato. También satisfará el importe de la licencias municipales.

15. En el caso de efectuar el depósito definitivo en Deuda del Estado, podrá el rematante retirar el exceso que resulte á habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 del 100 respecto al del día en que se haya constituído la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ministerio podrá dar por rescindido el contrato.

16. Terminado el contrato por haberlo sido las obtar transcurrido el plazo de garantía, comprobado que hay sido cumplidas las condiciones est puladas, y no habien sido tanto, responsabilidades que exigir, será devuelta na fianza

Madrid 1.º da Agosto de 1900.=El Subsecretario, Juan Pérez Caballero.—S

INISTERIO DE LA GUEFRA

Junta calificadora de aspirantes á de stinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de '.885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Comsejo de Min'astros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó c'empreben su aptitud para el destino que soliciten, y reunan doce ó más años de estada ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno.

Destinos con sueldo lasta 1 499 nesetre que meden sen sol

	1. Agusto 1000	Cacci	J C
CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN	Se omiten las condiciones de edad exigidas por hallares sujeta á los límites de la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones posteriores.	***	
FIANZAS	A ARRAR ARRARAR RAAAAA	****	
GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	* **** **** ***		1
SUELDO	1.250 1.250 1.250 1.000 1.000 1.000 1.000 1.000 1.000 1.000 1.000 1.000 1.000 1.000 1.000 1.000 1.000 1.000	999 999 1.250 756	F
CLASE DE DESTINO	Aspirante primero Aspirante primero Idem. Aspirante segundo Idem.	Idem Idem. Idem Oficial.	
Categoría	್ ಆತ್ವತ್ವ ತ್ವತ್ವವ್ವವ್ವವ್ವವ್ವವ್ವವ್ವವ್ವವ್ವವ್ವವ್ವವ್ವವ	ಬಾಬುಬುಬು ಬು ಇಷ್ಟಿ ಇ	;
ministerio de que dependen ó región militar en que radican	Ministerio de la Gobernación. Ministerio de Hacienda Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem Idem Idem Idem Canitanía general de Galicia	Capitalia Bonotas do Mariora
DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Almacén Intervención general de la Administración del Estado.—Intervención de Hacienda de Barcelona. Idem.—Idem de Hacienda de Barcelona. Idem.—Idem de Gadiz Idem.—Idem de Jaén. Idem.—Idem de Teruel. Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Burgos. Idem.—Idem de Castellón. Dirección general de Clases Pasivas. Idem.—Idem de Alméria. Idem.—Idem de Alméria. Idem.—Idem de Alméria. Idem.—Idem de Almeria. Idem.—Idem de Badajoz. Idem.—Idem de Badajoz. Idem.—Idem de Avila. Escuela Normal de Maestros de Santiago. Idem de Granada. Idem de Huesca. Idem de Huesca. Idem de Santiago. Idem de Salamanca. Idem de Salamanca.	Idem de Tarragona Idem de Valencia Idem de Valladolid. Instituto de Oviedo A vuntamiento de Túv (Pontevedra).—Secretaría.	11111111111111111111111111111111111111
Número de orden	п и ваторо остинатичен с ставача	8888 8888	,

S CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *
FIANZAS	****
GRATIFICACIONES T DEMÁS VENTAJAS	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *
SUELDO	565 100 150 150 150 150 150 400 400
CLASE DE DESTINO	Peatón. Idem Idem Cartero Cartero Cartero Idem Idem Idem Idem Patón Idem Cartero
Categoría	പെപ്പ്പ്പ്പ്പ്പ്പ് പ്പ്പ്പ്പ്പ്പ്പ്പ്
MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Ministerio de la Gobernación. Idem.
DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Novelda á Baños de Salineta (Alicante) Idem.—Guareña á Puebla de la Beina (Badajoz) Idem.—Guareña a Puebla de la Beina (Badajoz) Idem.—Estación de Calrada á Santa María de Ribarredonda Idem.—Puente Almuley (León) Idem.—Trevijano (Logrono) Idem.—M·stoles (Madrid. Idem.—Villodrigo (Palencia). Idem.—Villodrigo (Palencia). Idem.—Stacción de Cisneros á Frechilla (Palencia). Idem.—Santibáñez de la Peña á Baños de la Peña (Palencia).
Número de orden.	88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88

soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exigan en la casilla respectiva.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y

-	The second second	AANNA KARISTININININININININININININININININININI		উল্লেখনে কেন্দ্ৰীয়ে বিশ্ব প্ৰত্যাহ্ব । ১৮ । ১৮ । প্ৰত্যালয়ে ১ এক । ১ ব্যক্তি হাত্ৰে সাক্ষা বিশ্ব প্ৰত্যাহ্ব	Average and a superior of the	Number of the Control	
	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN	Además de los documentos prevenidos debe acompañarse á la instancia una manifestación suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, y autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que se instifique que el interesado cuenta con recur-	sos suficientes para prestar la flanza que se exige. Idem íd.	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo. Idem íd. Se omiten las condiciones de edad exigidas por no ballogo limited a las condiciones de edad exigidas por no ballogo limited a la las condiciones de edad exigidas por no ballogo limited a la las condiciones de edad exigidas por no ballogo limited a la las condiciones de edad exigidas por no ballogo limited a la las condiciones de edad exigidas por no ballogo la las condiciones de edad exigidas por no ballogo la la la la condiciones de edad exigidas por no ballogo la la la condiciones de edad exigidas por no ballogo la la condiciones de edad exigidas por no ballogo la la condiciones de edad exigidas por no ballogo la la condiciones de edad exigidas por no ballogo la condiciones de edad exigidad en la condicione en		De 20 à 40 años, sin impedimento físico para el trabajo. Idem íd. Idem íd. Idem íd.	ldem id. Idem id.
	FIANZAS	5.500		** ***	* * * * * * * * * * * * * * * * * *	* *******	* * * * * * * * * * * * * * * * * *
	GBATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	* * * * *	~ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^	***	* * * * * * * * * *	Derechos arancelarios Idem	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *
4	SUELDO	200 450 750 625 675 Premio	Idem	275 375 2 ptas. diar. 2 ptas. diar. 180 100 825	86 * * * * * 4 65 65 65 65 65 65 65 65 65 65 65 65 65	opposer of the state of the sta	2 ptas. diar.
	CLASE DE DESTINO	Cartero. Peatón Portero. Ordenanza. Mozo de caja. A dministrador	Idem Idem Ordenanza Portero Idem	Enfermero Peón caminero Idem Guarda municipal de montes. Alguacil Cartero Peón conservador	Idem. Mozo de estrados. Guardia municipal suplente Idem. Idem. Idem. Idem. Guardia municipal. Idem.	Guardia municipal. Alguacil. Idem Guarda municipal de á pie. Celador nocturno Idem Idem Peón conservador Peón conservador Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.
	Categoría	# # # # # # # # # # # # # # # # # # #			1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	11. 12. 13. 13. 14. 15. 15. 15. 15. 15. 15. 15. 15. 15. 15	r
	ministerio ne que dependen ó región militar en que radican	Ministerio de la Gobernación. Idem. Ministerio de Hacienda Idem	Idem Idem Idem Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Capitania general de Castilla la Nueva. Idem Idem Idem Idem	Capitanía general de Andalucía Idem	Idem	Capitanía general de Castilla la Vieja.
	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Martín del Río (Salamanca). Idem.—Villanubla a Castrodeza (Valladolid). Intervención general de la Administración del Estado.—Intervención de Hacienda de Huelva. Idem.—Idem de Almería. Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Madrid Idem.—Administración de Loterías de segunda clase de Algar (Murcia).	, e ::::	al provincial	Audiencia provincial de Jaén	trucción de Arenys de Mar	Obras públicas de Oviedo.—Carreteras del Estado (
*	Número de erden	44 45 46 48 48 49	. 666666666666666666666666666666666666	69 69 17.1 17.2 11.2 11.2	25 44 35 TF	88 81 88 83	8

438		
CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN	**	conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se lizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino. ro destino. so que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de bueno para los primeros y de muy bueno para res de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la Colección legislativa, números an de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, convetendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados nda, con arreglo á su categoría y años de servicio.
FIANZAS	* * *	s su licencia, pormule la instangimentales, con 18 de Abril dades militares on que aquello le obtuvieron paños de servici
GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	***	o sin reproducir copia de la fin del mes en que se fursan en las escuelas re de Noviembre de 1893 y expedidas por las Autori el número de orden co lón al último destino quarreglo á su categoría y
SUELDO	592.50 456 180	igual conduct, totalizadas por nuevo destino es a los que se irculares de 25 los, han de ser que pretendan ción con relac
CLASE DE DESTINO	Cajista tercero	hasta el día 31 de Agosto próximo. berán promover nuevas instancias por pañarse duplicadas copias de su filiación sus documentos, en papel de oficio. la causa de la cesantía, cuando soliciten sose el interesado conocimientos superior niciados las creadas por Reales órdenes cubbre de 1885. n filas y después de separados ó licenciac además de los nombres de los destinos à cuyas órdenes sirvan, su actual situa según sus condiciones especiales les coi
Categoría	a.g.	linisterio mente, de rán acom rón acom copias de te conste varies po líce lo ra 10 de Oc nencia en estancias, endencia
MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Capitanía general de Galicia. Idem. Idem.	destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Agosto próximo. iosan en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproductivo, para los causles deberán promover nuevas copias de su filación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio. u destino, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio. u destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando solicitan nuevo destino. u destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando solicitan nuevo destino. u destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando solicitan nuevo destino. u destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando solicidan nuevo destino de aptitud que exprese posee el inferesado conocimientos su pereputan nuevo destino de lo de Cotubre de 1885, moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados 6 licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, no moralidad observada por los interesados de 1891. si, es indispensable que los solicitantes en sus instancias, además de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos que os servicio, a autorizada por el lefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último lugar en el correspondiente concurso. a relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.
DEPENDENCIA Ó SERVICIO	84 Diputación provincial de Lugo.—Imprenta 85 Ayuntamiento de Sanjenjo (Pontevedra) 86 Idem de Carpeito (Lugo).	Observaciones.—1.* Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrade en esta relación, y que los layara solicitado anteriormente, deberán promover nuovas instancias por figual conducto sin reproductr copia de su licencia, pues aquellas solicitando anteriormente, deberán promover nuovas instancias nuovas casepación de los surgentos que se hallen en arcitro, para los cuelse deberán acompañar es dupidades copias de su filación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtençan acompañar a sus instancias nuevas copias de su filación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia una compañar decumento obtenía, menas de la cessantía, cuando solicitan nuevo destruo. 4.ª Los nalividuos que tabalendo estructura decumento obtenía, me a que conste la causa de la cessantía, cuando solicitan nuevo destruo. 5.ª Los subilidado cespera de surgentos en activo la Junta del Cuerco, para los licenciados su cespera de su sus suspentos en activo la Junta del Cuerco, para los licenciados su compañar los sargentos en activo la Junta del Cuerco, para los suspentos en activo la Junta del Cuerco, para los segundos; debiendo expedir, el este Ministerio, segun mos segundos; debiendo expedir, el este Ministerio, segun preceptidan los artículos de la regimenta del Cuerco, para los segundos; debiendo expedira por la Presidencia del Cuerco, para los del compañar los sargentos en activo la Junta del Cuerco, para los del compañar los sargentos en compañar los sargentos en activo la Junta del Cuerco, para los del compañar los sargentos en compañar los estendiados de la ceptados de los del regimentados de los del regimentados de los del regimentados de los destinos que preferencias, adenta contienta para los contentes an para los contentes an la negar de les dependencias a cuerca sar no los destinos del consejo de Ministros

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES Depósito Hidrográfico.

GRUPO 105-27 DE JULIO DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregiise los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (costa N. W.)

Retirada de una boya en la ria de Vigo.

Núm. 570, 1900.-El Ingeniero Jefe de la provincia de Pontevedra comunica que el día 20 del actual se retiró de su emplazamiento la boya modelo C, que marcaba el bajo «Castros de Barra», en la ría de Vigo, con objeto de proceder á su reparación, quedando provisionalmente valizando dicho bajo un bocoy pintado de negro.

Carta núm. 198 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Alemania. Inauguración de las luces del canal de Emden.

(Nachrichten für Seefahrer, num. 27/1.502. Berlin, 1900.)

Núm. 571, 1900.—Prestan ya servicio las dos luces fijas blancas, cuya enfilación da la dirección que se debe seguir desde el Knock hasta la entrada del canal que conduce á las esclusas de Emden.

Cerca del martillo del muelle W. en construcción, se enciende una luz roja en un duque de Alba.

Los buques pueden entrar ahora en todo tiempo en el puerto de Emden.

Cuaderno de faros núm. 3-1.º, pág. 74.

Limitación de la rada, delante de la entrada del canal del Emperador Guillermo.

(Nachrichten für Seefahrer, num. 27/1.500. Berlin, 1900.)

Núm. 572, 1900.—No se han colocado todavía las valizas luminosas que deben limitar la rada, delante de la entrada del canal del Emperador Guillermo.

Cuaderno de faros núm. 3-1.º, pág. 180.

MAR MEDITERRÁNEO

Argelia.

Datos sobre la situación del faro de Mersa Zitoun.

(Avis aux Navigateurs, núm. 181/1.211. Paris, 1900.)

Núm. 573, 1900.—Según aviso del Comandante de la Escuela de practicaje del Mediterráneo, el faro de Mersa Zitoun se encuentra en la desembocadura del Ch di Melh, al S. de la playa de Casablanca.

Situación aproximada: 36° 58′ 20″ N. por 12° 30′ 35″ E.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 252. Carta francesa, núm. 3.023. Carta núm. 131 de la sección III.

OCEANO PACIFICO DEL SUR

Datos sobre la señal horaria de Valparaiso.

(Noticias hidrográficas núm. 21/133. Valparaiso, 1900.)

Núm. 574, 1900.—La señal horaria de Valparaíso consiste, no sólo en la caída de una bola negra izada en el mástil colocado en la fachada de la Escuela naval, sino en un cañonazo disparado desde el fuerte Covadonga.

La misma corriente eléctrica determina la bola y el disparo del cañón.

Las dos señales son simultáneas, y se verifican á medio día, tiempo medio del lugar, ó sean 4^h 21^m 44,7^s, tiempo medio de San Fernando.

Si la caída de la bola y la explosión del cañón no se producen con rigurosa exactitud, se vuelve á izar la bola y cae cinco minutos después, pero sin nuevo disparo de cañón.

Si la explosión del cañón no se produce y la bola cae en el momento preciso, ese día no se dispara de nuevo el cañón. Los domingos y días festivos no se hace ninguna de las

Libro de señales horarias, pág. 47.

Canales laterales de Patagonia.

Cambio de color de la boya del banco Cotopaxi, en el canal Messier.

(Noticias hidrográficas núm. 20/127. Valparaiso, 1900.)

Núm. 575, 1900.—La boya cilíndrica fondeada en el cantil E. del banco Cotopaxi, que estaba antes pintada á ravas verticales rojas y blancas, está actualmente pintada de rojo.

Carta núm. 458 de la sección VII.

E! Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 18 premios mayores de los 1.500 que corresponden & cada una de las dos series de billetes del Sorteo celebrado en

	Premios.	ADMINIE	TRACIONES
Números.	Pesetas.	1.ª serie.	2.ª serie.
7.862 8.768 2.513 29.545 7.129 6.878 5.771 3.276 12.706 7.451 5.776 3.920	100.000 40.000 20.000 1.500 1.500 1.500 1.500 1.500 1.500 1.500 1.500	Salamanca. Sevilla. Barcelona. Valencia. Trujillo. Noya.	Madrid. Valencia. Madrid. Barcelona. Madrid. Algeciras. Madrid. Barcelona. Línea Concepción. Madrid. Idem.
25.768 16.485 51 10.267 3.771 8.728	1.500 1.500 1.500 1.500 1.500	Barcelona. Alicante.	Cádiz. Madrid. Idem. Valladolid. San Fernando. Cartagena.

En el sorteo de la Lotería Nacional celebrado hoy no han En el sorteo de la Loteria Nacional celebrado noy no han podido efectuarse los que previenen los artículos 57 y 58 de la instrucción del ramo, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas cada uno á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de Madrid, y otro de 625 pesetas también á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, por no constar en este Centro que existan interesadas con devacho á obtener los citados premios con derecho á obtener los citados premios.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 10 de Agosto de 1900.

Ha de constar de 14.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos á 10 pesetas; distribuyéndose 980.000 pesetas en 700 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	240.000 100.000 30.000 55.000 544.000
 2 aproximaciones de 2.250 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero 2 ídem de 1.750 ídem íd. para los del premio segundo 2 ídem de 1.500 ídem íd. para los del premio tercero 	4.500 3.500 3.000
700	980.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si sa-liese premiado el número 1, su anterior es el número 14.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el si-

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á ha-cer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes pars acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto o impuestos que en la fecha del sortee se hallen establecidos.

Madrid 31 de Julio de 1900 .- El Director general, J. R. de Oya.

Banco de España.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos transmisibles, números 334.413 y 448.977, expedidos por este establecimiento en 21 de Junio de 1894 y 19 de Febrero del año actual á favor de Doña Dolores Peña Fernández, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de des mases, a contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad. Madrid 31 de Julio de 1900. = El Vicesecretario, Galriel

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

, t	Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos	ículos 1 m portad	Ø	en la Península é	é islas Baleares	es durante el	mes de Junio	del año 1900,		os con los de	comparados con los de igual período	de 1898 y	1899.
Part			O	CANTIDADES 1	IMPORTADAS				VALORES]	DE LAS CANT	CANTIDADES IMPO	IMPORTADAS	
iida del		En el	l mes de Junio	op o	En los se	seis primeros m	neses de	En el	mes de Junio	e e	En los seis	primeros	meses de
Arancel.	NOMENCLATURA	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898 	1899 	1900 Pesetas.	1898 Pesetas.	1899 Pesetas.	1900 — Pesetas.
	GLASE I.—Piedras, tierras, minerales, cristalería y producios cerámicos.												
** * *	<u> </u>	8. 304.118 2.963.554 63.787 31.029 g. 1.595.511	875.175 10.314.018 112.446 18.569 1.209.551	651.896 11.026.619 130.678 10.722 394.199	1.847.899 86.874.669 685.576 116.446 15.286.683	3.083.360 57.415.076 880.529 128.591 28.307.919	2.529.373 53.808.364 854.602 108.981 21.034.929	27.370 148.177 1.913.610 330.870 127.640	78.766 515.700 3.935.610 649.915 96.764	58.670 551.330 4.573.746 375.277 31.535	166.310 4.343.731 20.567.280 2.893.380 1.222.932	2.77.501 2.870.752 30.818.515 4.500.685 2.264.632	245.582 2.690.417 29.911.070 3.814.335 1.682.792
× *	Fetroleos y aceites minerales que dejen por la destilación á 300° centigrados más de 80 por 100 de residuos, (a) Petróleos que dejen de 20 á 80 por 100 inclusive de residuos. (b) Los demás aceites minerales en iguales condiciones que	က်	3.481.143	1.255	18.997.697	16.296.672	1.442.087 25.071.082	784.402	800.663	278 932.334	4,369.469	3.748.233	331.669 5.760.447
10	los anteriores. (a) Petróleos que dejen menos de 20 por 100 de residuos. (b) Los demás aceites minerales en iguales condicione.	121.240 2.497	93.767	1.713	280.997 112.536	394.986	12.201 36.712	27.885	21.566 5.233	» 513	64.627 33.759	90.845	$2.806 \\ 11.012$
1	Oleonaftas, aceites lubrificantes minerale mezclas de estos productos con aceites ó	^	٨	<u> </u>	420	3.874	*	*	*	*	126	1.102	≈
12 41 47	vegetales Bencina, gasolina y otros productos semejantes. Vidrio hueco, común ú ordinario. Cristal y el vidrio que le imita	210.673 4.966 87.465 19.913	1.204.555 42.716 375.467	308.731 2.138 389.651 38.722	2.075.415 17.273 1.137.216	2.475.352 67.935 1.329.394 253.523	2.439.017 18.321 1.472.034 228.389	48,455 1,489 26,239 35,843	277.048 32.814 112.640 86.900	71,008 1,603 116,895 69,699	477 344 8.228 341.163 445.494	569.330 46.987 398.817 456.341	560.973 13.739 441.610 411.100
196		30.082	286.989	91.706	1.244.104	1.479.361	784.117	24.065	229.591	73.364 133.123	995.248	1.183.488	627.290 726.990
ରଝ ଝ		619.383 11.757 12.961	212.238 47.558 57.762	1.434.890 54.530 41.847	4.727.259 171.217 209.518	2.660.538 189.484 248.499	4.637.563 317.085 235.625	43.356 19.986 33.698	$\begin{array}{c c} 14.856 \\ 80.848 \\ 150.181 \end{array}$	100.423 92.701 108.802	292.705 291.066 544.744	186.236 322.121 646.096	324.608 539.044 612.624
	TOTAL DE LA CLASE	*	^	•	^	^	^	3.593.834	7.081.095	7.291.301	37,057,606	48.398.171	48.708.108
	GLASE II.—Metales y sus manufacturas.											ere agains, eres e de déche de servi	
88888	ĦIII	77.433	13.826 219.727 99.559 7263.927	278.369 461.509 41.784 219.099	788.565 1.501.220 768.956 614.776	947,328 1,266,793 585,155 743,715	2 252,146 1.183,931 402,182 1.110,503	10.208 10.969 10.969 27.101 36.194	1.383 32.959 19.912 92.374	27.837 69.226 8.358 76.685	70.971 225.182 153.792 214.933	94.733 190.019 117.032 260.300 339.864	223.215 177.590 80.435 388.676 272.933
6 8 4 8 8 8 8 8 8	<u> </u>	945.571 99.145 573.708	621.984 509.751 170.704 6 183	1.248.376 874.645 96.490 68.955	1.448.656 1.459.358 2.232.183	3.502.504 2.383.828 1.260.744	12.900.473 3.380.854 4.933.326 227.854	160.747 21.812 372.910	111.957 122.340 110.958 1.484	224.708 209.915 62.719 16.381	246.272 321.059 1.450.919 85.066	630.450 572.118 819.484 37.701	2.322.085 931.405 3.206.662 54.685
3 4 4 3	— (v) en ecuises, placas de uniou, ever	81.268 795 24.516	33.974 33.974 941 285.241	25.452 25.452 23.907 552.311	25.572 536.861	155.032 155.032 43.233 1.376.630	218.968 66.314 2.550.027 2.832.403	36.471 580 6.129	15.288 687 71.310	11.453 17.453 138.078 122.710	63.859 18.666 134.262 435.066	69.764 31.560 344.158 570.109	98.535 48.409 637.507 7 93.073
444444	1 1 1 1	11.489 8.084 231	50.335 42.895 4.576	71.127 10.173 2.380	1.553.80# 303.655 68.651 8.750	1333	878.070 209.483 15.076	3.906 3.906 2.829 116	17.114 15.013 2.288	24.184 3.560 1.190	103.242 24.028 4.375	102.505 47.147 8.164	298.544 73.319 7.538
4423	1 1 1 1	52.186 57.750 52.898 32.812	80.494 116.125 115.504 155.893	245.834 108.008 53.801 260.145	573.438 437.097 379.933 646.282	876.275 777.560 561.133 1.041.514	1.312.968 829.391 486.958 1.770.347	26.093 28.875 14.804 8.759	40.247 58.062 51.977 42.091	24.211 24.211 70.239	280.718 218.547 170.969 174.396	288.780 252.510 281.209 21.649	414,695 219,131 477,993 20,009
120 02 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12	111	2.704 50.862 31.762	7.203 46.351 198.184 150.009	3.080 116.411 811.123	33.407 408.236 778.667	521.479 521.479 1.159.420 626.489	2.335.853 869.716	33.060 11.117 21.467	2.001 30.128 69.364 72.001	75.668 283.893 81.208	265.353 272.528 270.404	338.961 408.797 375.893	369 817 521
9999	en manufacturas ordinarias en manufacturas finas en idem ordinarias en que n	70.064 96.781 17.194	163.600 163.600 135.121 44.123	206.167 141.436 33.473	450.044 650.141 654.327	823.928 687.109 245.178	1.370.550 951.234 235.869	105.096 53.230 25.791	245.400 74.317 66 184	309.251 77.790 50.210	975.210 359.881 259.924	1,235.894 377.910 367.768	2, 055, 825 523, 179 353, 803
44400	63 Hoja de lata sin manufacturar. 74 Gobre y latón en barras y lingotes. 76 — en planchas y clavos. 77 — en tubos y piezas grandes.	10.157 11.982 42.891 13.366	113.377 27.134 91.800 28.335	163.375 23.634 44.536 31.710	357.389 82.748 282.948 104.439	951.675 158.405 423.870 147,003	1,395,039 110,215 334,205 132,995	4.063 19.173 77.204 29.405	47.618 44.771 165.240 62,337	68.617 38.996 80.165 69.762	142, 955 132, 397 509, 306	323.407	285.510 181.855 601.569 292.589

		En el	mes de Jun	ANTIDADES	IMPORTADAS En los, seis	is primeros m	eses de	En el	VALORES D.	E LAS	CANTIDADES IMPOR	TADAS	meses de
	NOMENCEATURA	1898	1888	1900	1898	1899	1900	1898 — Pesetas.	1899 Pesetas.	1900 Pesetas.	m *	1899 ———————————————————————————————————	H &
obre, bronce y latón la dichos metales y alea staño en lingotes odos los demás metales zados	Cobre, bronce y latón labrados — dichos metales y aleaciones en objetos dorados y plateados. Bstaño en lingotes Todos los demás metales comunes obrados, estén ó no barnizados. Zados Objetos de metales comunes no especificados, cubiertos de níquel	17.068 2.100 36.487 7.551	68.191 8.242 108.204 31.985	26.173 2.390 77.77 17.78	212, 958 22, 660 399, 105 141,871	309.327 36.902 488.346 167.876	196.894 17.664 498.369 133.591 51.509	68.272 21.000 76.602 11.326	272,764 82,420 248,869 47,977 *	104.692 23.900 178.793 26.668 30.840	851.832 226.600 838.121 212.807	1.237.308 369.020 1.124.346 251.813	787,576 176,640 1,146,249 200,386 154,527
5	TOTAL DE LA CLASE	^	*	^	1	^	•	1.382.209	2.560.599	2.827.493	10.216.069	13.452.548	20.171.908
es de coco y palma aceites veget fintóreos y cortea. In de sésamo, lin lectos vegetales no y cochinilla	A ceites de coco y palma. Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva. Delos tintóreos y cortezas curtientes. Simiente de sésamo, lino, etc. Simiente de sésamo, lino, etc. Afril y cochinilla. Extractos tintóreos. Afril y cochinilla. Extractos tintóreos. Colores en polvo 6 en terrón. Colores en polvo 6 en terrón. Acidos acéitco y piroleixos. Acidos acéitco y piroleixos. Colores en polvo 6 en terrón. Acidos acéitco y piroleixos. Colores en polvo 6 en terrón. Acidos acéitco y piroleixos. Colores en calorio. Carburo de cal. Colar y albúmina. Colas y albúmina. Colas y albúmina en masas. Almidón. Almidón.	20.471 2.803 10.593 731.925 42.429 2.361 11.425 11.425 11.208.955 2.20.247 2.702.247 2	225.795 36.723 66.490 1.891.970 236.505 15.191 235.659 22.556 162.251 41.174 55.142 8 51.699 1.841.191 8 314.287 2.850.283 1.781 1.13.502 1.080.888 78.689 1.13.502	86.540 44.056 52.279 4.145.453 130.100 9.418 23.1493 197.273 32.493 197.273 32.481 52.387 52.387 1.434.170 1.051.233 6.743.293 320.579 147.234 886 616 74 428 11.248 11.248 11.248 11.248 11.248 11.248	525.693 142.871 769.149 11.326.686 626.665 11.063.002 162.556 645.995 173.626 199.782 8.55.064 1.338 12.192.473 22.975.153 2.544.71 7.088.487 278.311 7.088.487 278.311 7.088.487	1.049.177 270.421 2.129.163 11.218 894 1.212.808 1.225.044 215.5044 215.320 314.885 266.240 1.209 16.872.730 8.55.317 34.91.837 34.92.241 1.106.116 6.989.418 97.615	508.649 270.240 305.894 15.018.975 899.839 898.839 898.839 1.401.451 14.261 162.173 347.249 365.217 347.249 365.202 209.906 2.753.76 3.992.76 852.502 61.854.654 77.854.654 77.854.654 77.858.654 77.858.654 77.858.655 852.502 61.858.857 6.403.809 77.710 77.710 77.710 77.710 77.710 77.710	14.330 1.822 2.119 2.78.131 53.036 55.971 192.649 25.706 33.689 21.786 135.112 8.295 205.970 8.99.870 18.612 18.612 19.846 622.229 270.233 37.124 60.226 34.808	169.346 25.706 13.298 718.949 295.631 167.101 247.442 50.751 97.351 61.761 441.136 88.000 57.005 119.125 997.185 578.798 83.506 291 114.099 1153.227 12.567	64.965 30.839 10.456 1.575.272 162.625 163.588 240.358 14.625 13.271 18.364 4.872 4.872 4.872 4.872 1.858 12.386 12.1289 18.725 10.437 2.022.989 239.386 107.920 15.184 16.625 28.288	367.985 92.866 153.828 4.304.139 783.329 1.222.188 1.116.151 365.749 367.596 260.439 1.598.256 8.258 100.350 2.682.343 6.433.042 2.544.934 514.934 514.934 516.386 36.439 564.200	786.883 189.295 4.265.832 4.265.520 1.506.009 1.408.550 1.706.296 484.440 468.466 319.828 2.519.080 39.934 90.675 3.711.998 720.236 136.730 589.785 10.476.551 3.742.241 665.887 1.644.143 655.887 1.641.148 655.887 1.115.448	381.487 1381.68 61.079 61.079 61.079 751.938 1.471.553 32.088 32.088 32.088 32.088 32.088 32.088 32.088 32.088 32.088 32.088 32.088 32.088 32.088 32.088 32.088 32.088 32.088 32.088 32.088 32.07 74.552 11.728.024 1.679.714 7.452 7.98.663 7.452 7.98.663 7.452 7.98.663 7.452 7.98.663 7.452 7.98.864 1.048.866 1.04
CLASE	CLASE IV.—Algodon y sus manufacturas.								do Sala				
Algodón en rama. hilado, hasta el núm. 36 dicho, desde el núm. 36. torcido & 3 ó más cabos. Tejidos tupidos, etc., hasta 25 hilos. estampados, etc., hasta 25 hilos. dichos, desde 26 hilos. dichos, desde 26 hilos. disfanos, como muselinas, etc. Acolchados y piqués. Panas, veludillos y tejidos dobles. Puntillas, excepto las de crochet. Tejidos de punto de crochet. dichos de media en pieza. en medias, calcetines, etc.		1.791.925 537 488 17.597 4 098 1 1944 711 888 345 194 730 1644 326 572	4.248.764 19.332 5.531 39.189 20.580 563 15.496 5.191 4.864 1.057 2.245 3.550 1.583	4.300.000 5.409 6.886 112.344 18.204 853 10.815 6.901 3.071 647 1.575 5.569 1.311	40.154.753 17.401 13.130 167.201 86.259 2.979 28.549 48.210 22.901 6.144 4.180 10.770 10.770 23.151 9.162	52.376.545 49.257 27.119 169.951 104.288 6.654 89.564 55.399 35.399 8.178 11.406 14.576 23.351 23.351 29.588	38.497.281 44.834 48.919 168.100 193.748 3.676 101.769 41.886 10.870 8.666 10.870 8.666 70.546 70.546 7.536	1.971.118 1.504 1.952 140.776 25.188 25.188 15.001 5.696 9.304 9.304 1.940 1.940 1.940 1.946 1.9	4.758.616 27.134 28.124 31.35.124 116.595 119.333 41.528 41.528 44.538 41.528 29.100 29.100 28.380 7.1150	4.816.000 216.227 216.227 27.464 98.752 113.206 5.118 83.292 65.972 28.737 5.306 15.805 63.780 95.850 14.421 31.486	44.329.569 49.247 52.520 1.337.608 550.900 15.793 426.321 386.588 234.968 48.210 37.986 140.792 258.492 199.359 34.298 199.359	58.661.730 147.771 108.376 1.359.8376 678.189 47.259 664.679 443.808 346.009 70.437 71.4575 114.575 560.748 266.303 31.810	43.116.955 134.502 134.800 1.348.800 1.174.175 22.905 1.003.267 825.002 428.546 82.967 194.973 531.210 634.914 82.987
	TOTAL DE LA CLASE	^	^	^	^	^	^	2.227.229	5.747.413	5.501.969	48.233.059	63.813.502	50.083.330
Clase V.—Las demás, Cáñamo en rama y rastrillado Lino en ídem íd Yute, abacá, piía, etc., en rama Hilaza de abacá, yute, etc., hana — de cáñamo ó lino hasta el 20	Clash V.—Las demás fòras vegetales y sus manufacturas. Cáñamo en rama y rastrillado Lino en idem id Yute, abacá, pita, etc., en rama Hilaza de abacá, yute, etc., hasta el 12 — de cáñamo 6 lino hasta el 20, y de yute del 13 en adelante	64.478 64.551 77.933 55.336 4 255	336.927 2.899 803.874 319.811 66.585	337.996 155 467.120 244.828 29.248	1.297.782 14.182 12.883 651 2.098.896 185.574	2.845.741 16.836 7.720.713 2.434.759 282.132	2.559.337 7.019 5.752.958 2.041.772 328.655	64.478 77.684 32.731 41.502 8.510	326.819 3.479 361.743 239.858 133.170	327.856 186 210.204 183.621 58.496	1.297.782 131.309 55.503.050 1.574.170 375.279	2.760.369 20.203 3.474.321 1.826.070 569.563	2.482.557 8 423 2.588 881 1.529.329 657.310

j			2	CA NITTO A DESC.	MPORTANAS		***************************************		VALODES	TAG CAND	A WITH A DECLARATION AND	S A CL MCCOTH	
Partid			3	12000	MI OBI BUBB				13	CHI	14	JKIADAS	And the second s
la del .		En el	mes de Junio	o de	En fos sei	is primeros n	sess de	Kn el	mes de Punio	de de	En los se	seis primeros m	leses de
Arancel,	NOMBNCLATURA	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898 Pesetas.	1839 Pesetas.	1900 Pesetas.	1898 	1899 — Pesetas.	1900 Pesetas.
1771 1785 1880 1881	Hilazas dichas (menos yute) desde el 21. Tejidos de hilo llanos hasta 10 hilos. — idem de 25 en adelante. — idem de 25 en adelante. — idem cruzados 6 labrados. Tejidos de punto. — dem, cruzados 6 labrados. — idem, cruzados 6 labrados.	73.983 833 2.905 237 922 * 279 1.220	241.214 429 11.447 1.607 2.966 2.417 2.417 726	216.119 481 8.725 858 2.566 1 890 715	1,898,220 2,392 45,337 2,309 17,172 2,1 16 3,913 7,626 960	1.603.273 2.695 70.192 7.535 23.132 6.447 6.760	1.368.561 3.472 63.647 6.481 28.873 7.836 7.422 5.102	221.949 1.678 38.631 5.814 10.428 * 900 8.663	723.642 1.726 1.53.357 46.056 39.696 3.500 7.251 5.135	648.357 1.924 1.924 126.900 21.373 33.075 3.075 1.770 5.012	5.718.743 9.918 610.731 70.698 182.361 5.250 11.802 54.331 2.880	4.846.397 11.038 925.833 205.019 272.769 17.500 1.075 19.416 47.538 2.832	4.105.683 14.254 867.036 166.228 374.317 29.000 23.748 52.375 15.306
	TOTAL DE LA CLASE	•	•	^	•	•	•	513,061	2.045.572	1.619.879	15.548.704	14.999.943	12.914.897
* * * * * * 1888 1889 1880 1980 1981 1981 1981 1981	Clabre VI.—Lana, pelos y sus mannfacturas. Cordas, crines y pelos en rama. Lana sucia Lata cana o cardada en crudo Alforabras con o sin mezela Alforabras de mid Los urdimbre de algodón Los demás tegidos de lana pura Dichos con urdimbre de algodón Astracanes, felpas y terciopelos	3.124 24.22.24 3.013 3.101 3.062 131 130 130 130 130 130 130 130 130 130	22.331 5.331 8.734 146.189 8.574 6.974 4.720 4.230 4.825 17.069 12.929	22.106 52.106 143.884 143.884 5.301 8 9.594 1.312 8 800 180 8 803 4.883 4.139	88.129 7.428 198.398 776.111 81.380 41.171 41.171 9.957 67 20.722 67 20.722 87.978 104.026 8.114	131.047 116.181 548.893 1.055.725 73.501 93.465 2.319 34.412 14.696 34.311 1.760 11.760 11.760 11.760 11.760 11.760 11.760 11.760	130.125 16.304 433.847 1.099.679 36.348 53.955 1.275 39.969 26.155 26.155 26.155 279.367 172.766 279.367	9.997 41.286 437.280 17.656 891 30.820 1.441 1.675 525 8 8.271 8 8.271 8 8.271 8 8.271 8 8.271 6.444 6.444	71,427 9,950 40,351 804,040 51,872 8,99,740 3,993 23,600 18,009 8,845 82,845 82,845 114,577 51,70	70.739 266 648 791.252 32.071 8.95.940 1.980 34.465 5.304 16.270 185 6.848 418.224 55.239 49.776	282.012 12.610 831.814 458.041 409.177 8.195 56.204 35.234 35.234 349.151 45.280 1.415.696 942.051 98.824	419.351 21.535 5.535.886 5.806.488 444.681 1.029 926.941 25.509 172.060 60.356 60.356 60.356 8244 595.831 1.215 28.328 2.435.896 1.516.076 217.259	416.399 30.488 2.004.373 6.048.235 219.905 11.056 111.694 111.694 111.694 111.694 2.813.836 2.537.057 215.847
	TOTAL DE LA CLABE	•	^	^	•	•	^	600.631	1.622.441	1.845.038	8.818.756	15.410.998	15.927.817
* 2005 2005 2005 2005 2005 2005 2005 2005	Seda eruda. — torcida en erudo. — dicha teñida. — hilada sin torcer. — dicha teñida. — torcida en crudo. — dicha teñida. Tejidos llanos ó cruzados. Tejidos llanos ó reuda. Tejidos de seda cruda y de borra. Tules, encajes y puntillas de seda. Terciopelos y felpas con mezcla de algodó. Terciopelos y felpas con mezcla de lana. Tejidos de seda con mezcla de lana.	4.165 418 174 170 2.456 1.044 237 254 254	10.478 3.008 3.008 2.472 4.745 4.745 1.114 1.114 3.267 3.267	7.659 2.274 730 730 1.547 2.974 2.974 2.974 7.18 651 718 861 1.334 305 8.853	46.370 7.801 1.420 8.498 10.674 13.617 21.756 5.943 4.794 4.794 7.570 37.263	72. 034 23.180 4.061 4.061 10. 919 11. 333 11. 929 37. 006 6. 461 8. 869 1. 788 8. 811 11. 549 65. 696	61.415 13.922 4.056 4.056 10.845 18.530 38.498 9.067 7.473 7.473	166.600 23.820 12.702 * * 4.250 11.670 95.734 116.708 11.232 32.053 82.335 6.872	471.510 166.496 31.500 8.968 52.200 51.20 132.483 496.475 2.610 37.440 157.220 16.150 176.472 11.304 354.208	344.655 140.988 59.250 59.250 46.410 94.848 320.450 34.112 102.340 8.788 67.500 9.776 287.432	1.854.900 440.622 106.799 212.450 320.220 531.063 2.166.591 1.160.017 812.634 38.157 228.102 1.136.290	3.241.530 1.437.160 304.575 304.575 8.968 272.985 339.990 738.23 1.22911 338.182 1.228.195 77.283 484.033 973.016 1.991.296	2.763.675 863.164 304.200 13.072 266.100 310.350 722.670 4.188.600 25.095 479.453 1,290.590 55.292 301.604 241.206
	OT.				1	,		212.012	22		O. & CO. T. L.	T. C.	44, 100
* ####################################	Pasta para fabricar papel Pasta para fabricar papel Papel continuo hasta 35 grames, m. e. dicho desde 36 x 50, idem dicho desde 51 en adlante, idem dichos en inpresos en castellano Libros e impresos en castellano dichos en idioma extranjero. Rampas, mapas y diseños estampado sobre fondo natural. estampado sobre fondo natural. en estampado sobre fondo natural. de estraza y para empaquetar. de estraza y para empaquetar.	617.201 2 5.050 5.302 1.346 4.401 2.883 2.592 7.473 1.079 16.525 2.592	1.312.135 672 2.091 23.091 21.367 5.375 7.922 12.920 8.847 9.446 9.246 38.718 3.276 35.852	3.035.649 2.863 2.4.018 9.771	8.207.218 698 8.765 128.914 54.023 40.707 85.865 45.756 130.373 27.925 13.074 275.837 209.228	8.345.468 1.631 11.878 86.063 86.063 86.244 441 46.428 63.245 37.960 120.522 31.768 306.341 202.137	10.621.764 1.963 10.286 129.644 77.871 32.760 76.408 46.293 14.183 349.115 80.654 12.941 12.941	104.924 2 7.322 13.725 43.245 43.245 7.776 11.209 3.714 5.395 12.393	262.427 840 1.255 32.327 55.554 118.006 117.428 1193.800 26.541 14.169 5.418 15.792 29.039 3.274	607.130 1.175 1.718 33.625 25.405 13.625 20.532 42.813 8.324 12.085 46.493 612 133.522	1.395.226 872 4 819 186.925 140.459 137.166 71.730 686.340 110.361 195.558 55.850 65.370 209.228 347.119	1,669.094 2,038 7,127 120.483 224.299 118.725 102.141 948 675 113.786 113.786 63.536 85.892 229.755 258.819 444.700	2.124.353 2.454 6.172 181.502 202.465 109.746 1.146.120 126.933 261.236 92.586 70.915 261.836 80.654 25.882
,	TOTAL DE LA GLASE	^	•	1	•	^	^	213.122	104.144	1.108.089	0.010.030	₹.009.846	5.355.341

Par				(B)	4								
rtida	<u>h</u>			CANTIDADES	IMPORTADAS				VALORES DE	LAS	CANTIDADES IMPORTADAS	RTADAS	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH
del Ar	NOMENCLATITEA	En el	mes de Janie	9 0	En los seis	s primeros me	eres de	En el	mes de Junio	9	En los seis	primeros	meses de
ancel.		1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898 Pesetas.	1899 Pusetas.	1900 Pesetas.	1898 Pesetas.	1899 Pesetas.	1900 Pesetas.
* 23877 * 23877 * 248 248 248 248 248 248 248 248	CLASE IX.—Maderas y sue manufacturas. (a) Duelas de roble. (b) — de castaño. Madera ordinaria en tablas sin labrar. — dicha cepillada 6 machihembrada. — fina para ebanisteris. — idem aserrada en hojas. Piperia armada 6 sin armar. Madera ordinaria labrada. Enes, crin vegetal, etc.	1.401 14.208 14.208 141.090 1.526 35.999 20.755 4.065 14.042	1.572 32.083 58 189.964 21.044 99.322 68.476 49.194 11.570	618.318 292.704 37.175 37.175 104.892 16.586 61.942 68.739 45.334 7.766	6.274 115.222 115.222 477 919.454 61.559 559.355 326.136 220.406 29.827 205.600	11.534 130.749 2.628 935.541 107.677 636.218 380.744 233.406 64.282 449.166	623.937 293.887 188.269 1.444 1.929.527 92.461 320.765 410.832 298.278 58.639 498.064	1.401.000 928.520 8.526 42.327 1.221 36.540 71.998 51.887 22.764 3.089	703.600 2.085.395 4.640 17.887 17.887 136.952 122.985 64.792 23.206	587, 402 73, 176 18, 000 38, 565 14, 098 21, 680 113, 335 43, 490 24, 609	6.274.000 7.489.430 39.114 275.836 49.247 209.774 652.272 551.015 228.031 45.232	10.482.300 8.498.685 210.240 299.374 91.525 761.488 583.515 359.979 98.817	592,740 73,472 12,237,485 115,520 617,449 78,593 112,268 821,664 745,695 328,378
	TOTAL DE LA CLASE	1	•	^	•	^	1	2,557,872	3.255.008	3.483.208	15.808.951	21.608.599	15.832.837
333258 33258	Caballos castrados. Los demás y las yeguas. Ganado mular. Bueyes.	8 8.30 8.34 9.84 9.84 9.84	67 591 701 2.433	45 789 2.104 2.220	134 2.845 3.921 11.120	502 3,656 5,091 11,966 3,194	261 3 528 6.235 8.730 5.715	9,000 521.300 389.275 140.340	67,000 384,150 315,450 145,980	45,000 512,850 946,800 133,260 440,600	134,000 1,849,250 1,744,845 667,200 578,000	502.000 1.986.400 2.290.950 6.38.800	261,000 2,243,200 2,265,750 523,605,750 1,13,000
288 288 288 288 288 288 288 288 388 388		22 22 20.210 39.210 210.286 11.965 31.75 397	556 58 58 60 519 918,330 11,275 17,275 1,175 1,030,383	1.119 1.387 1.387 79.494 1.081.014 9.699 13.466 730.619			6.158 561 27.490 199,689 7.127.943 90.670 112.292 13.129	143.650 2.200 160.100 588.150 420.132 40.005 47.555 4.867 180.829	278.20 5.800 83.800 907.735 1.886.660 4419.955 259.125 12.925 12.925	363 675 13.600 138.700 1.182.410 2.162.088 203.679 201.950 9 558 9 558	1.313.975 104.800 2.191.500 1.891.155 6.593.262 1.089.564 957.645 78.067	1,498.200 124.800 1.475.700 1.983.870 10,997.188 2,045.001 1.871.220 72.919 6.801.670	2,000 2,001 56,100 2,995 335 14,255.886 1,904 070 1,684.380 144.199
2878 878	Guano y abonos naturales dichos artificiales Torat. DE LA CLABE.	2.623.998	1.239.137 6.003.719	509.515 2.018.874	5.531,572 32,770,656	10.875.606 46.196 402	15.124.802	44.303 551.039 3.439.785	247.827 1.260.781 7.196.028	101.903 423.963 7.438.041	6.881.837 29.908.913	2.175.121 9.701.244 44.838.243	885.406 3.176.208 42.821.330
	CLABE XI.—Maquinaria, carruajes y embarcaciones.		34		el e			8		3.7			
282 282 282 282 283 283 283 283 283 283	Bombillas el Lámparas de Aparatos tali Instrumento Máquinas ag — motrices Locomotoras Máquinas de	215.888 15.888 3.685	**************************************	94.701 29.846 1.246 14.476 43.029 1.143.406 229.301 14.880	** ** ** 84.728 2.114.995 440 140 137.206	*	516.734 125.424 7.372 66.791 27.7 8:9 3.853.688 422.581 81.716	9.447 9.447 258 970 23.838	50.369 579.421 1.609 60.539	94.701 184.768 7.476 1.447.600 47.332 1.372.087 343.952 52.080	*	%	516.734 1.003.392 44.232 6.679.100 305.601 4.624.426 633.871 286.006
301 308 308 308 310 311 311	(a) — de coser y hacer calceta. (b) Velocipedos. Máquinas de las demás clases. Coches y berlinas de cuatro asientos. Coches para ferocarriles y sue piezas. Coches para ferocarriles y sue piezas. Coches para frantas. Carruajes para frantas.	18.323 962.484 * 1	67.663 2.141.180 * 5 32.675 13.799 162	44.930 3.627.279 1 1 2 52.353 169.145	248.258 6.316.706 1 3 11.235.051 1.432 8.208	335.116 8.626.614 3 25.520 20.500 188.309 40.069 6.854	398.304 10.123 13.290.248 4 4 6.617 248.783 371.143	60.466 1.443.726 * 1.250 249.065 *	3.211.770 * 6.250 22.875 17.938 10.938	148.272 46.844 5.440.918 4.000 2.800 3.750 36.647 2.348	810.109 9.475.058 4.000 8.400 13.750 864.535 1.853 5.335	1.128.142 12.939 966 12.000 8 400 81.250 22.140 131 816 52.090 4.455	1 314.403 141.722 19.935.372 16.000 11.200 52.500 7.146 174.148 482.486
313 314	Embarcaciones de madera hasta 50 toneladas de arqueo Unidades [Moorbon]		1,000	12:045	. 28,000	8 48'600 1 94'000	52:159	a a	\$ \$00	2.409	5.600	9.600	10,431
315 316 317	de hierro y acero Idem para navegar á vola	3.56±'000	22.084'000	14.252,000	14.325'000 28'000	341,000 47 76.043:000	8 44 90,929°000	1.585.600	8.833.600	5.700.800	5.730.000 26.400	102.300 30.417.200 57.300	36.371.600 39.600
	TOTAL DE LA CLASE.	* *	*		*	•		3.645.250	13.069.250	15.158.672	20.716 675	48.223.188	72.668.106

The present of the	Pari				CA	CANTIDADES II	IMPORTADAS				VALORES I	DE LAS CANT	CANTIDADES IMPORTADAS	ORTADAS	
The probability of the probabi	kida de		11	5	9		80	primeros	90		mag de Jun	4			
Column C	ol Ara	NOMBNCLATURA						primeros			mes de			primeros	
The companion of the	incel.			1898	1899	1900	1898	1899	1800	1898 — Pesetas.	1899 — Pesetas.	1900 Peretas.	1898 	1899 — Pesetas.	1900 Pesetas.
The control of the		.—Sustancias a								# · · · · ·					
The companies of the	1 320 1 320 1 321 1 321 1 321	Aves y cara menor. Carne en salmuera y tasaje. y manteca de cerdo.	ogramos	158.800 507 104.959	270.640 15.120 140.427	201.280 60 104.504	1.103.565 74.708 1.417.895	1.303.965 23.671 1.413.982	1.210.807 352 761.216	317.600 324 115.455	541.280 9.677 161.491	402,560 38 120.180	2.207.130 47.813 1.559.684	2.607.930 15.149 1.626.079	2.421.614 225 875.398
They provided \$\text{def}{\text{Times}} \text{Times} \tex	1 1 1 32 1 32 4 3 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	Manteca de vacas. Bacalao y pez palo. Pescados frescos Balpresados, ahumados, etc.	^^^^	3.324 1.423.915 872.723 13.386	21.559 2.556.542 256.154 256.154 265 20.265	5. 105 2. 295. 053 307. 782 18. 537	5.230 51.841 15.969.723 2.956.219 54.821	22.968 67.497 15.514.118 2,855.356 93.200	1.963 71.431 18.397.178 2.045.390 43.735	248 11.966 925.545 279.271 7.362		506 18.378 1.560.636 98.480 10.195	4.959 186.628 10.380.320 945.990 30.152	22.968 242.989 10.549.600 913.714 51.293	1.963 257.152 12.510.081 654.525 24.054
This products defined to the products of the control of the cont		Estados Unidos.	gramos	\$ 406	240.358	928.432	100.05 011 Fee	24.821.403	3.258.498 005.864	1.460 KA 961	55.283	213.539	6.189	8.163	749,455
Herita di tirge pronoduta de la company de	332	Trigo procedente de		972.895 29.535	19.305.924 14.265.930	10.948.573 11.265.610	7.218.209	57.386.730 44.602.908	87.546.282 54.225.762	243.224 7.384	4.440.363 3.281.164	2.518.172 2.591.090	04.277 8 1.804.553 303.227	4.412.043 * 13.198.948 10.258.669	229.049 , 15.535.633 12.471.925
Heart do trigo proceduate that Authority Authori	· , ·	TOTAL		1.219.836	37.016.295	23.142.615	8:688.227	145.993.835	126.026.356	304.959	8.513.748	5.322.801	2.172.057	33.578.583	28.986.062
Charles	999 1	Harina de trico procedente de Reforce	ogramos. »	A A ≈	* * \ 2. 4.	» » 12.474	\$ *	34.848 198 954 598	5.002	* * :	& A	**	***	11.500	1.651
Continue Protein Pro		Francia (Otros países		285.932	1.613.785	301.120	30.706 373.911	6.554.584 1.133.324	3.318.671 1.055.094	97.217	4.814 532.549 53.003	4,116 99.370 54.227	337 10.440 127.130	84.017 2.163.013 373.997	30.009 1,095.161 348.181
Concession Con		TOTAL	<u> </u>	285.932	1.788.986	477.917	405.607	7.977.552	4.469.702	97.217	590,366	157.713	137.907	2.632.592	1.475.002
Harring decreatist created at high creatist creatist created at high creatist creatist created at high creatist creati	336	(a) Cebada. (b) Centeno. (c) Maiz. (d) Los demás cereales.	ogramos.	593.615 263.038 4.230.120	8.370.653	1.227.755 173 5.941.246 "	1.730.742 1.648.826 24.573.118 58.734	687.272 811.782 29.412.566 8.181.152	3.464.174 173 25.864.573 11.876	83.106 37.245 592.216	, , 1.171.891 209.360	171.886 24 831.774	242,304 230,835 3,440,237 8,223	96.218 113.650 4.117.759 1.145.360	484.984 24 3.621.040 1.663
Haritha de creatide, strooppool at irigo. Haritha de creatide,		TOTAL			9.866.084	7.169.174	28.011.420	39.092.772	29.340.796	712.567	1.381.251	1.003.684	3.921.599	5.472.987	4.107.711
(a) Autient proceduate de. Creandis. Signatural de. Signatura	133	Harina de cereales, excepto el trigo	ogramos. »	178.343	510		284.269 9.348.134	5.106	6.515 5.422.228	46.369	133 557.736	807 545.904	73.910	1.327	1.694
Colores Total Colores Colore		Alemania	ogramos.	83 339 290.390	53 548 1.444.711	5.580 10.208 48.933	2.228 1.255 5.114.255	366 6.384 8.012.046	116.319 108.587 136 674	54 220 136.567	32 329 886,827	3.348 6.125 29.360	1.448 816 2.404.389	220 3.830 4.807.228	69, 791 65, 152 82, 004
(b) Glucosa, (c) Carambo liquido, etc (c) Carambo liquido	1			290.812	1.445.312	64.721	5.117.738	8.018.796	361 580	136.841	867.188	38.833	2.406.653	4.811.278	216.947
Chaca on grano procedante do procedante do la grano la gr	-342	(s) Glucosa	ogramos. »	2.092	3.473 23.627	% 2.809 2.850	10.363 112.795	6.458	1.535 4.372 655.085	1.360 33.943	2.084 42.528	3. 1.685 5.130	6.736 203.031	3.875 960.703	921 2.623 1.179.153
Cacto on grano procedure dc		Ecuador	ogramos. »	91.909	43.735	76.082 39.210	595,753 606,105	158,959 391.437	231.738	183.818	87.470	152.164	1.191.506	317 918 782.874	463.476 493.302
Caté en grano, de Fernando Poo. Fig. 688 765.984 765.984 765.984 1.721.068 335.286 1.525.886 768.740 4.859.441 5.856.882 Caté en grano, de Fernando Poo. Kilogramos 3.241 5.040.712 2.360	36	Cacao en grano procedente de	* *	45.046	522.542 68.306	159.058 110.020	1.307.333	1,493,502 884,543	908.439 334.240	90.092	1.045.084 136.612	318.116 220.040	2.455.725	2.987.004 1.769.086	1.81 6.878 668.480
Osté en grano, de Fernando Poo. Kilogramos. 3.241 5.540 5.540 68.923 12.021 9.075 14.112 > 15.512 192.984 Osté en grano procedente de. Brasil. Kilogramos. * 2.360 * 2.360 * 2.360 * 5.310 <t< th=""><th></th><th>TOTAL</th><th><u> </u></th><th>167.618</th><th>762.934</th><th>384.370</th><th>2.509.191</th><th>2.928.411</th><th></th><th>335.236</th><th>1.525.868</th><th>768.740</th><th>4.859.441</th><th>5.856.882</th><th>3.442.136</th></t<>		TOTAL	<u> </u>	167.618	762.934	384.370	2.509.191	2.928.411		335.236	1.525.868	768.740	4.859.441	5.856.882	3.442.136
Cate on grano procedente de	-34	Café en grano, de Fernando Poo	ogramos.	3.241	5.040	^	5.540	68.923	12.021	9.075	14.112	^	15.512	192.984	33.659
Cate on grano procedente de		Brasil	ogramos.	^ ^	2.360 10.843	26.230	**	2.380	195.628	* *	5.310	59.017	* *	5.310	» 440.163
TOTAL. Total. Total.	3	Café en grano procedente de	* *	156.829	3.209 673.232	3.559 340.749	* 347.293	33.927	16.571	* 423.290	7.220	8.008 766.685	12,153.889	76.336 10.150.171	37.285 5.838 102
	, ight	•			689.644	370.538	4.347.293	4.590.938	2.806.911	423.290	1.551.699	833.710	12,153,889	10.329.611	6.315.550

Part			C	CANTIDADES I	IMPORTADAS				VALORES D	DE LAS CANTI	CANTIDADES IMPO	IMPORTADAS	
ida del A	11	En el	mes de Junio	o de	En los seis	primeros m	eses de	En el	mes de Junio	de		8	meses de
rancel.	NOMENCLATURA	1898	1899	1900	1898	1889	1900	1898 ———————————————————————————————————	1899 Pesetas.	1900 Pesetas.	1898 Pesetas.	1899 Pesetas.	1900 Pesetas.
848 855 855 855 855 855 855 855 855 855	Canela de todas clases. Pimienta, clavo y demás especias. Te, sus imitaciones y hierba mate. Alcoholes y aguardientes Licores y aguardientes compuestas Vincs espumosos. — generosos, en pipas. — dichos, en botellas. Los demás vinos en pipas. Dichos, en botellas. Conservas alimenticias. Dulces, galletas finas, etc. Pasta para sopa y féculas alimenticias. Mieles y melazas con más de 50 por 100 de azucar.	3.500 426.300 1.400 1.400 2.332 1.75 1.021 889 2.152 13.213 38.607	15.556 34.077 7.056 439.300 7.000 17.937 17.041 1.041 2.495 14.942 3.630 9.630	20.216 5.385 14.466 1.548 1.476 1.476 2.576 2.576 2.576 2.576 17.273 17.307 101.416	154.331 89.813 40.238 1.667.100 29.800 37.460 3.164 3.682 14.850 8 154 87.312 31.999 96 676 597.007	149.713 123.6:3 27.231 1.436.100 55.400 65.750 8.230 16.882 110.913 21.750 683.821	155.861 73.342 89.194 2.953 42.354 60.187 7.148 9.953 15.857 17.266 180.929 13.361 146.688 742.028	11.421 4 654 13.384 170.520 7.000 11.160 262 720 1.021 1.728 1.021 1.728 1.021 1.021 1.738 1.021 1.021 1.748 1.021 1.0221 1.0221 1.0221 1.0221 1.0221 1.0221 1.0221 1.0221 1.02221 1.02221 1.02221 1.02221 1.02221 1.02221 1.02221 1.022221 1.022221 1.0222222222222222222222222222222222222	50.253 51.479 14.112 197.865 35.000 89.685 1.61 4.084 3.630 4.990 74.710 11.640 8.108 8.108 8.458	40.432 7.270 28.932 397 28.660 57.702 6.388 6.388 6.388 7.702 10.030 136.365 5.712 8.653 8.653 8.653 8.653	488.951 132.066 80.476 666.840 149.000 187.300 4.731 7.331 7.334 14.850 16.308 436.560 95.997 48.338 1.492.518	472. 883 189.150 54.462 649.245 267 000 328.750 4.462 16.882 26 016 554.565 64.728 40.875	311.722 99.012 178.388 1.329 211.770 300.335 10.722 19.906 15.857 24.532 904.645 45.070 1.855.070
600	TOTAL DE LA CLASE	•	A -	A A	,	^	•	4.339 664	18.474.773	11.483.355	48.376.397	88.909.255	87.965 601
	CLASE XIII Parios.												
974 974 976 976 939 939 939 939 9404 404 409	Aderezos y adornos Ambar, asta, hueso, etc., en bruto Asta, ballena, etc., labrados Botones de todas clases Juegos y juguetes Pasamaneria de seda — de lana — de lana elástica Tejidos de goma elástica Objetos de escritorio Lámparas y otros aparatos de alumbrado	377 1.100 612 1.856 3.495 1.37 1.37 2.671	1.449 5.784 3.124 16.263 9.864 1.450 12.220 12.286	597 3.390 3.006 3.076 10.116 7.016 7.783 7.730 10.963 9.536	2,463 35,032 40,593 23,652 2,005 8,110 24,033 8,988 8,988	6.103 24.457 13.371 85.561 43.004 2.750 10.294 49.294 59.232	6.392 30.636 13.919 77.307 3.165 6.100 54.907 65.400	24.505 6.600 17.136 12.992 24.465 6.850 4.080 22.344 48 078	94.185 34.704 87.472 130 104 69.048 9.650 21.750 146.640 221.148	38.805 20.340 86.128 89.928 49.112 11.4.100 92.760 108.432 65.778	160.095 210.192 206.052 284.151 165.564 100.250 121.650 288.396 539.786	396.695 146.742 374 388 684.488 301.028 137.500 163 550 591.508 1.066.176	415.480 183 816 389.732 618.456 242.032 158.250 91.500 658.884 925.272 284.520
	TOTAL DE LA GLASE	•	* 1	^	٨	^	^	167.050	814.701	642.116	2.576 136	3 862.495	4.489.142
			Imj	Importacic	Isə səuo	especiales,							
Par				CANTIDADES	IMPORTADAS				VALORES	DE LAS CAN	CANTIDADES IMP	IMPORTADAS	
tida del		En el	l mes de Iunio	lio de	En los se	seis primeros m	meses de	En el	l mes de Junio	io de	En los s	sels primeros	meses de
Arancel.	NOMENCLATURA	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898 Pesetas.	1899 Pesetas.	1900 — Pesetas.	1898 — Pesctas.	1899 	1900
198476 98 98 15 15 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16	Barras-carriles. Placas de unión. Traviesas de hierro. Aros para ruedas. Ruedas (sin llantas) Muelles. Tornillos y escarpias Cambios de vía y sus piezas. Topes, etc. Amarras, etc. Platafornas. Locomotoras. Coches de primera clase — de segunda id. — de segunda id. — de tercera id. Vagones de todas clases Cobre en tubos.	\$1.380 \$2.459 \$2.459 \$30.47 66.622 \$20.378 \$1.636 \$48.433	50.410 " 186.390 1.123 26.680 7.082 4.372 5.632 " 5.632 " 8.72 5.632	289.377 8.716 317.753 % 5.860 24.624 20.595 13.514 % % 11.159 % 977.207 7.220	8 012 6 041 6 041 6 041 183 701 182 009 183 701 182 983 44 305 29 753 41 577 20 781 225 225 225 225 225 225 225 225 225 22	102.124 10.000 816.035 2.545 149.839 239.783 8 482 23.062 106.788 54.484 272.324 8 10.508 10.508 1.179.276 34.789	390.879 19.715 19.715 9.022 718.998 8.863 97.302 334.978 37.182 24.421 8 20.270 20.270 20.270 20.270 20.270 20.270 20.270	7.707 6.513 8.513 8.151 8.151 8.151 8.151 8.151	9,074 54.053 393 12.006 3.187 1.967 2.253 84.917 84.917 2.55.195 5.515	52.088 2.092 % 92.148 % 2.051 11.081 9.268 6.081 % % 271.913 13.014 % 634.045 11.160.626	7.952 1.1952 1.195 169.002 30.290 46.795 72.904 5.926 5.926 5.926 10.414 19.541 19.541 19.541 18.1616 158.404 7.778 1.064.459	18.382 2.400 236.650 1.654 107.902 3.817 10.378 4.279 37.376 8.406 8.406 8.8406 8.8406 8.8406 8.8406	70.358 4.732 2.165 208.509 5.761 34.066 10.989 8 9.527 10.989 8 10.321.712 46.854 2.387.039

Par			C)	CANTIDADES 1	IMPORTADAS				VALORES D	DE LAS CANT	CANTIDADES IMPO	IMPORTADAS	
tida (Ï				∦.		11					
del Ar	NOMBNOT A THEA	En el	l mes de Junio	o de	En los sefs	is primeros m	neses de	En el	l mes de Junio	lo de	En los se	seis primeros m	meses de
ancel.		1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898 Pesetas.	1899 	1900 — Pesetas.	1898 Pesetas.	1899 — Pesetas.	1900 Peretas.
	Para coloniae acricolae												
297		24.138	2.681	14.124	88.087	104.893	43.345	26.552	2.949	15.536	96.896	114.832	47.680
	TABACOS Pare la Compatia Arrendatoria												
*		282.864	2.121.917	668.605	9.733.367	6,194,929	5.288.517 10.991	172.547	3.565.704 249 150	1.370.484	13.556.887	6.941.840	4.188.631
		*	16.574	*	52.472	830.480	11.392	*	165.740	*	524.720	8.304.800	113.920
	TOTAL	•	*	*	*	*	*	172.547	3.980.594	1.370.484	15.017.282	17.055.890	4.577.326
	Cigarros puros á granel. id. envasados.	41	103	9.167	4.721	1.730	394	1.025	2.575	2 371. 922	118.025	43,250	9.850 1.192.075
භ 4		76	***************************************	3 408 1.300	1.196	1.529	32.351 3.961	240	*	34.080	11.960	$15.290 \ $	323.510 39.610
	TOTAL	^	•	*	*	*	^	1.265	2.575	276.257	129.985	58.540	1.565.045
	ORO Y PLATA												
	Oro on barrag. — on moneds. Plate on barrag. Kilogramos Valor Kilogramos	* 161	7.337 *	5 * 1.013	* * 16.225	8.826	10 * 4.310	2.255 20.930	27.145.900 % 93.470	18.500 5.080 131.690	2.109.250	32.656.200 50.190 5.361.590	37.000 27.580 560.300
	TOTAL	* *	* *	* *	* *	* *	* *	28.603	27.801.371	1.387.815	30.906.047	65.531.012	3 963.760
7	TOTAL GENERAL	*	*	\$	*	*	*	331.491	32.216.049	4.210.718	47,214.669	84.580.734	12.513.850
								TV COLUMN TO THE				The state of the s	
	Resumen de las cantidades y valores de los p	principales ar	artículos exporte comparados con l	ortados con los de	por las Aduanas ignal período de	nas de la P de 1898 y	enínsula é Is 1899.	Islas Balcares	durante el	mes de Junio	del añø	1900,	
Part			CA	CANTIDADES E	EXPORTADAS				VALORES D	DE LAS CANT	CANTIDADES EXPO	EXPORTADAS	
ida de		En el	mes de Junio	qe	En los seis	primeros m	epes de	En el	mes de Junio	o de	En los seis	primeros	meses de
ia Tabia.	NOMENCLATURA	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898 Peretar.	1899 Pesetas.	1900 Pesetas.	1898 Pesetas.	1899 Pesetas.	1900 Pesetas.
11.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	CLASE I.—Minerales Toneladas. Garbones minerales etc. Alquitances, breas, etc. Galena no argentifera. — argentifera. Otros minerales de plomo. Blenda. Galamina. Fostorita. Mineral de antimonio. — de cobre. Mata cobriza. Mineral de hierro. Pirita de hierro. Tierra manganesa. Losetas y mosaico.	114 99.810 128.754 777.531 548.200 6.876.775 1.935.000 70.053.056 889.000 27.437.120 7.053.550 14.130	1.130 173.433 78.842 464.200 22.425 6.480.620 3.015.000 85.932.740 1.027.430 747.948.000 33.661.990 10.111.780	1.497 489.111 31.436 371.774 22.208 706.200 1.926.900 \$5.639.602 85.639.602 835.640 833.979.510 16.006.700 16.006.700	2.754.665 1.297.926 2.978.456 1.297.926 2.978.456 182.200 22.538.402 7.989.135 8 807 418.761.152 5.738.800 124.307.970 73.682.420	3.309 1.064.609 1.182.232 3.174.486 264.425 29.618.276 13.259.409 20.000 72.29.670 7.229.670 7.229.670 7.229.670 7.229.700 4	6.650 1.519.386 532.452 1.215.127 484.254 22.221.747 9.499.410 8.895.530 79.652.527 310.732	3.078 24.952 29.613 29.113 241.035 92.880 * * * 2.521.910 202.169 6.895.779 329.245 402.052	30. 510 43. 358 18. 134 143.902 4. 261 356 434 144.720 8. 970 3. 193. 579 514. 538 8. 975. 376 403. 944 556. 148 5. 003	40.419 122.278 7.230 115.250 4.219 89.391 92.491 8 7.975.368 7.975.368 2.205	50.725 428.664 228.522 923.322 34.578 1.239.612 383.476 * 12.042 15.075.401 3.042.181 39.671.423 1.49.898 4.199.898	89.323 268.651 260.391 984.090 50.241 1.629.004 631.652 7.776.881 3.831.725 52.355.280 2.157.682 4.194.320	179.550 379.747 122.403 377.688 97.007 1.222.757 455.971 * 3.035 19.661.322 4.677.533 48.884.076 2.508 456 4.380.889

Par				CANTIDADES	EXPORTADAS				VALORES	DE LAS CANT	CANTITO A DES RYD	RYDORTADAS	
ida de la		E E	el mes de Junio	de	En los se	seis primeros m	neses de	En el	mes de Jun	de	11 2000	. W	meses de
Tabla.	NOMENCLATURA	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898 Pesetas.	1899 —— Pesetas.	1900 	1898 Pesetas.	1899 — Pesetas.	1900
488	Azulejos. Lora ordinaria. - fina y porcelana.	14.829 1.515	61.655 12.111 2.766	143.686 4.183 4.62	432.816 115.424 6.453	499.013 75.351 16.097	652,272 48,392 8,570	4.449 1.212 *	18.496 9.689 3.457	43.106 3.346 577	129.944 92.338 8.065	147.003 60.281 20.120	195.681 38.713 10.712
	TOTAL DE LA CLASE.		^	^	^		^	11.139.247	14.454.519	13.259.918	67.114.582	84.597.048	83.268.222
84444448222222	OLASE II.—Metales y sue manufacturas. Plata en idem id. Desperdicios de plato. Desperdicios de platos. Hierro colado en lingutes Hierro colado en barras — en carriles inutilizados — en objetos labrados — en objetos labrados Ochre negro y el viejo — en planchas y clavos Cobre, latón en planchas. Azogue ó mercurio.	2.207 2.207 2.321 1.720.750 45.132 8.135 2.490.530 311.676 5.295 5.295 5.295	1.293.690	2.022 10.664 1.002.200 1.002.200 342.460 1.723.804 56.641 * 3.139	89 1.954 10.338 22.126.531 324.885 132.149 778.105 15.274.802 817.522 6.790 6.790 87.082 18.852 18.283 27.082 18.283	20.570 16.578 12.181 20.570.754 670.895 1.409.600 13.276.919 448.594 7 195	13.718 22.337 14.572.730 167.2190 2.205.854 574.874 13.569 025 607.878 * 220 14.620 48.068	35.500 61.796 34.815 154.868 11.283 11.283 2.116.950 389.595 8 9.276 26.475 1.298 084	2.500 39.620 1.755 355.635 1.859 59.368 81.231 1.610.289 34.324 * 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 8 12.745 6.985.926	56.616 159.960 100.220 50 171.230 1.465.233 70.861	44.500 138.715 155.970 1.991.389 81.221 10.572 389.652 12.983.581 1.021.901 10.864 583 50.102 31.993 1.577.275 9.191.011	135.000 464.184 182.715 2.057.075 20.128 218.470 704.799 11.285.382 560.743 * 70.095 15.983.902	66.000 384.104 335.055 1.457 273 50.157 176.276 287.435 11.573.671 759.848 8 8 73.100
	Plomo argentifero en galápagos A Otros países	2.805.005 8.376.001 11.181.106	5.835.265 5.015.258 10.850.523	1.887.460 2.460.807 4.348.267	13.424.659 35.038.822 48.463.481	13.971.947 23.039 824 37.011.771	13.186.171 22.514.051 35.700.222	981.752 2 931.600 3.913.352	2.042.443 1.755.340 3.797.683	660.611 861.282 1.521.893	4,698,631 12,263,686 16,962,317	4.890.182 8.064.138 12.954.320	4.615.161 7.879.917 12.495.078
• 59	Plomo pobre en idem	1.597.596 7.695.656 9.293.252	872.302 4.396.918 5.269.220	1.981.057 4.223.103 6.204.160	13.880.182 31.910.089 45.790.271	8.543.576 36.042.797 44.586.373	12.867.495 27.171.668 40.039.163	447.326 2.154.734 2.602.110	261.691 1.319.075 1.580.766	594.317 1.266.931 1.861.248	3.886.451 8.934.825 12.821.276	2.563.073 10.812.839 13.375.912	3.860.248 8.151.501 12.011.749
63 63 63	Plomo en tubos	5,355 34,232 534,800 707	800 2.573	2.920 31.326 293.502 40.993	39.698 488 594 2.099.683 50.403	12.513 238.510 1.216.581 200.560	19.484 219.536 1.185.180 319.447	2.142 13.008 321.640 1.414 11.011.375	304 5.146 14.569.158	1.088 11.904 161.426 81.986 5.693.6 76	15.878 198.655 1.154.825 100.806 58.932.486	5 004 90.634 669.119 401.120 59.178.962	7.713 83.422 651.849 638.894 41.311 576
88 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 0	Oro en pasta	97 200 5.300 11.300	* 1 60 560 12.840	500 167 80.850 6.700	647 1.105 328 354 294,051	1.823 6.516 326.670 32.628	1.425 931 393.750 151.853	34.920 62.000 68.900 226.000 11.403.195	787.280 256.800 15.613.548	180.000 51.770 1.051.180 134.000 7.110.626	222.120 342.550 4.268.602 5.881.020 60.646.778	656.280 2.019.960 4.246.710 652.560 56.754.472	513.000 283.610 5.118.750 3.037.060 50.268.996
469 869 869 869 177 177	CLASE III.—Drogas y productos químicos. Aceite de almendras. de cacaluet y otras semillas. Borras de aceite de olívas. Cortozas y otras materias curtientes. Cacaluet Regaliz en rama. Borras de sectales no expresados. Azufre. Azufre.	81 126.720 \$282.529 244.572 337.972 20.787 371.460 600.400 18.316.956	3.381 264.215 165.762 341.298 63.659 288.719 131.535 48.003.675	945 3.389 198.328 71.143 326.042 59.034 216.380 500 23.312.484	1.158 253.213 8.1.298.957 1.465.681 908.495 223.534 1.263.177 1.363.177 1.317.040	48.738 " 1.606 870 1.179.074 1.009.619 207.135 900.842 1.483.691 175.624.593	1,459 15,953 3,590 1,397,945 1,213,958 1,213,958 1,004,747 4,574 109,899,840	292 126.720 * 39.554 97.829 -118.280 23.905 408.666 78.652	3.381 3.381 36.990 66.305 149.454 76.391 317.591 18.415 480.037	3.402 3.389 8.27.766 28.457 114.115 70.841 238.018	4.168 253.213 8. 181.855 586.272 317.963 257.064 1.389.495 171.215 1 621.533	1.393 48.738 8.224.961 471.629 353.366 248.562 990.927 207.717	5.252 15.956 1.364 195.714 481.582 423.503 289.293 1.105.222 1.098.998
•	Tartaro crudo y rasuras de vino A otros países	846.190 199.279 1.045.469	756,416 142,703 899,119	691.131 425.338 1.116.469	4.053.751 923.215 4.976.966	3.276.712 934 098 4.210.810	3.868.943 2.098.329 5.962.272	443.095 99.639 542.734	378.208 71.351 449.559	345.565 212.669 558.234	2.046.874 461.607 2.508 481	1.638.344 467 049 2.105.393	931.970 1.040.110 1.972.080

TO Crémor tartaro TO Crémor tartaro SS Jabón común. BO Cera y estearina en velas. Toras IV.—Manufacturas d Tejidos de algodón blancos. CLASE IV.—Manufacturas d otras Toras CLASE V.—Manufacturas de otras Toras CLASE VI.—Lana y sus man Toras CLASE VI.—Lana y sus man Toras Boras de hilo. CLASE VI.—Lana y sus man Toras To									VALUARIO DIN		VAINTERNING HAI		
Chemor tartaro To Grémor tartaro Saboin común Se Jaboin común Cera y estearina en velas Cera y estearina en velas Cera y estearina en velas Tora Tora Tora Tora Clasz V.—Manufacturas de otras Tora Clasz V.—Lana y sus man Tora Clasz VI.—Lana y sus man Tora Clasz VI.—Lana y sus man Tora To		E C	el mes de Janio	o de	En los seis	is primeros mo	eses de	En el	mes de Junio	o de	En los seis	primeros	meses de
Crémor tartaro. 90 Grea y estearina en velas 91 Perfumeria y esencias. 91 Tejidos de algodón blancos. 92 Tejidos de algodón blancos. 93 Tejidos de algodón blancos. 94 Tejidos de algodón blancos. 95 — de punte. CLASE V.—Manufacharas de obras 100 Jarcia y cordelería. 100 Jarcia y cordelería. 100 — de obras fibras vegetales. 100 — avada. 110 — lavada. 111 Tejidos de punto. 112 Paños de lana pura. 113 Mantas. 114 Tejidos de punto. 115 Paños de lana pura. 116 — dichos con mezcla de algodón.		1898	1899	1900	1898	1899	1800	. 1898 Pesetas.	1899 Peseta#.	1900 — Posetas.	1898 Posetas.	1899 — . Pesetas.	1900 — Pesetas.
CLASE IV.—Manufacturas d 100 Hilaza de ealgodón blancos. CLASE V.—Manufacturas de otras CLASE V.—Manufacturas de otras 103 Jarcia y cordelería. Tora CLASE V.—Manufacturas de otras 104 — ejidos lanos de hilo. CLASE V.—Manufacturas de otras CLASE V.—Manufacturas de otras 105 — de otras fibras vegetales. CLASE VI.—Lana y sus man CLASE VI.—Lana y sus man 109 Lana sucla. CLASE VI.—Lana y sus man 110 — lavada. 111 Tejidos de punto. 112 Paños de lana pura. 115 — dichos con mezcla de algodón.	Kilogramos	70.952 43.516 1.612	88.713 537.560 59.965 1.541	40.073 458.284 98.701 2.305	651.164 2.221.011 558.393 22.967	273 431 2.528.114 292 553 12.703	201.794 4.064 576 606.116 25.697	134.809 22.628 165 12.896	73.555 279.531 98.942 12.328	76.139 238.308 162.857 18.740	1.227.218 1.154.925 921.347 183.736	519.519 1.314.618 482.713 101.624	3:3 409 2.113.580 1.000.092 205.878
CLASE IV.—Manufacturas d Tejidos de algodón blancos. - teñidos y estampados. CLASE V.—Manufacturas de otras Tora Tora GLASE V.—Manufacturas de otras Tora Tejidos Ilanos de hilo. - cruzados de id. - cruzados de id. - GLASE VI.—Lana y sus man GLASE VI.—Lana y sus man GLASE VI.—Lana y sus man Tejidos de punto. Tejidos de punto. Tejidos de lana pura. Tejidos de lana pura. Tejidos de lana pura. Tejidos de lana pura.	E LA CLASE	^	•	^		*	*	1.181.224	2.033.123	1.773.459	10.778.485	8.827,406	9,292.280
CLASE V.—Manufacturas de otras 100 Hilaza de céñamo y lino 103 Jarcia y cordelería. 104 — eruzados de id. 105 — de otras fibras vegetales. 106 — de otras fibras vegetales. 107 Encajes de hilo. CLASE VI.—Lena y sus man 109 Lana sucta. 110 — lavada. 111 Mantas 1114 Pejidos de punto. 115 Paños de lana pura. 116 — dichos con mescala de algodón.	algodón. Kilogramos	87.505 14.306 36.092	136.501 233.914 107.738	94.967 315.283 136.363	848.501 1.346.477 425.777	854.303 1.439.572 677.585	416.558 1.521.863 614.601	437.525 100.142 288.736	682.505 1.637.398 861.904	474 835 2.206.981 1.090.904	4.242.505 9.425.339 3.406.216	4.271.515 10.076.997 5.420.680	2.082.790 10.653.034 4.996.808
CLASE V.—Manufacturas de otras 100 Hilaza de céñamo y lino 103 Jarcia y cordeloría. 105 — de otras fibras vegetales. 106 — de otras fibras vegetales. 107 Encajes de hilo. CLASE VI.—Lana y sus man 119 Lana sucta. 111 Tejidos de punto. 115 Paños de lana pura. 116 Paños de lana pura. 116 Paños de lana pura. 116 Paños de lana pura. 117	LA CLABR	0 2	•		^ ^	^	۸	826.403	3.181.807	3.772.720	17.074.060	19.769.192	17,732,632
CLASE VI.—Lana y rus m Lana sucha Lana sucha Mantas Tejidos de punto Paños de lana pura — dichos con mezela de algodón	foras vegetales. Kilogramos	26. 28.286 11.373 ***	7.424 25.860 25 .721 *	130 14.105 9.155 891 400 38	6.797 196.406 130.893 383 1.400	23.456 138.963 143.847 4.692 592	7.972 159.463 70.825 891 400	73 39.606 73.925 *	20,045 36.204 154.326 7.670 *	351 19.747 54.930 8.010 6.650	19.031 274.969 850.803 8 889 2.800 312.200	63 863 46 1	21,524 223 218 424 950 8 910 9,975
109 Lana sucla	OR LA CLASE	^	*		•	*	****	113.598	218.245	91.388	1,463.633	1.171.689	689.407
Otros tejidos de lana pura. Dichos con mezcla de algodón	churas. Kilogramos	4.133.267 38.991 1.070 523.316 23.316 1.907	1.179.606 5.846 23 23 1.731 7.563 3963 3963	704.420 3.501 416 2.205 2.205 930 836	7.783.576 221.853 31.938 1.482 47.845 15.078 8.605 1.327	2.971.515 136.604 503 1.422 26.032 43.912 14.878 5.367	2.412.347 126.056 2.602 1.491 21.757 6.626 8.287	4.959.920 83.831 8.560 8.560 4.19.688 4.270 74.791	1.474.507 12.861 184 1.860 67.518 75.620 5.148	880.525 3.328 3.328 3.750 39.690 9.300 10.868	9.340.291 474.984 255.504 23.712 861.210 150.780 111.865	3.714, 394 300, 529 4.024 21, 330 464, 576 439, 120 193, 414 47, 603	3.015.434 277.323 20.816 22.365 391.226 66.260 107.731 25.578
	DE LA CLASE	^	•		*	•	*	5.509.428	1.656.940	955.865	11.230.289	5,188.990	3,926,733
CLASE VII.—Seds y sus manufactures [A Francia	ictures. Kilogramos	.× ⋄	* *	^^	17.905	156	3.264 232	* *	* *	* *	251.470	2.340	48.860
,		*	^	•	17,905	156	3.496	^	*	*	251.470	2.340	02.346
121 Desperdicios de seds	•	5.290	830	6.244	28.351	26.715	33.665	37.030	6.640	49.952	198,457	213.720	269,320
122 Seda gruda A Francia		\$ 200	658 90	500	2.336 12	6.758	2.544 23	8.000	29.610 4.050	9.000	93.440 480	301,110 4,050	114.480
		200	748	200	2.348	6.848	2.567	8,000	33.660	9.000	93, 920	308.160	115,515
123 — para coser. 124 Tejidos lisos de seda. 125 — labrados de íd. 126 Terciopeios de íd. 127 Blondas.		2.567 2.325 41 1	1.630	1.923 871 1	11.156 6.407 2.388 33	1.813 3.921 701 224	19.018 4.920 523 5	148.886 220.875 5.945 145	94.540	111.534 82.745 140	647.048 608.665 79.895 346.260 24.750	105.154 372.495 98.140 32,480	1.103.014 467.404 73.220 725 54.750
TOTAL	DE LA CLASE	•	^	^	*	^	*	429.881	203.905	253.371	2.250,465	1.132,489	2.136.320

Pa				E SECTACITIES AS									
rtida				11	MAFURTADAS				VALORES 1	DE LAS CANT	CANTIDADES EXP	EXPORTADAS	
de la 7	NOWBACTARTIRA	En el	mes de Innio	io de	En los se	seis primeros m	neses de	En el	l mes de Iunio	o de	En los seis	primeros	meses de
Tabla.		1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898 Peretar.	1899 Pesetas.	1900 Pesetas.	1898 — Pesetas.	1899 Pesetas.	1900 — Peastage.
Cappi, i de a de anyari a se, e un c e	CLASH VIII.—Papel y sus aplicaciones.	maninganing mangkapanananananananananananananananananana		emileti mentermaneu	\$4 2.5		TOTAL STATE OF THE			energy and suppressed			
128 128 131 132 133 134	Papel continuo. — hecho á mane. — de cartas y los sobres. — para fumar. Libros y papel de música. Estampas.	11.232 9.232 • 119.428 42.787 446 1.404	37.312 40.044 5.684 82.879 47.651 147 95.429	31,564 33,678 3,398 148,287 64,661 2,974 116,413	416.258 282.387 37.710 815.762 329.576 5.440 1.413.185	320.304 204.425 26.059 774.189 438.968 2.598 1.098.967	131.599 218.867 20.088 900.772 407.473 4.266 683.146	9.547 13.386 \$.627 128.361 6.690	26.118 52.057 7.958 190.622 142.953 2.205 47.714	22.101 43.781 4.757 341.060 193.983 44.610 58.206	353.819 409.462 52.794 1.957.828 1.188.728 81.600 706.591	224.213 265.753 36.483 1.780.635 1.316.804 38.970 549.481	92.119 284.527 28.124 2.209.716 1.322.419 93.990
	TOTAL DE LA CLASE	*	^	^		•	^	445.313	469.627	708.498	4.750.822	4.212.339	4.892.516
* 138 144 145	CLASE IX.—Maderas y otros. Maderas sin labrar. Corcho en planchas. — en cuadradillos. Millares	1,238,670 389,466 2,065	635, 693 330, 446 3, 364	1.008.948 283.739 7.587	10.893.758 2,878.127 24.431	8.799.979 1.756.192 37.357	8.265.285 1.918.946 49.394	49.547 206.417 16.520	31.785 171.136 29,312	50.447 150.382 60.696	435.743 1.525.408 195.448	439.999 930.783 298.856	413.284 1.021.040 395.152
146	en tapones	109.266	133.027 55.106	160.771	566.694 469.974	676.599 350.946	859.930 376.949	1.529.724	1.995.405 826.590	2.411.565 632.070	7.933.716	10.148.985 5.264.190	12 898.950 5.654.235
		150.647	188.133	202.909	1.036.668	1.027.545	1.236.879	2.109.058	2.821.995	3.044.635	14.513.272	15.413.175	18.553.185
147 148 149 155	— en otras formas Esparto en rama — obrado Trapos para fabricar papel	693.396 1.980.040 75.070 126.744	128.906 6.137.191 62.644 2.500	195.516 2.993.256 21.880 72.340	1.979.767 22.737.304 468.846 204.192	605.256 25 624.638 2.485.680 34.684	1.530.581 19.256.202 215.947 87.529	540.849 217.804 26.274 38.023	94.812 675.091 21.925 750	124.348 329.258 7.658 21.702	725.687 2.501.102 164.095 61.257	196.160 2.818.710 869.987 10.404	886 175 2.118 181 75.581 26.259
-	TOTAL DE LA GLASE	*	^	^	*	*	*	3.204.492	3,850,806	3.789.126	20.122.012	20.978.074	23.488.837
1158 165 165 165 165 170 170	Ganado caballar. Ganado caballar. — asnal. — asnal. — racuno — racuno — racuno — racuno — racuno — de cerda. — de cerda. — de id. cabrio id. — de id. cabrio id. — de id. cabrio id. — Suelta correjel. Suelta o correjel. Pieles de becerro curtidas. Pieles de becerro curtidas. Badanas, tafiletes y pieles adobadas. Calzado.	1.169 1.240 2.801 9.463 46.089 7.655 7.65 7.65 7.65 7.65 7.674 7.674 7.674	681 660 6.866 6.866 6.866 399.865 62.387 12.450 12.450 12.450 12.450 13.017 17.987	1.490 3.466 3.466 3.076 17.715 294.541 44.749 21.216 6,895 27.890 91.829	5.931 4.774 14.180 33.192 137.397 5.545 5.545 1.176.497 657.421 1.697.421 1.697.421 1.697.421 1.697.825 263.809	4.082 4.605 14.271 13.393 34.742 5.118 8.540 1.096.432 323.821 690.322 97.451 23.407 185.936 510.553	4.419 13.517 9.693 15.922 55.343 6.971 1.309.432 6.971 79.852 13.120 80.521 223.516	409.150 409.150 168.060 1.892.400 691.335 11.475 559.790 584.014 6699.238 903.915 84.492 107.436 199.878 126.800	238.350 238.350 1524.000 1538.000 96.124 5.850 59.780 758.603 2243.309 2243.309 243.309 277.204 42.653 108.366	521.500 1.386.400 157.200 615.200 248.010 5.445 166.950 559 628 174.579 177.973 84.864 107.340 167.340	2.075.850 1.909.600 850.800 6.638.400 2.060.955 83.175 2.119.740 2.235.343 306.656 45.204 4.220.944	1,428.700 1,842.000 856.260 2,678.600 486.388 76.770 5,971 1,262.901 1,449.676 389.804 140.442 472.780 11.115.616 8.168.848	1.546 650 5.496.800 581.880 774.802 104.565 718.200 2.498.861 816.381 319.408 7.320 1.341 096
-	TOTAL DE LA GLASE	*	* 38.00 38.00	•	*	*	*	6.844.013	4.030.640	5.841.305	30.220.987	23.049.805	30.073.409
180	Glash XI.—Maqueria.	23.862	45.971	80.054	519.937	303.951	258.932	35.793	68,956	120,081	779.904	455.925	288.397
				^	*	*	*	35.793	68.956	120.081	779.904	455 925	388.397
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Aves y cara Clash XII.—Switchcias alimenticias. Garnes frescas Jamones y carnes saladas Tocino y manteca de cerdo Manteca de vacas Pescados frescos	21.408 13.422 17.541 2.367 282.986	5.028 71 6.797 12.013 16.690 209.814	12.501 100 8.123 12.649 2.6.937	158.215 1.984 115.883 63.823 120.221 1.326.322	133.180 2.102 57.103 72.905 169.452 1.265.649	138.226 2.087 80.967 69.180 79.782 1.255 966	42.816 13 3.555 26.312 6.770	12.570 71 13.594 18.019 41.725 52.453	31.252 100 16.246 18.973 56.734	316.430 1.984 233.477 95.736 342.808 331.827	332.950 2.102 114.206 109.356 423.630 316.411	345, 565 2, 087 161, 334 103, 859 199, 455 313, 992

					2								
Par			ט	CANTIDADES I	EXPORTADAS	-			VALORES I	DE LAS CANT	CANTIDADES EXPO	EXPORTADAS	
tida de		En el	mes de Junio	o de	Kn los seis	primeros m	eses de		mes de Junio	.	En los seis	primeros	meses de
la Tabla.	NOMENCLATURA	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898 Pesetas.	1899 —— Pesetas.	1900 — Pesetas.	1898 Pesetas.	1899 	1900
190	Langostas y mariscos A brancia Kilogramos	34.161	27.229	27.643	103.782	57.790 8.328	50.327 3.316	51.242	40.843	41.464	155.674	86.685	75.489 4.974
	W 14 0	34.191	27.729	27.643	115.305	66.118	53.643	51.287	41.593	41.464	172.959	99.177	80.463
191	Sardina salada y prensada A otros países	9.636 49.718	35.685 76.728	* 49.123	361.981 1.511.653	269.322 1.094.432	501.120 958.766	2.891 14.915	10.705 23.018	14.737	108.595 453.494	80,797 328,329	150.336 287.629
; ;		59.354	112.413	49,123	1.873.634	1.363.754	1.459.886	17.806	33,723	14.737	562.089	409.126	437.965
192 194 194		50.214 745.594 2.131.381	21.948 695.100 128.399 205.671	78.303 624.526 1.000 49.700 600	704.568 14.347.080 4.463.867 2.54.413 25.67	190.161 2.873.876 8.736.941 1.155.178	299,703 6.347,233 135,492 92,965 2,603	45.193 298.237 383.645 *	19.753 291.942 23.102 39.077	70.473 262.301 180 9.443	634.111 5.738.831 803.497 59.590 81.473	171.144 1.207.028 1.572.638 218.784 1.321	269.733 2.665.838 24.888 17.663
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Malz. Trigo. Los demás cereales. Harina de trigo. Las demás legumbres secas.	2.205.820 149.488 83.069	1.820 337.523 99.230 138.295 74.632	22.949 241.481 22.949	2.655.307 18.609.138 13.295.880 1.739.650	10.559 2.097.262 845.065 1.181.605 968.942	3.728 1.259.377 991.163 1.478 301 351.097	441.164 61.250 53.995 17.771	60.754 40.684 40.884 22.389	33.215 39.661 144.801 6.885	876.251 3.393.760 5.451.270 1.130.771 537.092	4.435 377.506 346.476 708.963 290.678	1.193 226.687 406.377 886.981 108.329
202 203 204 204 204 204 204 204	Alms Alms	2,428,283 2,428,283 70 7,808,606 48,533 226,351	230.063 979.908 454.885 7.212.971 14.588 172.243 435.028	52. 124 32. 124 3 942 627 529 5. 918 759 43 373 53. 238 392. 362	6.888.323 6.888.323 6.264.658 8.582.563 1.277 663 1.409.295 3.559.940	15.380.863 176.056 5.120.061 8.557.903 346.042 1.071.396 3.063.243	21.084.95 4.265 7.685.233 7.252.406 241.839 815.756 3.915.026	242.838 21.21 4.444 1.015.119 33.973 407.439 383.462	78.392 265 265 265 937.786 10.211 310.037	73.770 1.183 769.439 30.361 95.828	688.832 686.466 1.115.734 894.359 2.536.731 2.669.955	1.230.469 52.816 614.407 1.112.626 242.223 1.998.512 2.297.283	1.686.391 1.680 922.228 942.814 169.286 1.468.360 2.936.268
i i		5.246 118.860	9.694	1.183 72.496	29.695	12.889	194.666 1.031.615	3.934 89.145	7.270 158.096	887 54.372	22.269 772.080.2	9.665 960 061	145.939 773.711
		124.106	220.488	73.679	2.803.410	1.292.969	1.226.281	93.079	165,366	55.259	2,102,546	969.726	919.650
-211	Castañas	4.140	5.884	*	110.551	184.483	7.083	828	1.177	^	22.110	36.896	1.416
212	Higos secos	7.102	88 13.855	2.120	287 417 463.127	209.459 459.033	240.683 266.973	1.704	21 3.325	, 509 ,	68.980 111.149	50.269 110.168	56.764 64.073
		7.102	13.943	2.120	750.544	668.492	507.656	1.704	3.346	509	180.129	160.437	120.837
-213	Nugces	45	490	272	10.256	153.846	23.729	17	186	103	3.897	62.260	9.015
-214	Pagas A Grancia	18.234 67.959	15.490 128.268	1.700	851.124 1.260.562	235.284	303.263	9.117	7.745	850 34.590	425.560 630.281	119.641	151.631 642.623
		86.193	143.758	70.881	2.111.686	2.127.443	1.588.512	43.096	71.879	35.440	1.055.841	1.065.719	794.254
	Las demás frutas secas	49.985 \$ 224.917	52.889 * 31.050	42.276 * 255.298	280.982 6 553.567	329.360 3.295 577.167	278.680 * 936.601	19.994 » 67.475	21.155 ,* 93.075	16.910 * 76.589	111.385 1 166.069	131.743 559 173.150	111.471 * 280.982
-218	Naranjag.	33.766 341.321 375.087	1.514.344 7.362.706 8.877.050	1.144.900 6.779.420 7.924.320	31,146,929 93,986,691 125,133,620	45.287.234 170.861.843 216.149.077	38.295.272 145.101.357 183.396.629	3.376 34.132 37.508	227.151 1.104.406 1.331.557	171.735 1.016.913 1.188.648	3.114.692 9.398.669 12.513.361	6.793.085 25.629.276 32.422.361	5.744.291 21.765.203 27.509.494
- 219 - 220 - 224 - 224 - 224		1.077.819 199.576 4.525 342	502.593 16.570 16.670 3.659 14.668	381.113 14.918 6.818 4.786	3.096 1.913.918 499.738 94.206 18.513	5.275 1.326.587 147.000 26.320 49.311 611.854	11.100 1.150.467 196.137 37.010 34.194 1.043.942	, 161.677 189.597 452.500 342 145.917	88.844 14.169 365.900 14.666 62.980	* 167 57.167 12.680 681.800 4.786 95.005	1.084 287.073 408.308 9.420.600 18.513 848.886	1.836 198.986 124.950 2.632.000 49.312 458.799	3.885 172.589 166.716 3.701.000 34.194 782.955
	Pimiento molido y sin moler			Э	0101011								

R⁄sumen del movimiento de buques nacionales y extranjeros, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido de los puertos de la Península é Islas Baleares, tanto del extranjero como de las posesiones españolas de África, en las épocas que se expresan:

BUQUES ENTRADOS

				EN E	L MES DE JU	NIO DE			
CLASE		1898			1899			1900	
DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	Número	TONELA	ADAS DE	Número	TONELA	DAS DE	Número	TONELA	DAS DE
	de buques.	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	de buques.	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	de buques.	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.
CARGADOS									
Vapores Nacionales Extranjeros Nacionales Nacionales Extranjeros Extranjeros	361 184 75 30	266.855 210.237 6.151 7.465	40.846 99.124 5.253 5.911	431 296 115 61	366.545 237.652 9.071 14.021	72.486 178.019 8.332 15.813	414 206 105 48	352.871 177.023 4.350 12.558	76.523 141.482 3.557 14.609
Vapores Nacionales	145 357 91 57	111.906 358.360 2.065 9.183	3 3 3	198 380 58 63	190.376 425.737 2.499 10.105	> > > >	178 281 86 48	186.729 296.055 2.298 5.924	> > >
Totales	1.300	972.222	151.134	1.602	1.256.006	274.650	1.366	1.037.808	236. [7]
				EN LOS SE	IS PRIMERO	s meses de			
		1898			1899			1900	
CARGADOS									
Vapores Nacionales Extranjeros Nacionales Extranjeros	2.540 1.668 520 343	2.164.805 1.736.808 41.997 76.089	335.770 942.478 36.487 71 818	2.487 1.892 594 404	2.029.819 1.648.028 40.467 72.508	427.416 1.214.516 35.836 73.692	2.517 1.581 594 318	2.187.302 1.274.969 42.523 75.357	490.179 1.113.742 33 755 78.697
EN LASTRE	·								
Vapores Nacionales	758 2.391 397 197	737.960 2.358 038 10.682 49.812	» » » »	865 2.567 480 202	833 465 2.601.080 13.322 54.182))	970 2.205 472 189	1.050.751 2.442.667 10.469 40.473	> > >
	8.814	7.176.191	1.386.553	9.491	7.292.871	1.751.460	8.846	7.124.511	1.716.373

BUQUES SALIDOS

				en el	MES DE JU	NIO DE			
		1898	*** ,		1899			1900	
CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		TONEL	ADAS DE		TONELA	ADAS DE		TONELA	DAS DE
DE LOS BUQUES I SUS DARMERAS	Número de buques.	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	Número de buques.	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	Número de buques.	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.
CARGADOS			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	and the second second		٠.			
Vapores Nacionales		326.449 599.109 6.342 15.107	154.671 714.922 74.370 20.213	439 650 156 114	440.902 596 510 7.619 17.660	215,389 744,003 4,696 25,445	482 532 117 75	441.898 502.643 5.369 9.206	275.443 578.007 3.836 15.713
EN LASTRE		•	***			8			
Vapores	32 17 20 14	21.459 28.739 1.201 5.204	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •	89 39 28 24	40.036 74.890 1.196 4.665	> > > >	81 30 32 22	49.810 51.871 1.666 4.514))) (*)
Totales	1.374	1.003.610	891.176	1.539	1.183.478	989.533	1.371	1.066.977	872.999
				EN LOS SE	IS PRIMERO	S MESES DE			
		1898			1899			1900	

				J.			ű .		
		1898			1899			1900	
CARGADOS		#1	er e fegi				1 9 9 9 1		
Vapores. Nacionales. Extranjeros. Nacionales. Rxtranjeros. Extranjeros. Rxtranjeros. Nacionales. Rxtranjeros. Rxtranjeros.	2.781 4.016 605 314	2.630.438 3.889.347 34.499 62.530	823.084 4.205.954 27.793 81.574	2.498 4.265 625 340	3.410.208 3.970.399 36.963 70.047	1.088.992 4.878.096 26.229 87.670	2.743 3.902 562 280	2.803.570 3.574.951 34.493 50.451	1.452.512 4.167.822 21.274 73.760
ENLASTRE			₩ ' •			ą		en i i i i i i i i i i i i i i i i i i i	
Vapores Rxtranjeros De vela Extranjeros	181	164.086 276.145 7.818 37.965	7× 5	386 232 167 128	191.213 402.248 9.835 40.344	3 · · · 3 · · · · · · · · · · · · · · ·	401 222 196 161	224.459 369.612 20.211 41.822	3 3 3 3 3 3
Totales	8.452	7.102.828	5,138.405	8.641	8.131.257	6.080.987	8.467	7.119.569	5.715.368

Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los períodes que se expresan:

	E	el mes de Junio	de	En los	seis primeros me	ses de
CONCEPTOS	1898 — Pesetas.	1899 Pesetas.	1900 Pesetas.	1898 — Pesetas.	1899 Pesetas.	1900 Pesetas.
Derechos de importación. — de exportación. Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras Derechos menores. — de cuarentena y lazareto — de Aduanas por material de obras públicas	100.124	13.316.434 147.127 890.333 125.260 9.217 591.055	12.021.446 297.125 1.479.304 126.105 4.549 31.609	44.802.514 146.928 4.545.845 504.190 14.985 732.132	69.747.966 690.139 5.488.128 909.889 10.730 1.121.468	74.114.053 1.246.681 7.377.370 583.517 33.263 2.196.744
Totales	5.581.336	15.079.426	13.960.138	50.746.594	77.968.320	85.551.628
Corresponde según presupuestos	10.333.334	10.016.917	11.000.000	61.999.999	60.101.502	63.050.751
Diferencia de más de menos	4.751.998	5,062,509	2.960.108	11.253.405	17.866.818 »	22.500.877 »

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

	En	el mes de Junio	de	En los	seis primeros me	ses de
CONCEPTOS	1898 — Pesetas.	1899 Posetas.	1900 Pesetas.	1898 Pesetas.	1899 Pesetas.	1900 Pesetas.
Agnardiente	862 286 256.305 101.491 4.692 3 1.125.878 45.763	266 3.168 460.178 460.467 356.763 178.899 1.459.112 2.220.978 434.108	2.477 55.013 550.813 466.117 251.847 63.085 1.173.874 1.792.810 315.444	3.730 2.358 $2.874.550$ $1.036.895$ 33.164 13.606 $6.459.419$ 740.664 $1.130.049$	9.280 240.275 2.792.543 1.655.386 2.396.415 827.756 5.803.414 8.755.445 1.674.370	4.725 307.517 4.396.821 1.873.969 3.539.072 595.687 7.731.306 10.023.509 1.286.596
TOTALES	1.535.277	5.573.939	4.671.480	12.294.435	24.154.884	29.759.202
Importe de la recaudación	5.581.336	15.079.426	13.960.138	50.746.594	77.968.320	85.551.627
Los demás articulos	4.046.059	9.505.487	9.288.658	38.452.159	53.813.436	55.792.425

Impuestos especiales que se cobran en las Aduanas:

	En	el mes de Junio	de	En los seis primeros meses de			
CONCEPTOS	1898 Pesetas.	1899 Pesetas.	1900 Pesetas.	1898 Pesetas.	1899 Pesetas.	1900 Pesetas.	
Impuesto sobre el azúcar	276 744 353.450 27.245	258.643 342.533 28.515	554.529 254 804 9.402 6.962	790.728 1.311.732 218.621	849.141 1.169.506 » 133.404	4.000.140 1.259.613 70.246 111.140	
Total de impuestos especiales	657.469 5.581.336	629.691 15.079.426	825.697 13.960.138	2.321.081 50.746.594	2.152.051 77.968.320	5.441.139 85.551.627	
Regaudación total	6.238.805	15.709.117	14.785.835	53.067.675	80.120.371	90.992.766	

Resumen de los valores de los principales artículos importados y exportados durante el mes de Junio de los años 1898, 1899 y 1900.

IMPORTACIÓN

CLASES		n el mes de Junio	de	En los seis primeros meses de		
DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	1898 Pesetas.	1899 Pesetas.	1900 Pesetas.	1898 Pesetas.	1899 Pesetas.	1900 Pesetas.
II. V. VII. VIII. V	3.593.834 1.382.209 2.307.400 2.227.229 513.061 600.631 570.916 273.722 2.257.872 3.439.785 3.645.259 4.339.664 167.050 2.255 26.348 302.888	7.089.095 2.560.599 6.378.486 5.747.413 2.045.572 1.622.441 2.186.636 754.744 3.255.008 7.196.028 13.069.250 18.474.773 814.701 27.146.900 654.471 4.414.678	7.291.301 2.827.493 6.498.780 5.501.969 1.619.879 1.845.038 1.540.324 1.168.089 3.483.208 7.438.041 15.158.672 11.483.355 642.116 23.580 1.364.235 2.822.903	37.057.606 10.216.069 27.832.557 48.233.059 15.548.704 8.818.756 8.296.418 3.813.899 15.808.951 29.908.913 20.716.675 48.376.397 2.076.136 1.752.538 29.153.509 16.308.622	48.398.171 13.452.548 39.372.851 63.813.502 14.999.943 15.410.998 14.629.659 4.569.846 21.608.599 44.838.243 48.223.188 88.909.255 3.862.495 32.706.390 32.824.622 19.049.722	48.708.108 20.171.908 44.054.995 50.083.330 12.914.897 15.927.817 14.100.431 5.355.341 15.832.837 42.821.330 72.668.106 67.965 601 4.481.142 64.580 3.872.180 8.577.090
Totalre.	25.950.123	103.410.795	70.708.983	323.918.809	506.670.032	427,599,693

EXPORTACIÓN

CLASES DE LAS TABLAS DE VALORES OFICIALES	En	el mes de Junio	de	En los seis primeros meses de			
	1898 Pesetas.	1899 Pesetas.	1900 Pesetas.	1898 Pesetas.	1899 Pesetas.	1900 — Pesetas.	
I	5.509.428 420.881 445.313 3.204.492 6.844.013 35.793 25.578.398 121.253	14.454.519 14.569.158 2.033.123 3.181.807 218.245 1.656.940 203.905 469.627 3.850.806 4.030.640 68.956 16.873.216 189.777 310 1.044.080	13.259.918 5.693.676 1.773.459 3.772.720 91.388 955.865 253.371 708.498 3.789.126 5.841.305 120.081 14.651.639 155.341 231.770 1.185.180	67.114.582 58.932.486 10.778.485 17.074.060 1.463.633 11.230.289 2.250.465 4.750.822 20.122.012 30.220.987 779.904 177.083.863 823.738 564.670 10.149.622	84.597.048 59.178 962 8.827.406 19.769.192 1.171.689 5.188.990 1.132.489 4.212.339 20.978.074 23.049.805 455.925 124.621.351 1.705.533 2.676.240 4.899.270	83.268.222 41.311.576 9.292.280 17.732.633 689.473 3.926.733 2.136.320 4.892.520 23.488.83 30.073.400 388.39 130.822.53 1.089.000 801.610	
TOTALES	67.523.238	62.845.109	52.483.337	413.339.618	362.464.313	358.069.30	

Nota. — Los valores de 1898 y 1899 se han rectificado con arreglo á las Tablas oficiales de dichos años; los de 1900 son provisionales.

Relación del movimiento de vinos en el depósito especial de Pasages durante el mes de Junio de 1900. (Ley de 14 de Junio de 1894.)

VINOS FRANCESES

Existencia en fin del mes anterior.	Importados en el presente.	TOTAL — Litros.	Empleados en las mezclas.	Reexportados al extranjero.	Mermas.	TOTAL ————————————————————————————————————	Existencia para el mes próximo. ————————————————————————————————————
566,534	342.996	909.530	302.894	»	*	302.894	606.636

VINOS ESPAÑOLES

Existencia en fin del mes anterior.	Introducidos en el presente.	TOTAL	Empleados en las mezclas.	Mermas.	TOTAL — Litros.	Existencia para el mes próxime. Litros.
904.510	335.473	1.239.983	389.448	*	389.448	850.535

VINOS MEZCLADOS

Existencia en fin del mes anterior.	Preparados en el presente.	TOTAL	Exportados.	Destinados al consumo. — Mermas.	TOTAL — Litros.	Existencia para el mes próxime. Litros.
*	692.342	692.342		»	692.342	•

EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO

VINOS	Existencias en fin del año anterior. Litros,	meses transcu-	Introducidos en los meses transcu- rridos del año. Litros.	Preparados en los meses transcu- rridos del año. — Litros.	TOTAL — Litros.	Empleados en las mezclas. — Litros.	Exportados. — Litros.	Reexportados al extranjero. — Litros.	Mermas y destinados al consumo. Litros.	TOTAL - Litros.	Existencias para el mes próximo. Litros.
FrancesesEspañoles	1.309.666	1.784.808	1.827.034	4.003.507	2.323.978 3.136.700 4.003.507	1.717.342 2.286.165	4.003.507	>	» »	1.717.342 2.286.165	636.636 850.535

Resumen de los valores correspondientes á las mercancías que comprende este cuaderno (*).

	En	el mes de Junio	de	En los seis primeros meses de			
importacion (**)	1898 PESETAS	1899 PESETAS	1900 Pesetas	1898 — PESETAS	1899 — PESETAS	1900 PESETAS	
Primeras materias	11.416.859 10.164.997 4.339.664	28.186.122 28.948.529 18.474.773	27 397.228 30.440,585 11 483.355	156.113.053 88.523.312 48.376.397	204.114.819 148.114.946 88.909.255	185,317.896 170,379,476 67,965,601	
	25.921.520	75.609.424	69.321.168	293.012.762	441.139.020	423.662.933	
Oro en pasta y meneda	2.255 26.348	27.146.900 654.471	23.580 1.364.235	1.752.538 29.153.509	32.706.390 32.824.622	64.580 3.872.180	
Total de la importación	25.950.123	103.410.795	70.708.983	323.918.809	506.670.032	427.599.693	

^(*) Las partidas señaladas con un asterisco forman el grupo de primeras materias; las que tienen un guión, el de las sustancias alimenticias, y las que no tienen indicación de ninguna clase, el de los artículos fabricados.

(**) Estas cifras comprenden la importación general y especial.

	En	el mes de Junio	de	En los seis primeros meses de			
	1898	1899	1900	1898	1899	1900	
EXPORTACION	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	
Primeras materias. Artículos fabricados. Sustencias alimenticias.	30.772.941 10.780.079 25.578.398	33.681.938 11.245.565 16.873.216	21.812.183 14.602.565 14.651.639	150.359.802 75.181.661 177.083.863	158.891.239 71.376.213 124.621.351	138.791.696 79.497:650 130.822.534	
	67.131.418	61.800.719	51.066.387	402.625.326	354.888.803	349.111.880	
Oro en pasta y moneda	96.920 294.900	310 1.044.080	$\substack{231.770\\1.185.180}$	564.670 10.149.622	2.676.240 4.899 270	801.610 8.155.810	
Total de la exportación	67.523.238	62.845.109	52.483.337	413.339.618	362.464.313	358.069.300	

Madrid 26 de Julio de 1900.-El Director general de Aduanas, Juan B. Sitges.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN 1.8—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia en carruaje desde la oficina de Correos de Avilés á la de Luarca, bajo el tipo máximo de 12.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Oviedo y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Avilés en las oncinas de Correos de esta capital y en las de Aviles y Luarca, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.º clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Avilés y Luarca hasta el día 27 de Acosto é las ciandos de Avilés y Luarca hasta de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 1.º de Septiembre, á las once de su mañana.

Madrid 12 de Julio de 1900. = El Director general, R. el

C. de Toreno.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia en carruaje desde la oficina de Correos de Cenicero á la de Laguardia, bajo el tipo máximo de 1.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en los Gobiernos civiles de Logroño y Alava y en las oficinas de Correos de estas capitales y en las de Cenicero y Laguardia, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.º, clase que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el día 29 de Agosto, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 3 de Septiembre, á las once y media de su mañana.

dia de su mañana. Madrid 12 de Julio de 1900. = El Director general, R. el C. de Toreno.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia en carruaje desde la oficina de Correos de Villaviosa de Odón á la estación del la oficina de Correos de Villaviosa de Odón á la estación del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo máximo de 400 pese tas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en la Administración central de Correos y en las oficinas de Correos de Villaviciosa de Odón, y con arreglo á lo preceptuado en el capítul) 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Julío de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.º clase que proposiciones, extendidas en papel timbrado de ll.ª clase que se presenten en dicha Dirección general y en la Alcaldía de Willaviciosa de Odón hasta el día 29 de Agisto, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 3 de Septiembre, á las once de

Madrid 15 de Julio de 1900. = El Director general, R. el

Modelo de proposición.

C. de Toreno.

D. F. de T., natural de, vecino de según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia á caballo desde contratar el transporte de la correspondencia á caballo desde la oficina de Correos de Torrelapaja á la de Calatayud, bajo el tipo máximo de 2.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zaragoza y en las oficinas de Correos de dicha capital y en las de Torrelapaja y Calatayud, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del titulo II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.º clase que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Torrelapaja y Calatayud hasta el día 29 de Agosto, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 3 de Septiembre, á las once de su mañana. su mañana.

Madrid 26 de Julio de 1900. = El Director general, Por-

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde à y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia en carruaje desde la oficina del ramo de Burgos á la de Aranda de Duero, bajo el tipo máximo de 10.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Burgos y en las oficinas de Correos de esta capital y de Aranda de Duero, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.º clase que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Aranda de Duero hasta el día 29 de Agosto, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Go-

y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Go-bierno civil el día 3 de Septiembre á las once de su mañana. Madrid 26 de Julio de 1900. = El Director general, Por-

Medelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber dela cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia á caballo desde la oficina del ramo de Coin á la de Marbella, bajo el tipo máximo de 3 000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Málaga y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Coín y Marbella, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1º. del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Coreos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Coín y Marbella hasta el día 29 de Agosto, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 3 de Septiembre, á las once de su mañana.

Madrid 26 de Julio de 1900. = El Director general, Por-

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) peseta anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia á caballo ó en carrua je desde la estación férrea de Cártama á la oficina de Correos de Coín, bajo el tipo máximo de 1.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Málaga y en las oficinas de Correos de esta cenital y en las de Cártama y Coín. Y con arreglo é de esta capital y en las de Cártama y Coín, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Cártama y Coín hasta el día 29 de Agosto, á las cindo de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Cártama y Coín hasta el día 29 de Agosto, á las cindo de su tarde, y que la apertura de pliegos tendré lucer en co de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 3 de Septiembre, á las once y media de la mañana.

Madrid 26 de Julio de 1900. = El Director general, Por-

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Comisaria Regia.

El día é de Septiembre próximo, á las once y media de la mañada, tendrá lugar en el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, paseo de la Castellana, núm. 71, la subasta pública para el suministro de pan necesario al censumo de los alumnos del indicado Colegio, con arregio al pliego de con-diciones que se halla expuesto en la Secretaría del mismo to-dos los días no festivos, de nueve de la mañana á seis de la

Madrid 30 de Julio de 1900.=El Comisario Regio, Marqués de Guadalerzas.=El Secretario, Miguel Betegón.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., domiciliado en Madrid, calle de, número, enterado del anuncio y pliego de condiciones para el suministro de pan necesario al consumo de los alumnos de Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, se compromete á facilitar el pan que sea necesario al precio de (en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma.) -s

El día 6 de Septiembre próximo, á las nueve de la mañana, tendrá lugar en el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, pasco de la Castellana, núm. 71, la subasta pública para el suministro de los comestibles necesarios al consumo de los alumnos del indicado Colegio, con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría del mismo todos los días no festivos, de nueve de la mañana á seis de la tarde.

Madrid 30 de Julio de 1900. El Comisario Regio, Marqués de Guadalerzas. El Secretario, Miguel Betegón.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., domiciliado en Madrid, calle de, número, enterado del anuncio y pliego de condiciones para el suministro de comestibles necesarios al consumo de los alumnos del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, se compromete á facilitar los artículos que son objeto de esta subasta á los precios cuyo detalle expreso a continuación. (Precios por kilogramos, litros, docenas, etc., expresados en letra.)

-S (Fecha y firma)

El día 6 de Septiembre próximo, á las dlez y media de la mañana, tendrá lugar en el Colegio de Sordomudos y de Cie-gos, paseo de la Castellana, núm. 71, la subasta pública para el suministro de carnes necesarias al consumo de los alum-nos del indicado Colegio, bajo el pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría del mismo todos los días no festivos, de nueve de la mañana á seis de la tarde. Madrid 30 de Julio de 1900.—El Comisario Regio, Marqués

de Guadalerzas. = El Secretario, Miguel Betegón.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., domiciliado en Madrid, calle de, número, enterado del anuncio y pliego de condiciones para el suminisiro de carnes necesarias al consumo de los alum nos del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, se compromete a facilitar los artículos que son objeto de esta subasta, a los precios siguientes. (Precios por kilogramos, expresados en letra.)

(Fecha y firma.)

El día 6 de Septiembre próximo, á las doce y media de la tarde, tendrá lugar en el indicado Colegio, paseo de la Cas-tellana, núm. 71, la subasta pública para el sumistro de frutas y verduras necesarias al consumo de los alumnos del referido Colegio, bajo el pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría del mismo establecimiento, todos los días no festivos de nueve á seis de la tarde:

Madrid 30 de Julio de 1900.=El Comisario Regio, Marqués de Guadalerzas.-El Secretario, Miguel Betegón.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., domiciliado en Madrid, calle de, número, se compromete al suministro de frutas y verduras necesarias al consumo de los alumnos del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, con arreglo al pliego de condiciones que se halla expuesto en las oficinas de dicho Colegio, y á los precios siguientes. (Precios por kilogramo, docena, etcétera, expresados en letra).

(Fecha y firma.)

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Programa para la adjudicación de premios por cuenta del legado Gómez-Pardo.

Artículo 1.º A los fines del legado hecho á esta Escuela por D. José Gómez Pardo, se abre concurso público para la adjudicación de tres premios y tres accésits, con destino á los autores ó traductores de obras ó trabajos que, versando sobre cualquiera de los múltiples conocimientos ó ciencias que comprende la carrera de Ingenieros de Minas, sean considerados por la Junta de Profesores de esta Escuela dignos de que se publiquen para el adelantamiento de la industria

Art. 2.º Los premios que se ofrecen consistirán en una remuneración pecuniaria de 5.000 pesetas para el primero, de 3.000 para el segundo y de 2.000 para el tercero; en la publicación, por cuenta del legado, de los trabajos correspondientes, y la entrega de 100 ejemplares á sus respectivos autores ó traductores.

Los accésits consistirán simplemente en la publicación, por cuenta del legado, de los trabajos que lo merezcan, y en la entrega de 100 ejemplares á los respectivos autores ó tra-

ductores, sin remuneración pecuniaria alguna.

Art. 3.º El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de este pregrama en la GACETA DE MADRID, y cerrado en 30 de Junio de 1901, á las doce de la mañana, hasta cuyo día y hora se recibirán en la Secretaría de la Escuela cuantos trabajos se presenten con arreglo á las demás condi-ciones que se fijan en este programa. Art. 4.º Podrán optar al concurso todos los que presenten

trabajos que satisfagan á las condiciones establecidas en este programa, sean nacionales ó extranjeros, excepto los Profe-

Art. 5.º Los trabajos que se presenten deberán estar escritos en castellano, y se entregarán en la Secretaría de la Escuela dentro del plazo antedicho, sin firma ni indicación alguna que pueda revelar el nombre del autor ni del traductor, sea ó no original el trabajo; pero deberán llevar en la cu-bierta ó al final un lema perfectamente legible, que sirva para distinguir unos de otros, é ir acompañados de un sobre lacrado, sellado y de papel fuerte, completamente opaco, en cuyo interior figure el nombre del autor ó del traductor si el trabajo no es original, y la indicación de su domicilio, y en el exterior el mismo lema que lleve el trabajo á dicho sobre adjunto.

Art. 6.º De los trabajos presentados, el Secretario dará á las personas que los entreguen un recibo en que conste el lema respectivo y el número de orden de su presentación.

Expirado el plazo que se fija en el art. 5.º, se publicará en la GACETA, para conocimiento de los interesados, una relación de los trabajos que se han presentado, con indicación de los lemas que los distingan.

Art. 8.º El Director de la Escuela, en sesión pública que

al efecto celebrará la Junta de Profesores dentro del mes de Diciembre de 1901, después de haber anunciado en la GACETA DE MADRID, con ocho días de anticipación por lo menos, cuáles de las seis recompensas ofrecidas ha decidido la Junta otorgar á los lemas de los trabajos que las hubieren merecido, con expresión clara de la recompansa que corresponde á cada uno de éstos, procederá á abrir los sobres correspondientes á los trabajos que hubieren merecido remuneración pecuniaria, y proclamará los nombres de los autores ó tra-

ductores. En el caso de que la recompensa otorgada sea accésit, no se abrirá el sobre correspondiente sin el oportuno permiso para ello del autor ó traductor, manifestado por escrito antes del acto ó en el acto mismo de la sesión, y previa la presen-tación del recibo que, con arreglo al art. 6.º, le fuere expedi-

do por la Secretaria. Los sobres correspondientes á los trabajos no recompensados, así como los de aquellos que habiéndolo sido con accésit no hubiere el oportuno permiso para abrirlos, serán que-mados en el acto de la sesión, y sus trabejos quedarán sin

publicar.
Art. 9.º Los trabajos que no obtengan ninguna de las seis recompensas anunciadas, se devolverán á las personas que exhiban los correspondientes recibos que, con arreglo al artículo 6.º, les fueron expedidos por la Secretaría; pero no se develverán los que, habiendo sido recompensados con accésit, queden sin publicar por no haber manifestado su nombre los autores ó fraductores correspondientes.

Art. 10. Los trabajos no originales que fueren recompensados, quedarán sin publicar mientras que el traductor no presente el oportuno permiso para ello del autor, así como tampoco podrá recibir aquél la remuneración pecuniaria á que se hubiere hecho acreedor interia no haya sido otorgado

el dicho permiso para la publicación. Art. 11. Celebrada que sea la sesión pública de que trata el art. 8.º, los agraciados podrán recoger cuando gusten del Depositario de los fondos del legado la remuneración pecuniaria correspondiente, excepto en el caso señalado en el artículo anterior, que tendrán que esperar hasta que presenten el permiso para la publicación, y previa la presentación del susodicho recibo, que debió ser expedido por el Secretario, según el art. 6.º, y de este mismo señor los 100 ejemplares, publicados que fueren los trabajos.

Madrid 4 de Julio de 1900.—El Director, Luis de la Esco-

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 14 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 2 de Octubre próximo venidero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvia con motor de vapor, desde Badalona á Masnou, en la provincia de Barcelona.

El acto se verificará en esta Corte, en el salón destinado al objeto en este Ministerio, bajo la presidencia del Director general de Obras públicas, ó persona en quien éste delegue, observándose lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente leva de Econografica. Non la instruación aprochada para este elegación de la vigente leva de Econografica. de Ferrocarriles, y en la instrucción aprobada para esta clase de subastas por Real orden de 18 de Marzo de 1852, mandados observar para ésta en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel del sello 11.º, arregladas al modelo adjunto, y acompañando en otro pliego aparte, también cerrado, la cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, como fianza para to mar parte en la licitación, la cantidad de 3.276 pesetas, en metalico ó efectos de la Deuda pública del Estado, calculados al tipo que para este objeto le señalan las disposiciones vigentes en la materia.

En los sobres de ambos pligos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará en primer término sobre la rebaja de las tarifas aprobadas para la explotación del tranvía, y si resultasen des ó más proposiciones iguales, se procedera en el acto mismo, y sólo entre los autores de ellas, á una nueva licitación verbal y abierta, que versará sobre reducción de los años de la concesión.

Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pa-sados los cuales dará por terminado el acto el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces; y si los que hubieren de tomar parte en ella no hicieren uso de su derecho, se declarará mejor postor al firmante de la proposición que haya obtenido número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte que existe petición de concesión de este tranvía, garantizada con la correspondiente fianza, y que la Com-pañía Central de Ferrocarriles y Tranvías de España, que es la peticionaria, tiene el derecho de tanteo en el remate, según lo dispuesto en el art. 93 del precitado reglamento de Ferrocarries y en la Real orden de 26 de Mayo de 1884, cuyo derecho podrá ejercitar por medio de la persona que legalmente la represente en dicho acto, para lo cual se prorrogará éste media hora, una vez conocida la proposición más ventajosa, haciendose constar en el acta la declaración que al efecto haga el representante de la Compañía; y si éste dejare transcurrir la media hora sin hacer declaración alguna, se entenderá que renuncia al derecho de tanteo, y se adjudicará la concesión provisionalmente al firmante de la proposición más ventajosa, sin perjuicio de lo que resuelva la Supe-

Si la concesión no fuese adjudicada á la Compañía concesionaria, deberá abonar á ésta el rematante en el preciso término de un mes, á contar de la fecha de la concesión, la mino de un mes, a contar de la lecna de la concesion, la cantidad de 6.719 pesetas y 68 céntimos, en que ha sido valorado el proyecto, según tasación pericial aprobada por Real orden de 26 de Abril del año actual, más los intereses que sobre esta cantidad resulten, á razón del 8 por 100 anual, el día en que tenga lugar el abono, á contar desde el 22 de Di-ciembre de 1898, en que la citada Compañía garantizó su petición con la correspondiente fianza.

En el Negociado de concesión y construcción de ferroca-rriles de este Ministerio se hallarán; para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares, tari-fas y demás documentos que han de servir de base á la subasta

Madrid 30 de Julio de 1900. = El Director general, Alzola.

Modelo de proposición.

D. N. N., mayor de edad y vecino de, según cédula personal corriente, que acompaña, enterado del anuncio, pliego de condiciones particulares y tarifas publicas en la GACE-TA DE MADRID del día de del corriente año, y con arreglo á los cuales ha de adjudicarse la concesión de un tranvía con motor de vapor desde Badalona á Masnou, se compromete á tomar á su cargo la construcción y explota-ción del mismo, con estricta sujeción á las citadas condiciones, y rebajando en (tanto, en letra) por ciento los precios consignados en las tarifas también citadas; cuyo tanto por ciento será el mismo y único para todos los elementos que las constituyen.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares bajo las que ha de adjudicarse, en pública subasta, la concesión de un tranvia con motor de vapor desde Badalona a Masnou, en la provincia de Barcelona.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un tranvía con motor de vapor desde Badalona (empalmando con el de Barcelona á este punto) hasta Masnou, utilizando para su emplazamiento la carretera de primer orden de Madrid á Francia por la Junquera, en el trayecto comprendido entre las citadas poblaciones.

Igualmente se obliga á explotar dicho tranvía, una vez construído, con sujeción á lo que, al efecto, se prescribe en este pliego de condiciones.

Art. 2.º El tranvía se construirá con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 12 de Enero del año actual, observandose las prescripciones que en la misma se detallan, sin que pue la introducirse modificación alguna en dicho proyecto sin previa autorización de este Ministerio.

Art. 3.º Servirá de estación de partida la actual del tranvía de Barcelona a Badalona, y se construirá la de término en Masnou, y en el intermedio de ambas cuatro apartaderos, en los siguientes puntos kilométricos: 1200, 2, 3800 y

No podrán establecerse más estaciones, apeaderos y apartaderos que las citados, sin previa autorización del Gobierno, pero éste reserva el derecho de ordenar el estableci ciento de las estaciones, apeaderos ó apartaderos que creyere necesarios para el mejor servicio público, oyendo al concesionario, y si éste no lo fuere la actual Compañía del tranvía de Bazecelona á Badalona, quedará desde luego obligado á construir la estación de partida en Badalona.

Art 4.º Para que el servicio del tranvía pueda hacerse en las mejoees condiciones de seguridad, se establecerá una linea teleiónica que comunique entre si las dos estriciones

extremas y los apartaderos que convengan.

Art. 5.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas el afirmado de la carretera en que se establece la vía en toda la zona ocupada por este y medio metro más á cada lado.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que la carretera no sufra desperfecto ni entorpecimiento la circulación de los vehículos ordinarios con el establecimiento del tranvía, quedando en las mismas condiciones de vialidad que antes tenía, é igualmente debesá ejecutar todas cuantas obras fueren necesarias para conservar las servidumbres existentes.

Los materiales que se empleen en las obras á que este artículo se refiere deberán ser de la misma clase, condiciones y dimensiones que los empleados por la Administración en las mismas obras.

Art. 6.º Las obras se ejecutarán por secciones ó trozos en la forma conveniente y con arreglo á las instrucciones que al efecto dicte el Ingeniero Inspector de las mismas, con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 7.º No tendrá derecho el concesionario á indemniza-

ción alguna en el caso de que por motivo de algún servicio público hubiere necesidad de modificar el trazado de la carretera en que este tranvía se establece, y la variación con-siguiente del mismo será de cuenta del concesionario. Tampoco tendrá éste derecho a indemnización de niugúu género cuando por causa de las mencionadas obras ó de las de reparación de tajeas, alcantarillas, cañerías, etc., etc., existentes en dicha carretera, ó por otras causas de fuerza mayor. hubiere que suspender la circulación de los coches del tranvía hasta que cesen estas causas.

Art. 8.º En el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos, á disposición de este Ministerio, la cantidad de 16.376 pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública del Estado, calculados al tipo que para este objeto les señalan las disposiciones legales vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto aprobado para la instalación de este tranvía.

Si el concesionario dejase transcurrir el plazo fijado ente-riormente sin constituir la citada fianza, se dejara sin efecto la adjudicación de la concesión con pérdida del desosito provisional, según previene el art 16 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá á nueva subasta en la forma que en el mismo artículo se determina.

Art. 9.º La fianza mencionada en el artículo anterior no

se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente terminadas con arreglo á las condiciones estipuladas y se haya abierto la línea al servicio público, todo lo cual se acreditará con las certificaciones que al efecto expida el Ingeniero encargado de la inspección.

Art. 10. Las obras para la construcción de este tranvía deberán comenzar en el término de seis meses, á contar de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real

orden de concesión, y habrán de quedar termina las en el plazo de dos años, contados desde el día en que comiencen.

El Ingeniero encargado de la inspección dará cuenta al Gobernador de la provincia, y éste á su vez á la Dirección general de Obras públicas, de las fechas en que c miencen á terminan las obras terminen las obras.

Art. 11. La explotación de este tranvía se hará con motor de vapor. Las locomotoras que para ello se empleen serán del mejor sistema y condiciones que en la época de su adquisición se consideren ser las más convenientes para el servicio á que se destinan, debiendo llenar además, en lo posible, los requisitos prevenidos en el art. 121 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, y no podrán marchar á mayor velocidad que la marcada en el mismo artículo.

Los coches serán también de la forma y condiciones adecuadas al objeto á que se destinan y tendrán en las patafor-mas puertecillas para evitar la caída de los viajeros que en

Tanto las locomotoras como los coches y vagones, cuando sean nuevos ó después de grandes reparaciones, no podrán ponerse a servicio público sin que sean previamente reconocidos por el Ingeniero encargado de la Inspección, que autorizará su empleo, si procede. Art. 12. Los conductores de los carruajes avisarán con la

debida anticipación, por medio de silbatos ó cornetas, á fin de que se aparten del coche del tranvía los vehículos ordinarios y caballerías que á la vez circulen por la carretera.

El material móvil que, como mínimum, ha de tener este tranvia disponible para poder ser abierto al servicio público, será el siguiente: Dos locomotoras.

Dos coches mixtos de primera y segunda clase, para via-

Dos idem de solo segunda clase, para idem. Art. 14. No podrá abrirse á la explotación el todo ó parte de este tranvía sin que preceda reconocimiento hecho por los Ingenieros encargados de inspección y el Jefe de Obras públicas de la provincia y se hayan llenado todas las demás formalidades prevenidas en el art. 116 del precitado regla-

mento de 24 de Mayo de 1878. Art. 15. Queda obligado el concesionario á permitir la circulación por este tranvía de los coches ó vehículos procedentes de otros tranvías que con él empalmen, y también los de otras Compañías ó particulares, mediante el pago del co-

rrespondiente peaje, siempre que lo permitan el peso y con-diciones de dichos coches ó vehículos y el motor que en ellos haya de emplearse. Art. 16. El concesionario explotará el tranvía durante el plazo de la concesión, que será de sesenta años, á menos que fuere rebajado en el acto de la subasta, y con arreglo á los precios máximos de peaje y transporte que para viajeros y mercaneías se fijan en las tarifas aprobadas al efecto y que son adjuntas á este pliego de condiciones, con las rebajas:

que en las mismas puedan hacerse en el acto de la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión. Art. 17. El concesionario redactará y propondra á la aprobación de este Ministerio, mediante informe del Ingeniero encargado de la inspección del tranvía, los reglamentos para el servicio y policía del mismo. En lo referente a seguridad y salubridad pública y policía urbana se observará

lo prevenido en el art. 118 del reglamento de 24 de Mayo I

de 1878 antes citado.

También deberá someter el concesionario á la aprobación superior, en la forma antes indicada, les cuadros de marcha de trenes, así como las tarifas de aplicación por trayectos, basadas en les kilómetros aprobados para esta línea.

nasadas en les khometros aprovados para esta linea.

Art. 18. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares. Se otorga, con arreglo á este pliego de condiciones, á la ley de Ferrocarrites de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución, fecha 24 de Mayo de 1878, anteriormente citados, y á fodes las damás disposiciones de caráctes concel·licto. y á todas las demás disposiciones de carácter general dicta-das, ó que en lo sucesivo se dicten, referentes á tranvías.

Art. 19. El concesionario queda obligado á tener asegurada la circulación de este tranvía, una vez abierto al servicio público, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificadas.

Si se faltase á esta condición, y se interrumpiese la explotación total ó parcialmente por causas imputables al con-cesionario, el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas adoptará las medidas conducentes á restablecerla y continuarla á costa de dicho concesionario, hasta que éste acredite en forma legal, y dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquélla; y de no ser así, caducará la conce-

Art. 20. También caducará la concesión, además del caso

previsto en el artículo anterior, en los siguientes: 1.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos marcados en el art. 10 de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo una Compañía la concesionaria, fuese ésta declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judi-

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo determinado en el cap. 5.º de la precitada ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y en los correspondientes de su re-

Art. 21. En los cuatro años que precedan al término de la concesión, el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de la línea, y emplearlos en la conservación de la misma si el concesionario no

cumpliere con esta obligación.

Art. 22. Al expirar el término de la concesión, el concesionario entregará en buen estado de servicio, con todas sus dependencias, material fijo y móvil y accesorios, que pasará

á ser todo propiedad del Estado. Art. 23. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación, se hará por los Ingenieros y funcionarios del Estado que al efecto designe la Dirección general de Obras públicas.

Los gastos que esta inspección ocasione serán de cuenta del concesionario, que los abonará en la forma prevenida en las disposiciones vigentes en la materia ó en las que en lo

sucesivo se dicten. Art. 24. El concesionario nombrará un representante y designará su residencia oficial, para que reciba las órdenes é instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y las Autoridades ó sus Delegados, y los Ingenieros y demás

funcionarios encargados de la inspección del tranvía. Si se faltase á esta condición ó el representante se hallare ausente del punto de su residencia oficial, será válida toda notificación que se le haga con tal que se deposite en la Alcaldía del término municipal á que corresponda dicha residencia, y si ésta no se hubiere fijado, al correspondiente á la linea en general.

Madrid 7 de Junio de 1900.—Aprobado por S. M.—RAFAEL GASSET.—Hay un sello en tinta con el escudo de armas de España que dice: Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. = Acepto. = Barcelona 18 de Junio de 1900.—Compañañía de ferrocarriles y tranvías de España.—El Director, Fernando Gillis.

Tarifa máxima de peaje y transporte para el tranvia de Badalona à Masnou.

Precios del	TOTAL
transporte	
Pesetas.	Pesetas.
0.030	0'070 0'050
0.01	0.03
0°005 0°25	01025 0125
0°15 0°50	0.50 0.50
0.02 0.02	0°05 0°05
0.10	0.30
0.08	0.24
0.06 0.20	0.18 0.50

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de esta tarifa.

1.ª La percepción será por kilómetro recorrido, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido entero.

La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones

de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª La Compañía concesionaria podrá en cualquier época reducir temporalmente los precios máximos de esta tarifa y volverlos á restablecer cuando lo tenga por conveniente, pero anunciándolo al público en uno y otro caso con quince días de anticipación por lo menos.

4. Las mercaderías, animales y otros objetos no señala-dos en la presente tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.

5.ª No se admitirán encargos de ninguna clase para ser transportados á otro punto de la línea que aquellos en que la Compañía tenga situados empleados para que los reciban, á menos que en el mismo tren en que los encargos sean conducidos vaya también persona que se encargue de recibirlos en el punto donde deban ser descargados.

6.ª La carga y descarga de las mercancías no se verificará más que en las estaciones extremas de la línea, ó bien en los puntos donde la Compañía posea apartaderos para los va-

En el caso de que la Compañía concediese alguna rebaja en la presente tarifa á uno ó á varios de los remitentes, se entenderá hecha para todos en general.

8.ª No está obligada la Compañía al transporte por el tranvía.

Primero. De los objetos cuyas dimensiones no permitan ser colocados dentro de los vagones, ó cuyo peso exceda de 150 kilogramos, bajo el volumen de un metro cúbico, sin convenio especial.

Segundo. De las masas indivisibles que por su peso necesiten ser cargadas por medio de aparatos de que la Compañía no disponga

Tercero. De materias que produzcan emanaciones insalu-

Cuarto. De materias inflamables ó de fácil combustión. cuyos envases no estén perfectamente acondicionados, para evitar un incendio.

Quinto. De matálico, alhajas ú otros objetos de valor, sin convenio especial.

Sexto. La Compañía, además, tendrá derecho á desechar los bultos que considere mal acondicionados ó de fácil avería, no viniendo en ningún caso obligada á transportarlos; pero podrá, si lo estima conveniente, hacer dicho transporte, cuando los remitentes firmen un boletín de garantía suficiente para librarla de toda responsabilidad en caso de avería. Así como podrá también desechar toda clase de mercancías y ganados, para los cuales no tenga el material á propó-

sito para su transporte.

9. La índole de esta 9.ª La índole de esta explotación no permitiendo tener el material largo tiempo estacionado, la descarga de las mercancías deberá verificarse por los interesados inmediatamente después de la llegada á su destino, no pudiendo en ningún caso exceder á más de una hora el tiempo que podrá emplearse para la carga y descarga de los vagones. Caso que por los interesados no pudiese verificarse la descarga, ésta se verificará por cuenta de los mismos, por los empleados de la Compañía,

Aprobado con prescripciones por Real orden de 12 de Enero de 1900.=Hay un sello con el escudo de armas de España, que dice: Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras

Ignorándose el paradero de Doña Ruperta Morillo, contratista que fué en 1879 de las obras del puente de Iznájar, sobre el río Genil, en Córdoba, en virtud de lo que preceptúa el art. 161 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas, por el presente se cita, llama y emplaza, á fin de que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Centro directivo para notificarla una providencia recaída en el expediente de reintegro al Tesoro de 33.191'63 pesetas que percibió demás por dichas obras; advir-tiéndola que de no presentarse en el plazo referido, se la de-clarará en rebeldía, parándola el perjuicio á que hubiere

Madrid 17 de Julio de 1900.=El Director general, Pablo

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Teruel.

Obras publicas.

En virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 16 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material de los proyectos redactados en 1898 99 para la conservación de la carretera de Albalate del Arzobispo á Valdezafán, en la provincia de Teruel, cuyo presupuesto de contrata importa 3.999 pesetas 24 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo do 1852, en este Gobierno civil y ante mi autoridad, hallándose de manifiesto en la oficina de Obras públicas de la provincia, para conocimiento del público los presupuestos detallados y pliegos de condiciones económicas y facultativas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase, ll.a, arreglándose exactamente al modelo que á continuación se publica, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto.

En caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijando la primera puja en 100 pesetas por lo menos, y quedando las restantes á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Teruel 27 de Julio de 1900.=El Gobernador, Manuel Za-

patero y Albear.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Teruel con fecha y de los requisitos y condiciones que exigen para la adjudicación

en pública subasta de los acopios de materiales de los pro-yectos redactados en 1898-99 para la conservación de la carretera de Albalate del Arzobispo á Valdezafán, en la provincia de Teruel, se compromete á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; advirtiendo ques erá desecha toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesata y céntimos, escrita en letra.

-S(Fecha y firma.)

En virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 16 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material de los proyectos redactados en 1898 99 para la conservación de la carretera de Belchite à Aliaga, en la provincia de Teruel, cuyo presu-puesto de contrata importa 5.495 pesetas 48 céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la

instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil y ante mi autoridad, hallándose de manifiesto en la oficina de Obras públicas de la provincia, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones económicas y facultativas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al modelo que á continuación se publica, y la cantidad que ha

de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto. En caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijando la primera puja en 100 pesetas por lo menos, y quedando las restantes á voluntad de los licita-

dores, siempre que no bajen de 25 pesetas. Teruel 27 de Julio de 1900.—El Gobernador, Manuel Za-

patero y Albear.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Teruel, con fecha, y de los requisitos y condiciones que exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales de los proyectos redactados en 1898 99 para la conservación de la carretera de Belchite á Aliaga, en la provincia de Teruel, se compromete á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones,

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma.)

En virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 16 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material del proyecto redactado en 1898-99 para la conservación de la carretera de Teruel à Sagunto, en la provincia de Teruel, cuyo presupues-to de contrata importa 7.998 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marso de 1852, en este Gobierno y ante mi autoridad, hallándose de manifiesto en la oficina de Obras públicas de la provincia, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones económicas y facultativas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al modelo que á continuación se publica, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto. En caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se

celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja en 100 pesetas por lo menos, y quedando las restantes á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Teruel 27 de Julio de 1900.=El Gobernador, Manuel Za-

patero y Albear.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Teruel, con fecha, y de los requisitos y condiciones que exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales de los proyectos redactados en 1898.99 para la conservación de la cas rretera de Teruel á Sagunto, en la provincia de Teruelose compromete á tomar á su cargo el expresado servicio con estricta sujeción, á los expresados, requisitos y condiciones: per la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas. y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha, y firma.)

En virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 16 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material de los proyectos redactados en 1898 99 para la conservación de la carretera de Cande al Pobo, en la provincia de Teruel, cuyo presupuesto de contrata importa 5,524 pesetas 60 céntimos

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil y ante mi autoridad, hallándose de manifesto en la oficina de Obras públicas de la provincia, para conocimiento del pública de conocimiento del pública del productivo del co, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones eco-nómicas y facultativas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al modelo que á continuación se publica, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto.

En caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijando la primera puja en 100 pesetas por lo

menos, y quedando las restantes á voluntad de los licitado. res, siempre que no bajen de 25 pesetas. Teruel 27 de Julio de 1900.—El Gobernador, Manuel Za-

patero y Albear.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Teruel con fecha, y de los requisitos y condiciones que exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales de los proyectos redactados en 1898-99 para la conservación de la carretera de Cande al Pobo, en la provincia de Teruel, se compromete a tomar a su cargo el expresado servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra.)

(Fecha y firma.)

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.

Secretaria.

En vista de acuerdo núm. 126 de 18 del actual de la Excma. Junta administrativa de este Arsenal, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se hallan de manifiesto en esta Secretaría y en la Comandancia de Marina de Málaga, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de 20 metros cúbicos de pino blanco en tablones, necesarios en este Arsenal, con destino á obras del acorazado Princesa de Asturias, bajo el precio tipo de 2.800 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en la sala destinada á este efecto en los pabellones del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Málaga, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidos precisamente en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado, y fuera del sobre que la con-tenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un do-cumento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad Je fianza, la cantidad de 140 pesetas, bien en metalico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 23 de Julio de 1900. = El Secretario, Adriano

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, calle de (1), núm., en su nombre (6 á nombre de D. N. N., vecino de, calle, número, para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha, ó en el Bo-letin oficial de la provincia de, núm., de tal fe-cha, para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase) necesarios en el Arsenal de la Carraca, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á a nevar a electo el expresado servicio con estricta sujecton a todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta administrativa del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Málaga, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento). (Todo en letra)

(Fecha y firma del proponente.)

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la contrata para el suministro de 1.800 toneladas de carbón grueso español, necesarias en este Arsenal, bajo el tipo de 90.000 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en el Ministerio de Marina.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en dicho Ministerio el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta pro-

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en las Administraciones subalternas de las capitales de los Departamentos, la cantidad de 3.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer, como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, la cantidad de 7.000 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, con cédula personal núm., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de, para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el Boletin eficial de la provincia de, de fecha), y pliego de con-diciones para contratar el suministro de 1.800 toneladas de carbón grueso español, con destino al Arsenal del Ferrol, se

(1) Debe indicarse por los licitadores el domicilio en el punto en que presenten sus proposiciones.

compromete á llevar á efecto el servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los pre-cios señalados como tipos para la subasta, ó con la b ja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento (todo en letra). (Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 26 de Julio de 1900. = El Secretario, Ramón de Viema.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldia constitucional de Villanueva de la Serena.

D. José Marín y Juan, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago González y González, hijo de Matías y de Francisca, de sesenta y dos años, casado con Josefa Gutiérrez Hidalgo, vecino que ha sido de esta población, de la que se ausentó hace doce años, para que comparezca ante mi Autoridad ó la del punto donde se halle, y si fuere en el extranjero, ante el Cónsul espa-nol, á fines relativos al servicio militar de su hijo Cons-

Villanueva de la Serena 23 de Mayo de 1900.—El Alcalde, José Marín.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de esta

ciudad v su partido.

En virtud de providencia dictada con esta fecha en causa que instruyo por hurto de una mula y una jaca de la propie-dad de D. Cándido Ruiz Ortiz, vecino de la villa de Bornos, verificado en uno de los días primeros del mes de Agosto de 1898, se manda citar á Manuel Acosta Carrasco, vecino de Sevilla, su calle Conde de Xiquena, núm. 3; D. Francisco Cuesta González, vecino de la misma capital, en la plazuela de la Paja, y à los corredores de caballerías José Manuel Navas y Antonio Cortés, de la misma vecindad, su calle Recaredo y Calzada respectivamente, para que en el término de diez días, siguientes à la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia de Sevilla y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este la companio de situation de la provincia de Sevilla y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este de Relación de la provincia de Sevilla y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este de Relación de la provincia de Sevilla y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este de Relación de la provincia de Sevilla y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este de Relación de la provincia de Sevilla y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este de Relación de la provincia de Sevilla y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este de la misma vecindad, su calle Recaredo y Calzada respectivamente, para que en el término de diez días, siguientes à la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia de Sevilla y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este de la provincia de Sevilla y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este de la provincia de la provincia de Sevilla y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este de la provincia de la provincia de la provincia de Sevilla y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este de la provincia de l Juzgado, sito en la calle Cuesta de Belén, núm. 5, al objeto de recibirles declaración en dicha causa; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Dada en Arcos de la Frontera á 14 de Julio de 1900. = En-

rique Rodríguez Lacín. Por su mandado, por mi compañero Almendra, Manuel Moreno.

J-5993

BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Isidro Vaquero y Miguel Beneito Herrero, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que el día 19 del próximo mes de Septiembre, hora de las nueve de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Zamora para asistir como testigos al juicio oral que habrá de celebrarse en dicho día con motivo de la causa seguida contra Angel y Manuel Tejedor por el delito de lesiones; apercibidos que de no realizarlo sin justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio á que hubiere

Dada en Bermillo á 27 de Julio de 1900.—Alberto H. Ga-lán.—Por su mandado, Abelardo H. Piñuela. J—6228

BILBAO

D. Enrique Zaldívar y Ruiz, Juez de instrucción de Bil-

bao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Miguel Tomasone Tane, de treinta y dos años de edad, hijo de Luis y María, de estado soltero, natural de Turín (Italia), de profesión botellero, vecino de Lejona, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el si-guiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de practicar una diligencia en la causa que por atentado se instruye contra el en otro caso de ser declar

belde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de lalpolicía judicial procedan á la busca, cap tura y conducción del mismo, si fuere habido, á la expresada carcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 10 de Julio de 1900.=Enrique Zaldívar y Ruiz.=Antonio Sancho.

D. Enrique Zaldívar y Ruiz, Juez de instrucción de Bilbao

y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Claudio Sánchez, de unos veintidos años de edad, de estado soltero, de profesión marinero, vecino de Erandio, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la carcel del partido con el fin de recibirle declaración en causa que instruyo sobre homicidio de Juan Ramón Zaragoza contra el mismo Claudio; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del mismo, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjui-

ciamiento criminal. Dada en Bilbao á 10 de Julio de 1900.=Enrique Zaldíyar.=Ante mí, Antonio Sancho.

CÁCERES

D. Alberto Vela López, Juez de instrucción de esta ciudad

y su partido.
Por el presente se cita y llama al autor ó autores del hurto de un baúl que contenía los efectos que se dirán, sustraído de la estación férrea de esta ciudad en los últimos días del mes de Septiembre del año último, para que en el término de diez días, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en el sumario que por tal hecho se

cargos que les resultan en el sumario que por tal necno se instruye; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al prepio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca de dichos baúl y efectos, poniendo á mi disposición los que fueren hallados y los individuos que los tuvieren.

Dado en Caceres á 10 de Julión el 1900. — Alberto Vela y López — De su orden el Sacretario Julión Rodefinare.

López.=De su orden, el Secretario, Julian Rodríguez.

* Señas del baúl y efectos cuya busca se interesa.

Un baúl de tamaño regular, á medio uso, con unas tiras de lata ó chapas negras, forrado con papel impermesble co-lor naranja oscuro, teniendo clavada una puntilla larga en una de las esquinas para que no se abriera por estar la cerradura en mal estado.

Un par de botas blancas de verano.

Un par de zapatillas de terciopelo grana, bordadas. Un sombrero de paja rizada, de verano.

Una americana de piqué blanco y un pantalón de lo

Dos pantalones, uno color limón claro y otro listado.

Otro pantalón de alpaca color tabaco. Otro pantalón á cuadros, de invierno.

Dos camisas de raso de algodón.

Una camisa listada y otra blanca.

Una caja de lata con una docena de huevos.

Ora caja de cartón con una docena de pasteles. Un queso de cabra.]

Un barquino para agua. Una caja de cartón con cinco pares de calcetines de escocia.

Dos corbatas.

Once pañuelos sin cortar, de bolsillo. Una tarjeta de retrato en grupo, de sastrería. Otras dos tarjetas pequeñas de retrato solo.

Un par de calzoncillos blancos. Una blusa de campo.

J - 5342

CÁ DIZ

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Antonio Pérez Fernández, hijo de Fernando y de Irene, de treinta y siete años de edad, de estado soltero, natural de Novales, partido de San Vicente de la Barquera, provincia de Santander, vecino que fué de esta ciudad, calle Plana, números de coupación del correction de la companión de la com mero 8, de ocupación del comercio, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de contrabando; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en dere-

cho y se declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado del expresado.

Dada en la ciudad de Cádiz á 15 de Mayo de 1900.-Rafael Bethencourt.=Antonio F. y Arenas. J - 5344

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de

esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Rafael Martínez, vecino que fué de la calle de Arloli, núm. 9, y cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de contrabando; aper-cibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hu-

biere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado.

Dada en la ciudad de Cádiz á 21 de Mayo de 1900.—Ra-

fael Bethencourt.=Antonio F. y Arenas.

En virtud de providencia del Sr Juez de instrucción de el núm. 354 de 1893, se ha mandado citar á los padres de los procesados José Sánchez Sampalo y Ramón García Romero, cuyos actuales paraderos se ignoran, con objeto de que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado para la práctica de diligen-cias acordadas en la mencionada causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en

Cádiz 10 de Junio de 1900.=El Escribano, Antonio F. y Arenas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de înstrucción de esta capital, dictada ante mi en causa por contrabando, bajo el núm. 60 de 1893, se ha mandado citar á los padres de los procesados José Fernández Escalena, Gabriel Rodríguez Pozo y Francisco Aguilar Sánchez, cuyo actual paradero se ignora, con objeto de que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletta oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en la menciona-da causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 19 de Junio de 1900, =El Escribano, Antonio F. y Arenas.

En virtud de providencia de hoy del Sr. Juez de instruc-ción de esta capital, dictada ante mí en causa por hurto de prendas y otros efectos á D. José Rodríguez, se ha mandado

citar á Juan Sánchez Peñuela y á cuantas personas puedan depurar acerca del paradero de dichos objetos, á fin de que en el término de cinco días, contados desde la inserción del presente en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en la mencionada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lu-

gar en de echo.
Cádiz 7 de Julio de 1900.=El Escribano, Licenciado Eustaquio de Elejalde.

CASTELLÓN

D. Miguel Burguete Giner, Juez de instrucción de esta ciudad de Castellón y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Ramón Pascual Torres y Vicent, de unos veintiséis años, casado, albañil, bastante alto, natural y vecino del Puig, partido judicial de Sagunto, donde tiene un hermano llamado Vicente, en cuya compañía vivió hasta últimos de Enero del corriente año, para que dentro del término de quince días se presente ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre hurto de naran-jas en término de Villarreal; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agen-tes de la policía judicial procedan á la busca y captura del nombrado sujeto, cuyo actual paradero se ignora, y caso de sen habido digrangen en conducción, con las securidades de

ser habido dispongan su conducción, con las seguridades de-bidas, en clase de preso á las cárceles de esta capital y á dis-

posición de este Juzgado.

Dada en Castellón á 7 de Julio de 1900.—Miguel Burguete.—Por mandado de S.S., Esteban Albi.

J—5307

CASTROPOL

El Sr. D. Bonifacio Alvarez Arrarás, Juez de primera instancia de este partido de Castropol, en providencia de hoy, dictada en causa criminal que se instruye por robo en el establecimiento de D. José Méndez Casariego, del Espín de Coaña, acordó la citación de tres hombres y una mujer que en la noche del día 9 de Junio último durmieron en una cua de proporto é la cosca que viva D. Reimundo Méndez de dra pegante á la casa en que vive D. Raimundo Méndez, de aquella vecindad, para que dentro de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la

Castropol 10 de Julio de 1900.-El actuario, Antonio Mui-

COÍN

D. Fernando Maldonado y Pareja, Juez interino de ins-

trucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días, contados desde su publicación en la Ga-CETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, á Andrés León Bonilla, alias Vereda, natural y vecino de esta villa, hijo de Fernando y Catalina, soltero, de oficio del cam-

po y de edad de unos treinta y siete años, cuyo actual para-dero se ignora, á fin de que se presente en la sala audiencia de este Juzgado dentro del indicado término, para responder à los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones á Cristóbal Ruiz Zamaquero; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.),

exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen las diligencias necesarias para la busca y captura del referi-

do procesado, y caso de ser habido lo remitan detenido á la cárcel de esta villa y á mi disposición.

Dada en Coín á 5 de Julio de 1900.—Fernando Maldonado.—Por mandado de S. S., Antonio Bonilla.

J—5309

CÓRDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta

Por la presente excito el celo de todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial para que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), procedan á la busca de un traje de caballero, negro, de jerga inglesa, y una capa con vueltas oscuras, que fueron hurtados el 11 de Mayo último á Don José Joaquín Reyes de su domicilio, Gutiérrez de los Ríos, número 34, y caso de ser habido lo ponga á mi disposición

en unión de los autores de la sustracción y personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan en el acto su legítima adquisición. Dada en Córdoba á 6 de Julio de 1900.=Francisco Fer-

nández Vior. El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pin-

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Arro-yo, de oficio panadero, vecino de Cañete de las Torres, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo por hurto de metálico y efectos á Rafael Vitale Roni.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo, á tolas las Autoridades, tanto civiles como militares, administrativas y agontes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición en la cárcel de esta ciudad con las segu-

ridades convenientes. Dada en Córdoba á 7 de Julio de 1900.—Francisco Fernández Vior. = El actuario, Teodomiro Fernández.

CHANTADA

D. Amadeo Domínguez Taboada, Juez de instrucción de este partido.

término de ocho días, contados desde la publicación de este llamamiento comparezca ante este Juzgado con el fin de

constituirse en prisión y prestar declaración indagatoria en

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pegerto Ledo, vecino de la parroquia de San Salvador de Brigos, correspondiente al Ayuntamiento de esta villa, ausente en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del

el sumario que se instruye sobre lesiones á su convecino Ventura Figueros; bajo apercibimiento de que si no comparece

será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los agentes de orden público y demás de la policía judicial, manden proceder y procedan á la buera y cartura de dicho procesa de ser abbido la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las seguridades debidas, en la cárcel de este partido, haciendo al efecto constar que sus señas personales son las siguientes: estatura regular, pelo señas personales son las siguientes: estatura regulai, pelo negro, ojos negros, nariz gruesa, barba poblada, color trigueño, y viste traje oscuro á estilo de labrador.

Dada en Chantada á 1.º de Julio de 1900.—Amadeo Domínguez.—El actuario, Manuel Fernández Páramo.

J—5310

CHINCHÓN

D. José Gayo y Vilches, Juez de instrucción del partido. Por el presente edicto se cita y llama á la representación que en España tenga la Sociedad de seguros contra incendios . Aigle, domiciliada en París, para que en el término de diez días, desde la inserción del presente en el Boletta oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, lo que así está acordado en causa que se instruye por incendio ocurrido en la estación férrea de Aranjuez el día 1.º de Abril anterior de un fardo de alpargatas y desperiectos en otro, consignados á nombre de la Viuda é Hijos de Sebastián Nieto y Luis Lloret. Dado en Chinchón á 7 de Julio de 1900.—José Gayo.—El

Escribano, Fernando Ibáñez.

D. José Gayo y Vilches, Juez de instrucción del partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Martínez González, vecino de Aranjuez, cuyo actual paradero se igno-ra, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GAсета DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á ser reconocido por los Médicos; lo que así tengo acordado en causa que instruyo por lesiones que padece referido sujeto.

Dado en Chinchón á 9 de Julio de 1900.—José Gayo.—El Escribano. Fernando Ibáñez.

J—5311

D. José Gayo y Vilches, Juez de instrucción del partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Rivera González, de veintitrés años de edad, hijo de Manuel Rivera González, de veintitrés años de edad, hijo de Manuel Rivera González, de veintitrés años de edad, hijo de Manuel Rivera González, de veintitrés años de edad, hijo de Manuel Rivera González, de veintitrés años de edad, hijo de Manuel Rivera González, de veintitrés años de edad, hijo de Manuel Rivera González, de veintitrés años de edad, hijo de Manuel Rivera González, de veintitrés años de edad, hijo de Manuel Rivera González, de veintitrés años de edad, hijo de Manuel Rivera González, de veintitrés años de edad, hijo de Manuel Rivera González, de veintitrés años de edad, hijo de Manuel Rivera González, de veintitrés años de edad, hijo de Manuel Rivera González, de veintitrés años de edad, hijo de Manuel Rivera González, de veintitrés años de edad, hijo de Manuel Rivera González, de veintitrés años de edad, hijo de Manuel Rivera González, de veintitrés años de edad, hijo de Manuel Rivera González, de veintitrés años de edad, hijo de Manuel Rivera González, de veintitrés años de edad, hijo de Manuel Rivera González, de veintitrés años de edad, hijo de Manuel Rivera González, de veintitres de la contra d nuel y Carmen, natural de Sevilla, de oficio taponero, soltero, y sin instrucción ni antecedentes, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparez-ca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia en la pieza de prisión procedente de la causa contra el mismo instruída por estafa.

Al propio tiempo encarga á todas las Autoridades se proceda á su busca, captura y remisión á este Juzgado con las

seguridades convenientes.

Dada en Chinchón á 9 de Julio de 1900.—José Gayo.—El

Escribano, Fernando Ibáñez.

DOLORES

D. Bruno Famia y Taléns, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Andrés Ortiz Arago, de unos treinta y seis años de edad, de estatura baja, grueso de cuerpo, color sano y barba poblada, y vecino de San Bartolomé, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con el fin de recibirle declaración en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto de una burra; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo marcado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido con las seminidades convenientes carecies de este partido con las seminidades con considerativos con considera guridades convenientes.

Dada en Dolores á 9 de Julio de 1900.=Bruno Famia.= Por su mandado, por D. Rafael Gil, Jeremías Pastor.

DURANGO

D. Eladio de Urdangarín é Irizar, Juez de instrucción de

esta villa de Durango y su pertido.

Por el presente se cita á cuantos puedan identificar ó dar alguna noticia de un hombre desconocido, que según cédula personal que poseía se supone llamarse Francisco Blanco Salvador, natural de Carrión de los Condes, provincia de Palencia, de cincuenta y nueve años de edad, soltero, transeunte, el cual falleció el día 29 de Junio último en la barriada de Eguiondo, jurisdicción de Dima, á consecuencia de lesiones causadas al caerse de un balcón, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan al objeto de prestar declaración y ofrecer el procedimiento; pues así lo tengo acordado en la causa que me hallo instruyendo por muerte de dicho sujeto descono-

Dado en Durango á 11 de Julio de 1900.=Eladio de Urdangarín.=Ante mí, José de Areitio. J-5356

GRANADA—SAGRARIO

D. José Escolano de la Peña, Juez de instrucción del dis-

trito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Cristóbal Manzano Corral, natural de Armilla, vecino de esta ciudad, que habitaba en la calle baja de San Ildefonso, de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, sin que consten otras circunstancias, y cuyo actual paradero se ig-nora, á fin de que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito Haza Nueva, núm. 20, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey y en su re-presentación la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho

procesado, poniéndolo en el arresto municipal á disposición

Dada en Granada á 16 de Junio de 1900.—José Escolano.— Por mandado de S. S., Enrique Delgado Martín. J-5361

ILLESCAS

D. Vicente Ruiz Valarino, Juez de instrucción de este

Por el presente edicto hago saber que en sumario que instruyo por sustracción de mieses de cebada de la pertenencia de Donato Sánchez Laguna, cuyo hecho tuvo lugar en juris-dicción de Seseña sobre el día 4 de los corrientes, he acordado llamar por edictos á los autores de dicha sustracción y á cuantas personas puedan dar razón de la misma, para que dentro del término de días, contados desde la publicación del presente en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE Madrid, comparezcan ante este Juzgado á prestar declara-

ción por lo conducente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dichos autores, poniéndolos á mi disposi-

dan à la dusca de dichos advoto, reción, caso de ser habidos.

Dado en Illescas à 27 de Julio de 1900.—Vicente Ruiz Valarino.—Por su mandado, Eugenio Pérez del Cerro.

J—6234

LAGUARDIA

El Sr. Juez de instrucción de este partide, en providencia de hoy, dictada en causa sobre desaparición de libros y documentos del Ayuntamiento de Oyón, acordó citar á D. Angel Ruiz Carrillo, Secretario y vecino que fué de dicho Oyón, gel Ruiz Carrillo, secretario y vecino que fue de dicho Oyon, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que dentro del término de ocho días, á contar de la inserción de la presente en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrillo, comparezca ante este Juzgado á prestar la correspondiente declaración en la citada causa; bajo apercibimiento que de no verificario le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Laguardía 3 de Julio de 1900. El Escribano, E Francisco Gardeta

cisco Gardeta. J - 5453

LA UNIÓN

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de este

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza â Juan Guillén Hernéndez, hijo de Juan y Ana, natural y vecino de Algar, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, que se ha ausentado de su domicilio, y se ignora su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, compareza ante este Juzgado para sufrir la pena que se le ha impuesto por la Superioridad de dos meses y un día de arresto mayor en causa sobre hurto á Antonio Ramos; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio

á que haya lugar con arreglo á la ley. Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en La Unión á 2 de Julio de 1900.—Francisco Sán-

chez.=El actuario, Francisco Povo.

LORA DEL RÍO

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rafael Suárez Campos y Antonio Heredia Acosta, vecinos de Córdoba, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Córdoba, comparezcan ante este Juzgado, sito calle de Colón, núm. 13, á responder de los cargos que les resultan en el sumario instruído contra los mismos y otro por hurto de caballerías; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, declarándoles rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, ianto civiles como militares, que tan luego tengan conocimiento del paradero ó domicilio actual de dichos procesados procedan á su captura, poniéndolos á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado por providencia de esta fecha, dictada en el referido sumario.

Dada en Lora del Río á 9 de Julio de 1900.—Diego Díaz

Caro.=El Escribano, Ricardo Poves.

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este par-

Por virtud del presente ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen las conducentes diligencias en averiguación del actual paradero de las caballerías que al final se reseñan, de la propiedad de Manuel González García y de Manuel Meléndez Avila, las que les fueron sustraídas en los últimos días del mes de Septiembre de 1893 en la dehesa de Alcolea del Río, y caso de ser habi-das se ocupen y se pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo mandado en la causa que con tal motivo instruyo.

Dado en Lora del Río á 11 de Julio de 1900. — Diego Díaz

Caro.=El actuario, Licenciado José Maldonado.

Un mulo cerrado, pelo castaño oscuro, más de marca, lunares blancos en los costillares, y sin hierro. Otro mulo negro, de diez años, con más de la marça, coli-

Otro mulo, de ocho años, pelo castaño oscuro, de marca y

sin hierro. Y otro mulo, de seis años, con la marca y de pelo negro.

MADRID-AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Luis Tejero López, de treinta y dos años, casado, vecino de esta Corte, con domicilio que tuvo en la calle de la Esperanza, núm. 6, piso entresuelo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que instruyo por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autorida-des, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado precesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposi-

ción en la prisión celular de esta Corte.

Madrid 11 de Julio de 1900.—Baldomero Guilón.—El Escribano, Licenciado Fulgencio Muzas.

MADRID-CONGRESO

D. José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte. Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Osciro Villeira, conocido por Antonio, de once años, collilero, hijo de Domingo y Rosa, que vivía en la calle de Santiago el Verda núm 27 para que an el tármino de diag díag contrador de, núm, 27, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle un auto dictado en causa por hurto que contra el se sigue; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autorida-des, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales y actual paradero se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á disposición de la Excma. Audiencia de esta Corte (Re-

latoría del Sr. Gamazo), en la prisión celular.

Madrid 11 de Julio de 1900.—José García Romero de Tejada.—El Escribano, Tirso Marín.

J-5372

MADRID-HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dic-tada en el día de hoy en el sumario que se instruye por cohecho contra León López y Basilia Gamayo, se cita á Manuel Bazaga y Badiola, de diez y nueve años, soltero, vendedor de periódicos, que ha vivido en la calle de la Torrecilla Leal, número 19, piso bajo, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados de la Correction de la Correction de la calle del calle de dos, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ampliar la declaración que tiene prestada en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le commina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha compare-

Madrid 8 de Julio de 1900 = V.º B.º = Rodríguez Valdés.= El Escribano, Galo S. Coronas. J - 5373

D. Joaquín González y González, Juez de instrucción de

Por la presente intereso de todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como mliitares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de las caballerías que à continuación se reseñan, propias de Félix Jiménez Valle, las cuales, en la madrugada del 27 de Junio último desaparecieron del rancho Bachipela, dehesa del Berrillar, término de Algodonales, y caso de ser habidas se pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se en-cuentren si no acreditan en el acto su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por tal hecho.

Dada en la ciudad de Olvera á 8 de Julio de 1900. = Joaquín González.-El Escribano, Pablo Serratosa.

Señas de las caballerías.

Una yegua, pelo alazano, cerrada, alzada menos de la marca, con las dos patas y una mano blancas hasta cierta parte del casco y caña, herrada de una cadera con L. J., y una rastra de dos meses, hembra, clase caballar, pelo entre-

castaño. Otra yegua, pelo negro tostado, de ocho años, alzada menos de la marca, con una mano labrada á fuego con botones en el menudillo y por bajo de éste, y el mismo hierro que la

Un mulo, pelo castaño oscuro, de cinco años, alzada mediana y el mismo hierro, teniendo una pata algo rozada de los tiros del trillo.

J-5377 los tiros del trillo.

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de

esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al pro-cesado Jorge Costa y Costa, de diez años de edad, hijo de Ma-nuel y María, soltero, natural de Tánger, vecino de La Línea, sin instrucción ni oficio, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de ampliarle su declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo y otros se instrupor el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judiciel procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 9 de Julio de 1900. Eugenio Carrera. El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. J - 5325

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de

esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Moisés Medina, súbdito marroquí, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el prese en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de ampliarle su declaración y ser reconocido por el Médico forense, según está acordado en el sumario que se sigue contra Mesou Benjallón Behalia; bajo apercibimiento de que si no comparece le pararán los perjuicios que hava lugar.

San Roque 12 de Julio de 1900. Eugenio Carrera. El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide.

TUDELA

D. Eusebio Elso y Aldaz, Juez de instrucción de Tudela y

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al

procesado Tomás Jiménez Gracia, hijo de José y de Teresa, de diez y siete años, soltero, albañil, natural y domiciliado en Zaragoza, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia de Zaragoza, comparezca ante este Juz-gado, sito en la calle de la Rua, núm. 34, con el fin de requerirle para que manifieste si se conforma con la pena que se le pide por el Ministerio fiscal en causa contra el mismo sobre hurto frustrado; bajo apercibimiento de que si no com-parece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, constituyéndolo en las cárceles de este partido, á mi disposición, por haber sido decretada

Dada en Tudela á 9 de Julio de 1900. = Eusebio Elso. = De su orden, Saturnino Díaz.

Juzgados municipales.

D. José Mercé Martínez, Juez municipal de la villa de

Hago saber que por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 10 de Abril de 1871 y Real decreto de 10 de Abril antepróximo, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la província, en cuyo plazo los aspirantes á la misma deberán presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos que se detallan en el art. 13 del citado reglamento y art. 5.º de dicho Real decreto.

Lo que se hace público para conocimiento de los que de-

seen selicitar la nombrada plaza.

Dado en Bicorp á 26 de Julio de 1900.—José Mercé.

ZARAGOZA—PILAR

D. Antonio Astray y Fernández, Abogado, Juez municipal

del distrito del Pilar de Zaragoza. Hago saber que hallándose vacante, por fallecimiento del que lo desempeñaba, el cargo de Juez municipal suplente de este Juzgado, y en cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Abril de 1899, se anuncia la vacante por medio del presente para que los funcionarios de la carrera judicial y fiscal de Ultramar declarados excedentes puedan solicitarla en el plazo de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Zaragoza á 28 de Julio de 1900.

Antonio Astray

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de Electricidad de Chamberí.

Balance de comprobación del mes de Junio de 1900.

ACTIVO	Pesetas.
Fábricas, redes y edificios. Material de repuesto. Caja y Banqueros. Títulos en depósito necesario. Contadores en servicio. Fianzas. Efectos en cartera.	4.680.119'84 743.715'33 307.782'55 425.000 546.751'40 15.175'40 272.301'80
	6.990.846432
PASIVO	
Capital Títulos en depósito necesario Fondo de reserva Obligaciones en circulación Fondo de previsión Efectos á pagar Deudores y acreedores Ganancias y pérdidas (Realizadas por capital amortizado) Idem íd. (Por realizar del ejercicio 1899) Idem íd. (Para el ejercicio de 1900).	4.981.500 425.000 130.251'68 750.108'75 15.085'79 193.158'52 216.228'85 18.500 34.658'03 226.354'70
	6.990.846'32

Madrid 30 de Junio de 1900. = El Contador, Mamerto Aparicio. V.º B.º El Presidente del Consejo, J. Batlle.

Nuestra Señora de la Fuensanta.

SOCIEDAD ANÓNIMA DE ELECTRICIDAD.

Balance general de la misma en 31 de Diciembre de 1899.

ACTIVO .	Pesetas.
Caja. Salto de agua y terrenos para fábrica. Casa fábrica á recibir. Mobiliario de la oficina. Recibos de dividendos pasivos en depósito. Almacén. Red. Rebaje del río. Maquinarias. Herramientas y útiles Material de fábrica. Instalaciones particulares. Acometidas de instalaciones. Cauce y presa del río. Abonados retrasados Recaudación de Diciembre. Pérdidas y ganancias. Saldo	58.97 5.000 7.359.83 138.50 7.500 3.777.16 18.856.50 960 18.244.25 247.14 1.332.98 2.764.37 985 2.407.70 6.30 529.33 1.552.56 16.064.58
PASIVO	
Capital. Juan Chicano Valdés, de ésta. La Junta directiva	50.000 3.507'28 7.500 2.044'75 12.389'99 402'25 816'63 771 427'31 44'81 296 9.584'85
Coin 91 de Diciembre de 1000 - El Devil	87.785'17

Coin 31 de Diciembre de 1899. El Presidente, Francisco Lucena.

El precedente balance ha sido aprobado en junta general de accionistas celebrada en 29 de Junio último.

Coín 10 de Julio de 1900.—El Presidente, Francisco Lu-X - 1524

Eléctrica de Cáceres.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance en 30 de Junio de 1900.

A CUTTUO

ACTIVO	
Acciones en fianza	85.000 2.000
Varios deudores	43.990.64
Materiales en almacenes	20.534'74
Instalaciones á particulares	3.594.90
Fábrica y red de distribución	498.840 97
Caja, en efectivo	15.400.47
	669.361'72
PASIVO	
Capital	500,000
Acciones propiedad de los señores Consejeros.	85.000
Varios accionistas	2.000
Varios acreedores	21.745'60
Fondo de reserva	5.750′55
Pérdidas y ganancia	54.865′57
	669.361'72

Madrid 23 de Julio de 1900.=El Director Gerente, Luis María de Ramón y Gamboa.

El Consejo de administración de esta Sociedad, en uso de las atribuciones que le confieren sus estatutos, ha acordado repartir un dividendo de 50 pesetas por acción, á cuenta de las utilidades realizadas durante el primer semestre del año

Este dividendo empezará á pagarse desde el día 1.º de Agosto próximo, en las oficinas de dicha Sociedad en Cáceres, ó en las de su representante en Madrid, calle del Rollo, número 2, principal, en donde indistintamente podrán los senores accionistas presentar sus acciones con el recibo corres-

Madrid 23 de Julio de 1900.=El Secretario del Consejo de administración, José de Ramón.

Observatorio de Madrida

Observaciones meteorológicas del día 31 de Julio de 1900.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0°	TERMÓMETRO		Tensión del vaper	Humedad	direocióm	ESTADO del
HUNAD	y on milimetros.	Seco.	Humedecido.	rouoso.	relativa.	y clase del viento.	eiele:
12 de la noche	708.51 708.48 707.98 705.47 705.81	22.6 20.2 27.5 33.4 36.4 33.3 26.2	16.4 15.2 20.4 21.7 21.9 19.7 16.8	10.7 10.4 14.2 13.2 12.0 10.1 9.3	52 58 52 35 26 26 37	NE Brisa NE Idem B. Id. ligera Id. ligera Calma NO B. ligera Idem Calma	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra	37.3
Idem mízima	18.8
Diferencia	18.5
Temperatura méxima al sol, á dos metros de la tierra Idem íd. dentro de una esfera de cristal	42.2
Diferensia	67.9 25.7
Temperatura máxima á ciele descubierto, junto á la	
tierra vegetal é laborable	45 8
Idem minima idem	18. 2
Diferencia p	27 6

,	v #:
Velocidad del viento en las últimas veintienatro heras (kilómetros)	345
Oscilación barométrica idem (milímetros)	2.7
ve horas de la noche	+ 0.3
Sol completamente despejado	11h 40= 1 10
Total de insolación durante el día	12 50

Bates meteorológicos del dia 31 de Julio de 1900; según los telegramas recibidos en el Observatorio de Modrid, de las observaciones verificadas diche día en varios puntos de España, à las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

,	BARÓI	(BTRO	AIR	NTO		T	RMÓMET	RO.	EN 1	AS 24 H	O RA	
LOCALIDADES	A 0° y al nivel del mar	Diferen- cia à igual hora del día anterior.	Direcelón	Fuerza	ESTADA del eielo	Seco	Humede-	Diferencia de temperatura á igual hora de la vispera	Tempe- ratura máxima.	Tempe- ratura minima	Lluvia en milime- tros.	ESTADO del mai.
Paris.		+ 4.3 + 2.3			Nubosoidem.	18.6 17.9	15.4 15.8	+ 0.2	23 .5	13.9	18 .÷	29 B
Valentía Gris-Nez	762.2	- 0.5	so			×	28		3		>	Agitada.
Saint Mahtieu Isla d'Aix	766.7 768.0		NE	īdem	Nubozo Idem	19.5	18.0	+ 0.5	*	» »	» >	Tranquila.
Biarritz San Sebastián Bilbao Oviedo	768.2 768.3	+ 1.3		ldem	Idem Idem Cubierte	21.5 21.0	19.0 18.1 18.2	- 0.9 - 0.6 0.0	25.0 24.0	17.0 16.0	B B	Idem. Ide m.
Vares	768.7	+ 0.1	N	Idem	Nebuloso	19.0	17.0	- 0.8	21.0	18.0	. >	Tranquila.
PontevedraVigo Oporto. Lisboa. Angra	763.6 162.6	> 2			Despejado Idem.	27.0 25.3	20.3 18.6		31.0 29.0	17.0 20.0	15 30	s Tranquil a
Punta Delgada Laguna.	769.8	+ 1.0	NNE	Idem	Nuboso	2 1.3	19.5	+ 0.3	24.0	20.0	•	[dem.]
Lagos Ayamonte San Fernando	765.6 762.3				Cubierto Despejado	23.2 29.0	2).6 24.0	+ 0.1 *	25.0 31.0	19.0 2).0	3) "	Idem.
Tarifa	762.0		SSE		Nuboso	24.3	•	+ 1.9	*	*	29	3 0
Sevilla	764.6 762.2 761.4 763.5		ENE	Calma	Despejado Ideus Idem Idem	29.0 30.6 27.5 25.2	19.8 19.8 2).3	+ 0.2 + 2.2 + 0.5	41.0 38.0 35.0 32.0	20.0 20.0 23.6 12.0	30 31 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30))))
Badajoz Ciudad Real Albacete	764.6	*	NO	Iđem	Idem	32.0	27.0	n • n	18.0	14.0	>	,
Cáceres	762.5	+ 1.0	Е	B. ligera.	Idem	27.5	20.4	- 0.3	36.7	18.8	•	3
Avila	766.0	+ 0.5	SSE?	Calma	Idem	21.0	11.0	· 0.0	28.0	19.0	×	· »
Valladolid Soria Burgos	765.3 764.5 765.7	+1.4	NE NK NE	ldem	Idem Idem Idem	22.0 21.6 16.8	16 2 16.0 15.0	-0.8 -0.8 -1.2	31.0 27.0 25.0	15.0 13.0 11.0	35 25 26	39 39 39
Orense Santiago	765.1 765.4	_ 1.4	NR N	Calma B. fuerte.	Idem Idem	23.8 21.9	18.0 16.6	+ 0.6	30.1 26.0	15.0 12.0	3 3	. 0
HuescaZaragozaTeruel					a a					F		
Barcelona Mahón Palma Valencia	764.5 765.4 766.5	+ 4.1	NO	Brisa	Casi desp Despejado !dem	26.4 25.2 27.0	18.6 19.0 21.2	0.0 - 1.0 - 0.8	27.2 32.0	24.0 23.0	» »	Picada. Picada.
Alicante. Almería. Málaga.	758.4	>	NB	Id.lig	Idem	2 9. 0	26.4	•	33.2	22.0	*	Tranquila.
Melilla Orán Argel Túnez				ń.					e e			
Siaks. Palermo,		* : 1						~				d
Cagliari Roma Liorna	758.5	- 2.5	5.,		Casi desp	25.8		+ 3.1	•	3	20	>
Niza Sicie Perpignan	758.6 760.5 765.4	- 0.2	50 0	Calma Viento Brisa		22.8 21.2 22.4	17.4 14.0 17.1	+1.7	* *	3	3	Tranquila. Agitada.

		Bolsa	de	Madri	d.		
Cotisación	oderal	del dia 3:	l de	Julio de	1900,	comparada	eom
		la del	dia	enterior.			

	CAMBIO AL CONTADO			
FONDOS PUBLICOS	Dia 30.	Dia 31.		
Deuda perpetua al 4 0/0 interior.				
Beris F. de 50 000 perstas nominales Idem E. de 25.000 id. id. Idem D. de 12.500 id. id. Idem C. de 5.000 id. id. Idem B. de 2.500 id. id. Idem B. de 2.500 id. id. Idem G. de 5.000 id. id. Idem G. y H. de 100 y 200 id. id. A plaze. Deuda perpetua al 4 0/0 exterior.	72 20 72 15 72 20 72 60 72 65 -2 75 72 0/0 72 50 72 90	71'75 71 80 71'90-72 0/0 72'40-35-30 15-20 72'30-25 72'60-50 71'50 71'80-72'30-40 71'95-9v-85-75 fin cor. fir. cambio medio 71'85 72'25-15-1v-72 0/0 72'05 fin prox. fir. cambio medio 72'125		
Serie F, de 24.000 pesetas nominales. Idem E, de 12.000 id. id	78'85	78'65		
Senda al 4 0/0 amortizable. Serie E, de 25.000 pesetas nominales. dem D, de 12.500 id. id	80'40 * 80'35 80'40 80'35	80'35 *** 80'35 80'40-35		

* \$ Total	Día 30,	Día 31.
Denda al 5 0/0 amortizable (carpetas provisionales).		
Serie F, de 50.000 pesetas nominales.	92 ¹ 2)	92 '25 92 20
Idem D de 12.500 id. id. Idem C, de 5.000 id. id. Idem B, de 2.500 id. id. Idem A, de 500 id. id. Kn diferentes series. A plazo. Obligaciones del Tesoro, de 500 pesetas, sobre la renta de Aduanas,	92'20 92'20 92'15 92'25	92'25 92'25 92'30-25 92'30-25 92'25-20 92'10 fin cor. fir. 92'50 fin próx, fir.
5 por 100 anual, amortizables en ocho años, núms. 1.600.000 Idem hasta 10.000 pesetas nominales.	•	102'25
Billetes hipotecarios de Cuba de 1886. Idem hasta 10.000 pesetas nominales. Billetes hipotecarios de Cuba de 1890. Idem hasta 10.000 pesetas nominales.	85'20 85'20 71 25 71'20	85'15 85'15 71'15–10-15 71'15
Obligaciones de Filipinas al 6 por 100. Idem hasta 10.000 pesetas nominales. Idem serie B, 6 por 0/0, de 100 pesos, moneda de Filipinas, com pago de intereses y amortización en la Península al cambio corriente que	91'50 91'55	91·50 91·50
fije el Gobierno á sus vencimientos. mámeros 1 á 93.748	,	*
Sisas del Ayuntamiento de Madrid	,	•
Madrid de 250 pesetas Idem de Krlanger y Compañía Idem municipales por Resultas, 4 por 100, de 500 pesetas, números 1 á	3	2
47.200. Idem al 6 por 100 de la Diputación previncial de Madrid.	; ;>	•
Banco Hipotecario de España.	! .	
Cédulas hipotecarias al 5 per 100.— 171.500	105'60 161' 25	101/25
Acciones del Banco de España. « Idem id. id.—Cantidades requeñas	3	50 4 '50

*	Día 30	Di» 31,
Idem del Banco Hipotecario de Es- paña, 100.000. Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones) comprendidas entre los numeros 1 á 50.000, por cancelacióz	18	168 0/0
de 20.000	»	39
idem del Banco Hispane-colonial, 1 6 80.000.	æ	>
idem de la Compagía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.	493 0/0	403 0/0-403'50
Idem id. id.—Cantidades pequeñas	>	OCOLO Co Contionalmo
A plazo		406 C/0 fin Septiembre próximo firme
Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberí, 10 series, 1.ª & 10. de		prozimo in inv
1.000 acciones cada una, números 1 á 10.000	159 0/0	159 0/0

12 10.000	100 0/0
Bolsa de Barcelona.	
Deuda perpetua al 4 por 100 interior	71'875 80'00 91'93 102'00 91'65 85'15 71'15
Bolsa de Bilbao.	
Deuda perpetua al 4 por 100 interior	3 2
Idem amortizable al 4 por 100	30 30 30
Idem de Filipinas	30 30 30
Cédulas hipotecarias al 5 por 100	»

Cambios oficiales sobre planas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 00°00. Paris, á la vista, beneficio, 27'80-27'85-27'90. Idem cantidades pequeñas, 00 00.

ANUNCIOS

🕆 uía oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, à los precios siguientes:

9	
Primera clase	
Tercera idem	-,-

A DMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—
Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por
extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán
precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha
el ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCI-cio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia par-ticular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Go-bernación, á PESETA cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID Á PESETA CADA ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Pedro Advincula y San Nemesio. Cuarenta horas en la iglesia del Perpetuo Socorro.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Segunda serie.—Función 4.ª de abono.—Turno 2.º par.—Cavalleria

Intermedios en el kiosko del jardín por la banda del regimiento del Rey.

Entrada, una peseta.

TEATRO DE APOLO,—A las ocho y tres cuartos.—La marcha de Cádiz.—El tren 22 (estreno).—Maria de los Angeles. El estreno.

CIRCO DE PARISH. - A las nueve. - Función cómica y acrobática por toda la compañía internacional, y la de argentinos con sus costumbres gauchescas y el drama Juan Mo-retra, siendo las últimas representaciones.

CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Gran espectáculo de sensación; la condesa X, con sus cuatro magnificas leones salvajes; tomarán parte los principales artistas de la com-

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono nam. 651.